

**INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA
DEMOCRACIA A.C.**

**Protection from Torture and Enforced
Disappearances Together**

(PROTECT)

**MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE
INVESTIGACIÓN DE LA
DESAPARICIÓN FORZADA**



**DR 2016 Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.
Carolina 80 Alt. 1
Col. Ciudad de los Deportes
Delegación Benito Juárez
CP 03710, Ciudad de México**

info@insyde.org.mx
www.insyde.org.mx

Queda estrictamente prohibida la reproducción, publicación, mutilación, deformación o edición total o parcial de esta obra sin el consentimiento por escrito del "INSYDE" toda vez que es una obra protegida por el derecho de autor, y tiene como fin un estudio científico y aporte de investigación. Asimismo, el presente documento tiene carácter confidencial y está sancionado por la Ley de Propiedad Industrial como "secreto", así que deberá contar con autorización expresa del "INSYDE". D.R. Insyde 2016 ©

MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

Gabriela Capó Ramírez

Directora Ejecutiva

Ibett Estrada Gazga

Autora

Ernesto Cárdenas Villarello

Coordinador Técnico

Apoyo Editorial

Mónica Guadalupe Gutiérrez Díaz

Sergio Leñero Reveles

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de esta publicación es de responsabilidad única de sus autores y no refleja de ninguna manera las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos de América.



MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

CONTENIDO

Presentación.....	7
1. Marco Conceptual.....	9
1.1 La Desaparición Forzada como violación a derechos humanos y la Desaparición forzada como delito.....	9
1.2 La definición de la desaparición forzada.....	18
1.3 Perfil de las víctimas	20
1.4 Perfil de los victimarios.....	20
1.5 Modos de operación.....	21
2. Aspectos generales de la etapa de investigación.....	25
2.1 Las etapas del procedimiento penal	26
2.2. La audiencia inicial	30
2.3 La investigación inicial.....	36
2.3.1 Inicio de la investigación	39
2.3.2 Los actos de investigación	40
2.4 La investigación complementaria	45
3. El Plan de Investigación.....	47
3.1 Metas de la investigación de casos de desaparición forzada.....	51
3.1.1 Identificar a la víctima o víctimas	53
3.1.2 Mecanismo de búsqueda inmediata. Primeras 24 horas	55
3.1.2 Evaluar el riesgo en que puede encontrarse la víctima	59
3.1.3 Identificación del modus operandi de los involucrados.....	61
3.1.4 Identificar al autor o autores de la desaparición forzada	62
3.1.5 Describir cómo llegó la víctima a manos de los agentes del estado	63
3.1.6 Explicar dónde fueron detenidas/retenidas las víctimas	64

3.1.7 Describir las condiciones de la detención/retención	65
3.1.8 Describir la desaparición forzada	66
3.1.9 Identificación de víctimas fallecidas	68
4 Teoría del Caso	71
4.1 Base jurídica	71
4.1.1 Elementos objetivos del tipo penal	75
4.1.2 Elementos subjetivos del tipo penal	77
4.1.3 Elementos normativos del tipo penal.....	79
4.2 Base fáctica.....	80
4.3 Base probatoria.....	84
5. Análisis de Riesgo de las Víctimas de Tortura	85
5.1 Actos urgentes de protección por parte de la policía y la imposición de medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.	91
5.2 Definición de riesgo.....	92
5.3 Actos urgentes de protección realizados por la policía	96
5.4 Medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.....	97
6. Anexos.....	104
Anexo 1 Marco Normativo Nacional e Internacional	104
Anexo 2 Marco Normativo Local.....	105
Anexo 3 Recomendaciones formuladas a México por organismos internacionales de Derechos Humanos (Investigación del delito).....	106
Anexo 4 Matriz para la elaboración de plan de investigación	152
Anexo 5 Matrices para la elaboración de la teoría del caso.....	158
Anexo 6 Análisis de los tipos penales de delitos de Tortura	164
Anexo 7 Información mínima sugerida para las bases de datos de personas desaparecidas.....	233
Bibliografía.....	250

PRESENTACIÓN

La desaparición forzada, es un delito que está vinculado a graves violaciones a derechos humanos, la prevención, investigación, procesamiento, sanción y erradicación de dichas conductas representa uno de los retos más importantes en materia de justicia y derechos humanos en nuestro país, que actualmente ha alcanzado altos niveles de impunidad y requiere la adopción de nuevas y mejoradas técnicas, metodologías y estrategias de investigación que permitan atender la demanda de acceso a la justicia de las víctimas de éstos delitos.

Con la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio en todo el país a partir del 18 de junio de 2016, se provee a las áreas de investigación de un marco normativo basado en los más altos estándares de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal, que además tendrá por disposición del artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) Leyes Generales que establecerán los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, que garanticen la correcta aplicación de las mismas.

Asimismo, la investigación de delitos como la desaparición forzada, por su nivel de complejidad, requiere de una acción coordinada de investigación que potencialice los recursos humanos, materiales y científicos con los que cuentan las áreas encargadas de la investigación para permitir a las víctimas directas e indirectas de estos delitos el acceso efectivo a la justicia que permita reducir la impunidad y poder sancionar a los responsables.

Al ser la desaparición forzada un delito cometido por servidores públicos o bien por particulares que actúan con la autorización o aquiescencia de éstos, se requieren también nuevas formas de organización y de actuación que garanticen la independencia e imparcialidad de la actuación de las y los servidores públicos que intervienen en ella, así como una atención integral a las víctimas de esto delitos, quienes deben recibir un trato digno, libre de estereotipos y discriminación, en el que se garantice su seguridad y protección, así como una investigación, seria, exhaustiva y efectiva para lo cual el presente protocolo tiene como objetivo proveer

de esas herramientas mínimas para garantizar una investigación basada en la planeación y correcta distribución de actividades entre el personal que tiene a su cargo dicha función.

1. MARCO CONCEPTUAL

La investigación de la desaparición como delito requiere la definición de un marco conceptual adecuado que facilite el cambio de perspectiva que requieren los encargados de realizarla, sobre todo porque se enfrentan a un laborioso proceso de búsqueda y recolección de evidencias, a través de la utilización de técnicas de investigación conformes con los derechos humanos, además de una planeación cuidadosa de sus actividades de investigación, garantizar su independencia técnica e imparcialidad al momento de realizarla, fortalecer el trabajo en equipo y estar preparados para manejar investigaciones complejas teniendo en consideración que los perpetradores utilizan el poder que ejercen sobre las víctimas, no sólo para cometer el delito, sino que además lo utilizan para obstaculizar el trabajo investigativo, que requiere además un conocimiento de perfiles de víctimas y victimarios, así como de los modos de operación (modus operandi), indispensable para entender la complejidad del fenómeno y no sólo castigarlo sino prevenirlo.

1.1 LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO

Al igual que en otros delitos vinculados a graves violaciones a derechos humanos, la desaparición forzada tiene que ser entendida en sus dos dimensiones.

La base constitucional de estas dos dimensiones se introdujo por primera vez con la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública, vigente a partir del 18 de junio de 2008, cuando se establece como principio del proceso penal acusatorio que *“toda prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula”*¹, a partir de ese momento se impone la obligación del órgano jurisdiccional de que, previa una investigación, determine la existencia de una violación a derechos fundamentales en el proceso de obtención de una prueba, se pronuncie sobre su nulidad y en consecuencia sea excluida del proceso.

¹ CPEUM Artículo 20, apartado A, fracción IX

Este principio vino a fortalecerse con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pues la redacción del artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

En este sentido, debe entenderse la naturaleza multiofensiva de la desaparición forzada, pues se vulneran los derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento de la personalidad jurídica, lo que coloca agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentran frente al Estado. Dicha implica la obligación estatal de intervención inmediata y extraordinaria para interrumpir la comisión del hecho e impedir que se cometan violaciones de mayor gravedad², es por ello que la

² Época: Décima Época, Registro: 2007426, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Página: 2392

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.

El delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ello, el legislador estableció que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad -como lo es la desaparición forzada de personas-, catalogado como pluriofensivo violenta, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, para lo cual, su párrafo sexto dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos,

propia legislación de amparo habilita a los jueces federales a tener una intervención activa cuando se solicita el amparo en contra de actos de autoridad que pueden implicar la desaparición forzada de una persona, reconociendo que tienen que tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de la persona.

Este procedimiento específico de intervención de la autoridad judicial tiene el objetivo de que, frente a la denuncia de cualquier hecho que pueda constituir desaparición forzada, la autoridad jurisdiccional realice de inmediato una investigación de la presunta violación a derechos humanos y actúe en consecuencia, primero, ordenando la búsqueda y localización de la persona y en segundo lugar ordenando la documentación de las violaciones a derechos humanos que resulten de dicha búsqueda y localización, y en el caso de que se determine la existencia de violaciones a derechos humanos decretar la nulidad de la prueba obtenida mediante dichas violaciones a derechos fundamentales, además de estar obligada dicha autoridad a denunciar ante el ministerio público competente la posible comisión un delito para que éste realice la investigación correspondiente.

En este sentido se ha pronunciado ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a la tortura, sin embargo por analogía, y al tratarse la desaparición forzada también de una grave violación a los derechos humanos aplica también la siguiente Jurisprudencia por Contradicción:

adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues sus reglas de admisibilidad y trámite, en supuestos de desaparición forzada de personas, le vienen impuestas al órgano de control constitucional por la propia ley; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.”³

³ Época: Décima Época, Registro: 2011521, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), Página: 894

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Ahora bien, por la trascendencia que implica afectación a diversos derechos humanos provocada por la comisión de la desaparición forzada, al igual que la tortura y con base en los argumentos planteados en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 315/2014, de la que surge la jurisprudencia antes citada, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido e inculpado.⁴

Lo anterior fue así definido, porque “... conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional. De ahí que la consecuencia y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: tanto de delito, como de violación de derechos humanos.”⁵

Con lo anterior también se reconoce, como en su momento lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, esta doble dimensión impone hacer un

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Contradicción de tesis 315/2014, p. 25, consultado en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26256&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2011521>

⁵ Ídem

⁶ Martínez Álvarez, Isabel Claudia. ¿Cómo investigar la tortura en México?, Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., México 2015, pp. 15-16

análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales tanto en su impacto de delito, como de violación a derechos humanos.⁷

Así, en el desarrollo de la actividad jurisdiccional constitucional se han fijado algunas directrices mínimas⁸ respecto de los deberes que deben cumplir las autoridades en el ámbito de su competencia:

1. Las personas respecto de las cuales se denuncia la desaparición forzada, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la desaparición forzada para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho debe considerarse como denuncia de un acto de desaparición forzada, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

Si se toma en consideración que el estándar probatorio requerido para la fase de investigación es menor que el requerido por un juez para justificar la sentencia, son aplicables en esta fase del proceso varios de los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vale la pena destacar los siguientes elementos diferenciales entre una violación a derechos humanos y un delito.

⁷ Op. Cit. Nota 3, p. 25

⁸ Idem pp. 25-26

4. Cuando una persona ha sido privada ilegalmente de la protección de la ley, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de obligaciones, por vía jurisprudencial se ha establecido que:

“... existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:

a) Sus consecuencias jurídicas como delito; y

b) Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal

En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que esta sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier acto ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.

...

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.

...

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al ministerio público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.”

Ahora bien, para el caso de la desaparición forzada podríamos afirmar entonces que:

- Al igual que en el caso de la tortura existe una distinción relevante en dos aspectos:
 - Sus consecuencias jurídicas como delito, y
 - Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal
- De igual manera que la tortura, al ser la desaparición forzada un delito, desde luego que está sujeta a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier acto ilícito, el cual, es autónomo al procedimiento o controversia jurisdiccional en la que se invoque la desaparición forzada.
- Además, la desaparición forzada implica una auténtica violación a derechos fundamentales que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.
- Así, cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido desaparición forzada, o bien cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.
- Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al ministerio público para efectos de la investigación de la desaparición forzada como delito,

deberá por sí mismo realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la desaparición forzada, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

Entender la dicotomía de la desaparición forzada, es nodal para que el investigador pueda comprender la naturaleza y alcance que requiere su intervención en una investigación penal de desaparición forzada.

1.2 LA DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

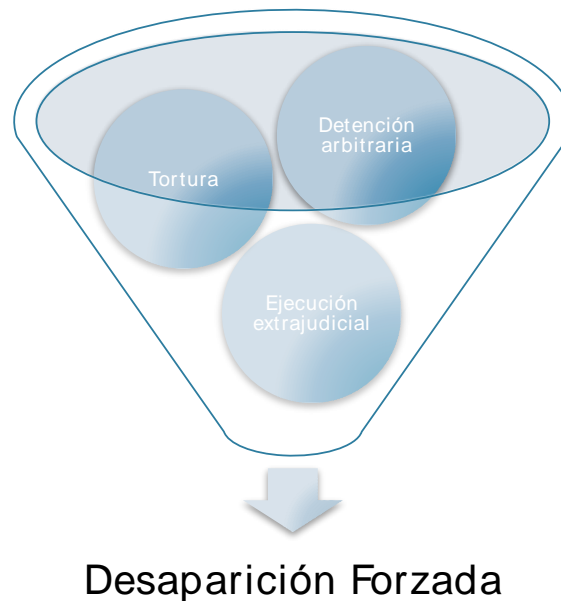
Al igual que en caso de la tortura, México ha suscrito las dos convenciones internacionales, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada (Convención ONU) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana), que define la desaparición forzada en los siguientes términos:

Convención ONU	Convención Interamericana
El arresto , la detención , el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización , el apoyo o la aquiescencia del Estado , seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.	Privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización , el apoyo o la aquiescencia del Estado , seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En cuanto a la legislación nacional el Código Penal Federal y los códigos penales de las entidades federativas regulan la desaparición forzada en los siguientes términos:

Federal	Distrito Federal
Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el <u>servidor público</u> que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, <u>propicie</u> o <u>mantenga dolosamente su ocultamiento</u> bajo cualquier forma de detención.	ARTICULO 6.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público del Distrito Federal, que de cualquier forma <u>prive de la libertad a una o más personas</u> , o bien, <u>ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación</u> o a proporcionar información sobre su paradero o localización, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la Ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en el Distrito Federal;

Es muy importante también que el investigador tome en cuenta que debido a que la investigación de la desaparición forzada es compleja, deberá también tener capacidad para investigar otros delitos vinculados con la mismas y que en algunos casos formarán parte de la cadena delictiva:



1.3 PERFIL DE LAS VÍCTIMAS

Cualquier persona puede ser víctima de desaparición forzada, sin embargo, debe tomarse en cuenta el contexto del lugar o región en el que ocurre la desaparición, así como cualquier característica o circunstancia que coloque a la víctima de desaparición en una situación de vulnerabilidad, así, puede ser relevante la edad, el sexo, la actividad social o política que lleva acabo la persona o bien su actividad profesional, como es el caso de periodistas o personas defensoras de derechos humanos.

Asimismo, debe considerarse circunstancias específicas o temporales, por ejemplo, cuando la víctima o alguno de sus familiares o personas cercanas a éstas, deben comparecer como testigos en algún procedimiento jurisdiccional o de naturaleza similar, que perjudique de manera directa o indirecta a un servidor público o agente del estado

1.4 PERFIL DE LOS VICTIMARIOS

En principio quien comete la desaparición forzada debe ser un agente del estado, es decir un servidor público, sin embargo, también puede cometerlo un particular con la autorización o permiso del agente estatal.

La información relativa a quien comete la desaparición forzada, permite documentar el caso que se investiga como fuentes de información para:

- Diseñar políticas de prevención de la desaparición forzada
- Evaluación de las normas y directrices que rigen la actuación de las autoridades involucradas en la desaparición forzada
- Conocimiento del modus operandi de los perpetradores

1.5 MODOS DE OPERACIÓN

En virtud de las definiciones anteriores se puede establecer la existencia de los siguientes elementos:

1. La acción: Privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de ocultamiento o negativa a reconocer dicha privación, no dar información sobre el paradero y substracción del amparo de la ley.

2. Los medios: Cualquier medio puede ser utilizado, por ejemplo, pueden utilizarse de manera enunciativa, más no limitativa:

- Amenaza: Conducta consistente en intimidar a alguien con el anuncio de provocar un daño para la persona, su familia o cualquier otra con la que tenga un vínculo de amor o amistad.
- Uso de la fuerza: conducta mediante la cual se ejerce violencia física o psicológica.

- Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- Engaño: Hacer creer la existencia de algo que en realidad no existe.
- Abuso de poder: Ejercicio indebido de un poder otorgado por la posición de un cargo o autoridad derivada de una relación familiar o afectiva.
- Abuso de una situación de vulnerabilidad: Aprovecharse de la condición en que se encuentra

3. Fines: No se establece un fin específico para la desaparición, sin embargo, en este punto es importante que se determine la forma en que la persona fue sustraída de la protección de la ley, y cómo se le impidió el ejercicio de sus derechos, por ejemplo de defensa o de comunicación.

Existen aspectos determinantes que nos sirven para identificar cómo, cuándo, dónde y porqué se comete el delito de tortura:

Fase 1: Privación de la libertad, ya sea legal, arbitraria o ilegal.

Debe tomar en cuenta al momento de investigar la desaparición forzada que la privación de la libertad puede ocurrir de muchas formas, pero cualquiera de ellas puede derivar en una desaparición forzada, algunos ejemplos de esta situación pueden ser:

“En algunos casos la persona que desaparece ya estaba detenida, a veces incluso por motivos legales. En muchos otros casos, la desaparición comienza al hacer prisionera a la persona fuera de un lugar oficial de detención.”⁹

⁹ Plate, Ewoud et al, Usar el derecho contra las desapariciones forzadas. Guía práctica para familiares de personas desaparecidas y ONGS. Aim for Humans Rights. Utrech, Países Bajos, 2009. P. 16.

Fase 2: Incomunicación de la víctima, y ocultarla

En esta segunda fase, se impide a la víctima cualquier tipo de comunicación, de tal suerte que no sea posible para aquellas personas que van a buscarla encontrarla con facilidad o ponerse en contacto con ella. Recuerde también que el delito de desaparición forzada puede estar vinculado con la comisión de otros delitos como lo es la tortura, por lo que en estos casos es posible que no se reporte la detención o bien se reporte alterando la fecha, hora o lugar en que realmente ocurre la detención.

Fase 3: Propiciar o mantener dolosamente su ocultamiento

Debe considerar que en esta fase, quienes cometen la desaparición forzada utilizan los medios que les proporciona sus cargos públicos para facilitar el ocultamiento, por lo que es preciso que se verifique que los registros oficiales no hayan sido alterados, modificados o bien desaparecidos.

Algunos ejemplos de esta situación pueden ser los siguientes:

- *Cuando el ejército/la policía dice que no han detenido a una persona;*
- *Cuando el ejército/la policía dice que han arrestado a alguien, pero se niegan a decir dónde está esa persona;*
- *Cuando el ejército/la policía dice que se han llevado a esa persona, pero no dicen qué le ha ocurrido.;*
- *Cuando el ejército/la policía no da ningún tipo de información;*
- *Cuando el ejército/la policía/el grupo paramilitar oculta los restos mortales de una persona o lo entierra en una fosa común sin ningún signo de identificación.¹⁰*

¹⁰ Op. Cit. Nota 9, p. 17

Recuerde que las fases pueden ocurrir en momentos diferentes y no necesariamente son secuenciales, por ello es importante que considere que las personas que participan en la fase 1, pueden no hacerlo en las fases 2 o tres o viceversa, con lo cual es importante que no descarte de la investigación a personas que estuvieron involucrada en distintas fases de la comisión del delito, hasta que no haya verificado la legalidad de su actuación.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP) establece como objeto de la investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.¹¹

Lo anterior significa que durante la investigación deberán determinarse los hechos relevantes para el derecho penal a efecto de establecer si puede considerarse la existencia de una conducta delictiva, para lo cual es necesario reunir las evidencias que servirán para demostrar la existencia de esa conducta y que la persona imputada participó en su comisión.

La recomendación general de organismos internacionales respecto a la investigación de delitos es contar con “... un programa metodológico de investigación, también denominado en algunos países dibujo de ejecución, plan de trabajo o diseño del caso, es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un hecho delictivo.”¹²

Por ello, para asegurar el éxito de una investigación es necesario que los encargados de las mismas cuenten con herramientas que les auxilien en la enseñanza y aplicación de una metodología de investigación que garanticen el cumplimiento pleno de su deber de investigación, el cual implica que la misma debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del

¹¹ Artículo 213 del CNPP

¹² ONU. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014. Pfo. 176

hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión¹³.

Esta metodología toma mayor relevancia cuando se trata de la investigación de delitos ligados a graves violaciones a los derechos humanos como es la desaparición forzada, en la que además se requieren garantías de independencia e imparcialidad en la investigación tomando en cuenta que quienes cometen estos delitos son agentes del estado o bien particulares que actúan con su consentimiento o aquiescencia

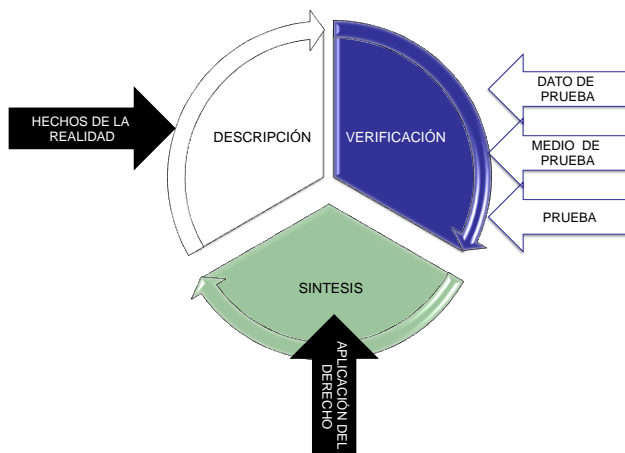
2.1 LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En términos de lo establecido por el artículo 211 del CNPP, existen tres etapas del procedimiento penal ordinario i) investigación; ii) Intermedia o de preparación a Juicio y iii) Juicio. Aún cuando el presente protocolo tiene como propósito ser una herramienta para la etapa de investigación es importante resaltar que esta es la piedra angular sobre la que se construye la acusación de la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral, por lo que la base fáctica, probatoria y jurídica a partir de la cual se tendrá éxito en el procedimiento se define en la etapa de investigación.

- Base Fáctica: Fundamentada en hechos o limitada a ellos, los cuales deben ser relevantes para el derecho penal, y con los que se pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición en que se produjeron esos hechos.
- Base Probatoria: Fuente de información que permite reconstruir los hechos y las cuales resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la demostración de la existencia de esos hechos.
- Base Jurídica: Calificación jurídica del hecho, con base en la descripción típica de la conducta delictiva que se encuentra en las leyes penales.

¹³ Artículo 212 del CNPP, párrafo segundo

Recuerde que la elaboración de la base fáctica tiene una función descriptiva, es decir, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. Descripción que después será verificada con las evidencias con las que se conformará la base probatoria, las cuales servirán para que se pueda elaborar una síntesis, es decir la unión entre la base fáctica y probatoria que demostrarán la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de la persona que cometió el ilícito.



La etapa de investigación comprende 2 fases:

- a) Investigación Inicial: que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
- b) Investigación complementaria: que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Además de lo anterior, es necesario que el investigador tenga claro el tiempo que tiene para realizar la investigación, la forma y términos en que debe respetar los derechos de la víctima y el imputado, así como el tiempo que tiene una vez que se ha judicializado la investigación para cumplir con el término que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para que la persona imputada sea juzgada y sentenciada¹⁴.

La investigación inicial en principio no está sujeta a una duración específica, si la misma comienza sin que la persona imputada se encuentre detenida, para lo cual sólo se necesita la noticia criminal, es decir la denuncia, querrela o requisito equivalente.

En el caso de los delitos como la desaparición forzada, todos se persiguen de oficio, es decir, que la autoridad puede recibir la denuncia de cualquier persona sin necesidad de que ésta demuestre alguna calidad específica (víctima u ofendido). También es importante señalar que en esta etapa no ha iniciado el proceso penal, el cual da inicio con la audiencia inicial, por lo que la investigación sin detenido se rige por lo establecido en los artículos 16 y 21 de la CPEUM.

Cuando en la investigación inicial la persona imputada se encuentre detenida, la retención ante el Ministerio Público tendrá una duración máxima de 48 horas, el cual podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada. Para el delito en materia de desaparición forzada no procede la prisión preventiva oficiosa, por no encontrarse en el catálogo de delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, sin embargo, ello no es impedimento para que el Ministerio Público solicite esta medida cautelar, por las causas y condiciones que señalaremos en el apartado correspondiente a la misma.

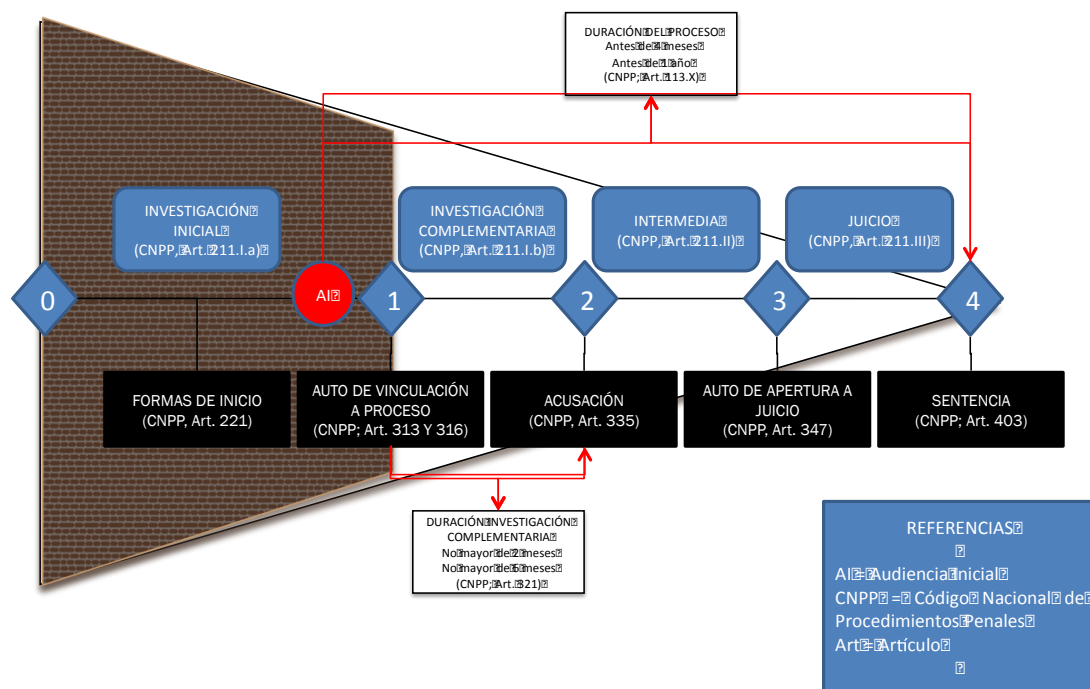
Recuerde que en la etapa de investigación inicial se debe mantener reserva de los actos de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del CNPP, y la persona imputada y su defensor podrán tener acceso a ellos sólo cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado.

¹⁴ CPEUM, Artículo 20, Apartado B, fracción VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

La investigación complementaria inicia cuando el Ministerio Público decide que cuenta con elementos suficientes para formular la imputación o bien se venció el término constitucional para la retención de una persona ante dicha autoridad, por lo que la investigación será judicializada y se dará la intervención que corresponda al juez de control.

La etapa intermedia o de preparación a juicio comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y la etapa de juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

En el siguiente diagrama se observan las etapas del procedimiento y su fundamento jurídico:



El sistema penal acusatorio está conformado por un sistema de audiencias, y de manera específica el CNPP regula las tres principales, que son:

- a) Audiencia Inicial: En la cual se realiza el control de la legalidad de la detención, si corresponde, el Ministerio Público realiza la formulación de la imputación, se le da oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes que haga el Ministerio Público respecto de la vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo para el cierre de la investigación.
- b) Audiencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación respecto de la apertura de juicio oral.
- c) Audiencia de Juicio en la cual se deciden las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

Debido a que el propósito del presente protocolo es la investigación de los delitos en materia de desaparición forzada, haremos una descripción más detallada de la audiencia inicial.

2.2. LA AUDIENCIA INICIAL

Como mencionamos con anterioridad la investigación puede iniciar con la persona imputada en libertad o bien cuando ésta ha sido detenida.

Las causas y condiciones¹⁵ para detener a una persona están reguladas para efecto de la investigación en el artículo 16 de la CPEUM que autoriza la detención por flagrancia y caso urgente.

¹⁵ El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que sólo se puede privar de la libertad a una persona por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado Parte o por las leyes dictadas conforme a ésta.

Causa	Condiciones
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, fracción I del CNPP)
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	<p>La persona es detenida inmediatamente después de haber cometido un delito (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, Fracción II incisos a) y b) del CNPP)</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>Para los efectos de la fracción II, inciso b) se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p>
Caso Urgente	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad , ordenar la detención fundando y expresando los

Causa	Condiciones
Caso Urgente: supuestos descritos por el CNPP	<p>indicios que motiven su proceder. (Artículo 16, párrafo sexto CPEUM y art. 150 del CNPP)</p> <p>I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos (incluida la tentativa punible) señalados como de prisión preventiva en el CNPP o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.</p> <p>II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y</p> <p>III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.</p>

Con base en lo anterior el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención, explicando a cual de las causas se debió la detención y la forma en que se cumplieron con las condiciones de la misma que incluirá el tiempo, modo y condiciones de la detención.

Recuerde que, para la detención por caso urgente en tratándose de desaparición forzada, podrá llevarse a cabo únicamente cuando la media aritmética de la pena que corresponda para el delito supere los cinco años de prisión.

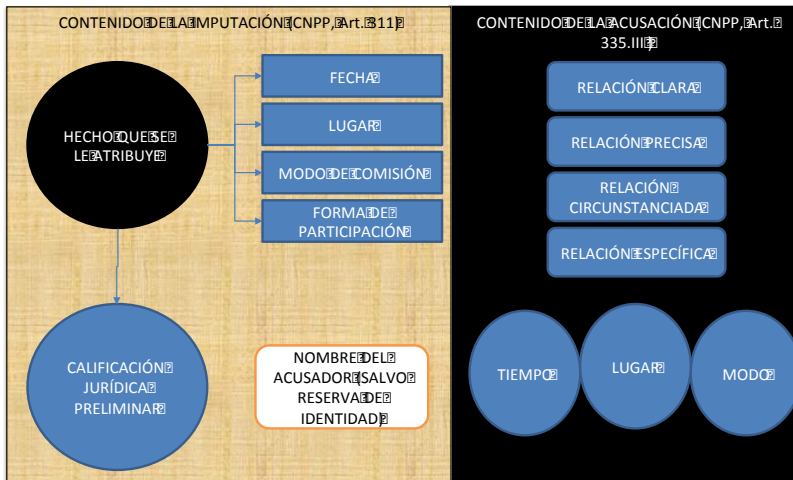
Si la audiencia inicial se solicita estando la persona imputada detenida, por cualquiera de las causas señaladas con anterioridad, el primer acto que se llevará a cabo en dicha audiencia será el control de la legalidad de la detención, debiendo el juez de control examinar:

- a) El cumplimiento del plazo constitucional de la retención, y
- b) Los requisitos de procedibilidad (causas y condiciones de la detención).

Una vez calificada la legalidad de la detención o bien cuando el imputado no se encuentra detenido se dará oportunidad al Ministerio Público para que formule la imputación, que es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, en la exposición de la formulación de la imputación el Ministerio Público debe señalar:

- a) El hecho que se le atribuye;
- b) La calificación jurídica preliminar;
- c) La fecha, lugar, y modo de su comisión;
- d) La forma de intervención que haya tenido en el mismo, y
- e) El nombre de su acusador.

Sobre el particular debe señalarse que el diseño constitucional establece que la definición de la base fáctica del caso que se da en la etapa de investigación presenta una unión de difícil separación entre la formulación de la imputación, la vinculación a proceso y la formulación de la acusación, es decir, que la misma base fáctica que se expone en la formulación de la imputación es la que debe conservarse en la vinculación a proceso y en la formulación de la acusación.



Por lo anterior, se sugiere que al elaborar la base fáctica de la imputación se haga con los requisitos exigidos para la acusación, es decir, que el ministerio público realice una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho o hechos que se atribuyen en modo, tiempo y lugar.

Una vez formulada la imputación se dará oportunidad al imputado de declarar respecto del cargo hecho saber por el Ministerio Público. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo decide. Una vez hecho lo anterior, el Ministerio Público o la Víctima o su asesor jurídico podrán hacer la solicitud de medidas cautelares, solicitud que deberá ser resuelta por el Juez de control, y la cual se desarrollará en el apartado correspondiente del presente protocolo.

El ministerio público con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitará y motivará la vinculación a proceso en la que deberá exponer:

- a) Los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito;
- b) La probabilidad de que el imputado participó en su comisión, y
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa

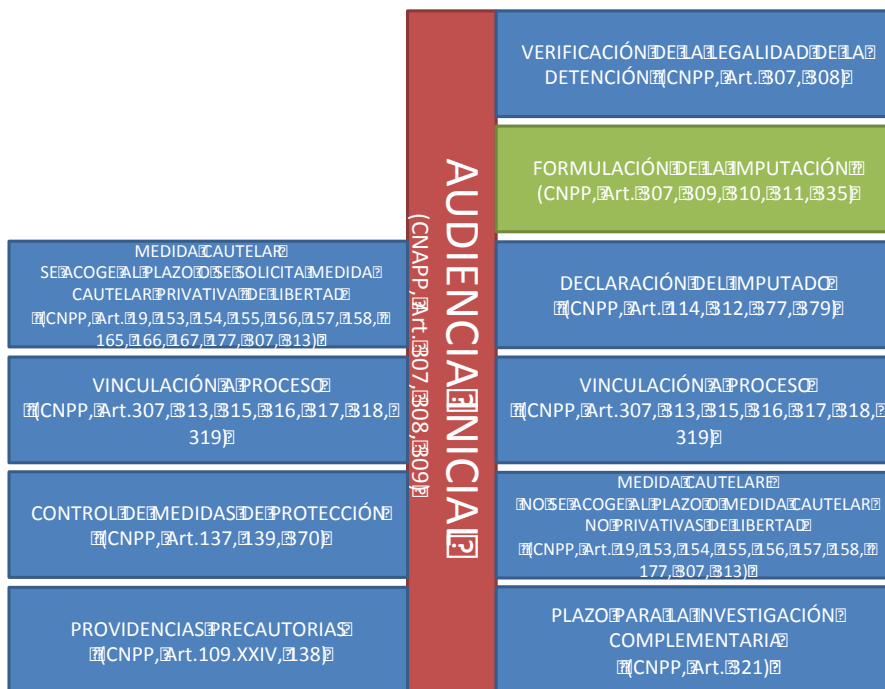
La vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, existiendo obligación de que el proceso se siga forzosamente por el

hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo anterior, el ministerio público debe hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo tiempo y lugar.

Antes de concluir la audiencia inicial, las partes harán su propuesta de plazo para el cierre de la investigación complementaria el cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo. De manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria con la finalidad de lograr una mejor preparación para formular acusación, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al ya otorgado no exceda de los dos o seis meses señalados con anterioridad.

Debe recordarse que la base fáctica ha quedado establecida desde la formulación de la imputación, por lo tanto, en la fase de investigación complementaria los actos de investigación son mínimos, pues la base probatoria debe encontrarse en esta etapa concluida o en vías de concluirse.

Los actos y fundamentos de la audiencia inicial se describen en el siguiente diagrama:



2.3 LA INVESTIGACIÓN INICIAL

El CNPP ordena que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En virtud de la forma en que debe realizarse la investigación podemos señalar la existencia de directrices que deben cumplir los servidores públicos encargados de la misma:

- **Inmediata:** La investigación debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento de la denuncia, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley.
- **Eficiente:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control

que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.

- Exhaustiva: Que se utilizan todos los recursos, herramientas y técnicas de que se dispone para lograr el objetivo de la investigación.
- Profesional: que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- Imparcial: Su actividad se realiza sin hacer juicios anticipados, y sus conclusiones e hipótesis se formulan con rectitud y objetividad.
- Estereotipo: Imagen o idea respecto de una persona o grupo de personas basado en convencionalismos que prejuzgan de manera negativa respecto de la forma de comportamiento, intenciones, actitudes, roles, condición económica, preferencia sexual, religión, etnia y sexo, entre otras.
- No discriminación: Las personas deben ser tratadas con igualdad sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Orientada a explorar todas las líneas de investigación: Se debe evitar fijar, sin posibilidad de modificación, una sola línea de investigación, el servidor público debe analizar de manera objetiva la evidencia y a partir de ella elaborar hipótesis de investigación que deben ser verificadas para confirmarse o descartarse según sea el caso.

En general todas las investigaciones deben realizarse cumpliendo con dichas directrices, teniendo como metas generales allegarse de evidencia que permita el esclarecimiento del hecho y la identificación de la persona que lo cometió o participó en su comisión.

Los principios generales de actuación de los servidores públicos que participan en la investigación, se definen en principio en el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM y el artículo 214 del CNPP, agrega la lealtad como principio específico de investigación.

Así, las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

- **Legalidad:** La actuación del servidor público debe encontrar fundamento en la CPEUM, Tratados Internacionales y las leyes emitidas de conformidad con dicha constitución.
- **Objetividad:** La investigación debe referirse a todos los elementos de cargo y descargo, porque el propósito es encontrar la verdad de los hechos, salvo la reserva.
- **Eficiencia:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.
- **Profesionalismo:** que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- **Honradez:** El servidor público debe comportarse con probidad, desarrollando su función sin esperar mayor emolumento que las percepciones que recibe por la institución.
- **Lealtad:** Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación, sin ocultar a las partes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.
- **Respeto a los Derechos Humanos:** El servidor público debe realizar todas sus actuaciones respetando los derechos humanos de todas las personas que intervienen en el procedimiento, lo cual requiere para cada tipo de investigación conocimiento sobre los derechos de las personas dependiendo también de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. Obliga también al conocimiento del contenido y alcance de los tratados en materia de derechos humanos, así como de los estándares internacionales fijados para su debido cumplimiento.

2.3.1 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La forma de inicio de la investigación es el conocimiento por parte de la autoridad de la noticia criminal, la cual puede presentarse en el caso de la desaparición forzada por cualquiera que tenga conocimiento de los mismos, incluso puede iniciarse la investigación a partir de una denuncia anónima, además, el sistema de justicia penal acusatorio ya no es necesaria la ratificación de las denuncias presentadas por escrito, por lo que tanto el Ministerio Público como la Policía están obligadas a recibir las denuncias e iniciar la investigación exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

- Puede formularse por cualquier medio, lo que incluye cualquier forma de comunicación escrita o verbal, incluidos los medios electrónicos.
- Identificación del denunciante;
- Domicilio del denunciante;
- La narración circunstanciada del hecho (modo, tiempo, lugar y condición);
- La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido;
- La indicación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le conste al denunciante, y
- En los casos de denuncia anónima o de necesidad de reserva de la identidad del denunciante puede omitirse la información relativa a la identificación y el domicilio.

Dependiendo de su origen la noticia criminal puede clasificarse en formal – (denuncia, querrela o requisito equivalente) y no formal (llamadas telefónicas, escritos anónimos, correo electrónico, noticias difundidas por medios de comunicación, entre otros). En el caso de la denuncia anónima, es necesario realizar una verificación mínima de información para obtener datos preliminares respecto de la investigación que está por iniciar, para confirmar existencia de sitios y personas, direcciones postales, números telefónicos, o cualquier otro dato de identificación de personas, lugares u objetos y encontrar elementos que permitan inferir la posible ocurrencia de un delito que de confirmarse deberá entonces iniciarse la investigación.

La denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público o ante la Policía, en el caso de que se presente ante ésta última autoridad, se deberá informar al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, debiendo realizar las diligencias urgentes que se requieran e informando también al Ministerio Público de haberlas realizado. Recuerde que las diligencias urgentes siempre tienen relación directa con las siguientes obligaciones:

- a) Protección de la integridad física y psicológica de la víctima o testigos.
- b) Atención médica y psicológica de urgencia para la víctima, imputado y testigos
- c) Protección de la escena del delito o del hallazgo
- d) Protección de los indicios y evidencias con el propósito de evitar su destrucción o contaminación

También es importante subrayar que lo que busca el sistema de justicia penal acusatorio es la eficiencia en la investigación por lo que se autoriza que la comunicación entre la policía y el Ministerio Público se haga por cualquier medio, siempre y cuando se mantenga registro de las mismas, registros que pueden ser consultados por las partes para verificar la legalidad de la actuación de las autoridades durante la investigación.

2.3.2 LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos de investigación que pueden realizar las autoridades se encuentran clasificados entre aquellos que no requieren autorización previa del juez de control y aquellos que si la requieren¹⁶.

¹⁶ CNPP Arts. 251 y 252

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control:

- a) La inspección en el lugar del hecho o del hallazgo;
- b) La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo
- c) La inspección de personas;
- d) La revisión corporal;
- e) La inspección de vehículos
- f) El levantamiento e identificación de cadáver;
- g) La aportación de comunicaciones entre particulares
- h) El reconocimiento de personas
- i) La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador
- j) La entrevista a testigos, y
- k) Las demás en las que expresamente no se prevea el control judicial y que pueden ser¹⁷:
 - La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando se obtenga el consentimiento informado de la persona, dicho consentimiento debe ser otorgado dependiendo de si es el imputado o la víctima, previa consulta con el defensor del imputado o del asesor jurídico de la víctima;
 - El reconocimiento o examen físico de una persona cuando se obtenga el consentimiento informado, otorgado previa consulta con el defensor o el asesor jurídico de la víctima.
 - Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial: El ingreso está justificado cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad

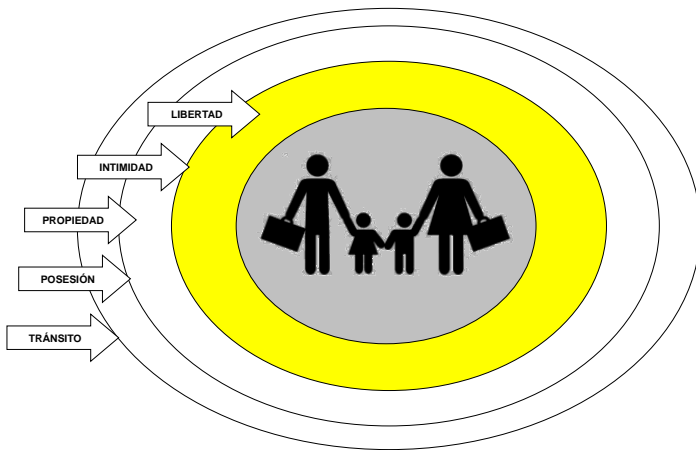
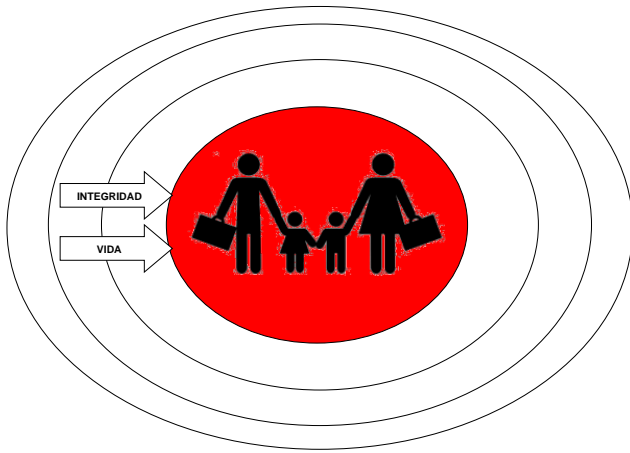
¹⁷ CNPP, artículos 285, 289 y 291.

o la libertad personal de una o más personas, o se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo

- Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan y sólo puede autorizarse por el Procurador o el servidor público en quien se delegue dicha facultad, cuando la investigación se trate de delitos que atentan contra la vida, integridad personal o la libertad.
- Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, respetando en todo momento los derechos humanos
- Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos.
- Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia
- Medidas de vigilancia, previa a la obtención de una orden de cateo, para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que puedan constituir el objeto del cateo.

Debe recordarse que los actos de investigación son catalogados como actos de molestia en términos de lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM párrafo primero, pero debe recordarse también que los requisitos para realizar dichos actos requerirán mayores controles dependiendo de la mayor o menor cercanía al núcleo de derechos humanos de la persona.

Así encontramos distintos niveles de protección de la persona frente a los actos de autoridad, siendo por ejemplo un primer nivel de protección el relativo a los derechos de vida e integridad física y un segundo nivel el de libertad, intimidad o privacidad



Por lo que hace a los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control se señalan los siguientes:

- a) Exhumación de cadáveres
- b) Órdenes de cateo
- c) Intervención de comunicaciones privadas
- d) Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma

- e) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada
- f) Geolocalización en tiempo real de aparatos de comunicación, cuando la investigación no es por delitos que ponen en peligro, la vida, la integridad personal o la libertad de las personas
- g) Las demás que señalen las leyes aplicables.

Con relación a la cadena de custodia, que esta regulada también dentro de las técnicas de investigación, es un acto que no requiere autorización judicial, y es definido por el CNPP como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La cadena de custodia debe aplicarse teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Identidad;
- b) Estado original;
- c) Condiciones de recolección;
- d) Preservación;
- e) Empaque y traslado;
- f) Lugares y fechas de permanencia;
- g) Cambios de custodia que se hayan realizado; y
- h) Nombre e identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Recuerde que la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de sus funciones tienen contacto con los indicios, vestigios,

evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, impidiendo en todo momento que sean alterados. Sin embargo, aún cuando exista una alteración no pierden el valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que han perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, lo que requiere un análisis en conjunto con los otros elementos probatorios, ello no implica que no exista responsabilidad para los servidores públicos por la alteración sufrida.

2.4 LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

El CNPP no establece una regulación específica respecto del objetivo de la investigación complementaria, sin embargo, cuando autoriza la prórroga de su plazo señala que está se otorgará cuando tenga como finalidad una mejor preparación del caso para formular la acusación. Lo anterior lleva implícito que la mayoría de los actos de investigación debieron haberse realizado o cuando menos ordenado en la fase de investigación inicial y en la fase de investigación complementaria deberán concluir aquellos que estén pendientes.

Por otro lado, también esta fase de investigación complementaria es utilizada por la defensa para realizar su investigación y en su caso pedir la realización de actos de investigación omitidos por el ministerio público o bien que le ayuden a demostrar la teoría del caso de la defensa. Asimismo, esta fase puede servir para la aplicación de soluciones alternas al proceso o formas de terminación anticipada.

Recuerde que aún cuando es un derecho de la defensa recibir la colaboración de la autoridad judicial para realizar su investigación, de manera específica para entrevistar personas, debido a que tanto las víctimas como los testigos y peritos en casos de tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como desaparición forzada, deben estar sujetos a protocolos especiales de protección, sobre todo porque quien comete estos delitos tiene una alta capacidad de intimidación de víctimas y testigos, por lo que el ministerio público puede fundadamente oponerse a estas entrevistas, en términos de lo establecido por el artículo 126 del CNPP.

Ahora bien, recuerde que la fase de investigación complementaria inicia con la formulación de la imputación, e incluye la solicitud de medidas cautelares y la vinculación a proceso, lo que implica que para la emisión de éste último acto el juez de control debe valorar el mérito de la causa, es decir, si existen hasta el momento datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe probabilidad de que el imputado participó en su comisión. También con la audiencia inicial da comienzo el proceso penal, por lo que empiezan a correr los plazos para que la persona sea juzgada, lo cual encuentra su justificación debido a que también en esa audiencia se solicitó la aplicación de medidas cautelares que pueden incluir la prisión preventiva.

También debemos subrayar que la base fáctica ha quedado establecida al momento de formular la imputación, la cual no podrá ser modificada en la vinculación a proceso ni en la formulación de la acusación, por lo que los actos de investigación pendientes de realizar por parte del ministerio público son mínimos.

3. EL PLAN DE INVESTIGACIÓN

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de desaparición forzada asumirá la función de la dirección de la investigación en los términos establecidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual también, deberá planear la investigación.

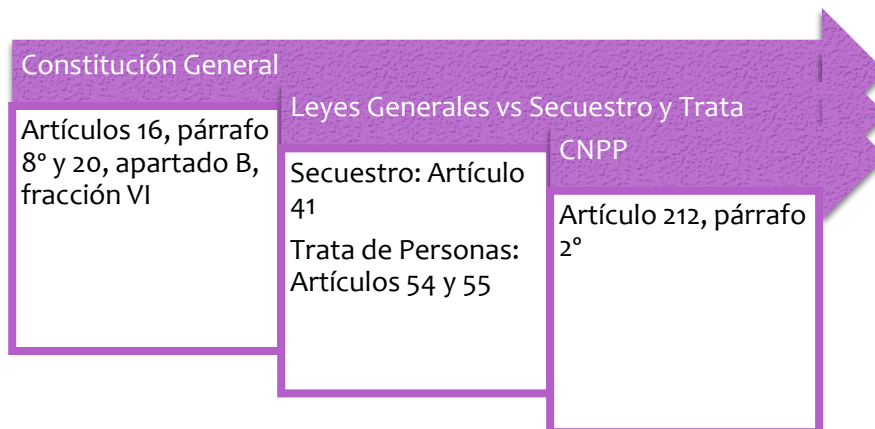
El plan de investigación ingresa al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, de manera específica cuando se refiere al éxito de la investigación¹⁸ para alcanzar ello es necesario entonces contar con una metodología que permita una planeación efectiva.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2010, si bien no hace un desarrollo completo del plan de investigación, si obliga (artículo 41) a la Procuraduría General de la República y a las procuradurías de las entidades federativas a capacitar a su personal en materia de planeación de investigación.

A su vez, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de éstos Delitos en sus artículos 54 y 55 hace un desarrollo de los contenidos mínimos del plan de investigación.

Recordemos también, como ya mencionamos en el apartado relativo a los aspectos generales de la etapa de investigación, que el artículo 212 del CNPP, establece claramente las obligaciones que debe cumplir el servidor público encargado de la investigación, obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede verificarse si se aplica una metodología específica a la investigación. Plan de investigación en el derecho mexicano:

¹⁸ Artículos 16 y 20 de la CPEUM



La UNODC¹⁹ recomienda el uso del plan de investigación como una herramienta efectiva para el éxito de la investigación, para lo cual ha ayudado al desarrollo de manuales en esta materia para distintos países de América Latina, como son: Bolivia, Colombia, Honduras, El Salvador y Paraguay, los cuales han implementado el sistema de justicia penal acusatorio.

En este sentido la UNODC recuerda que la investigación implica delimitar qué se va a hacer, cómo se va a llevar a cabo, con quien se va a realizar, qué recursos se requieren y los objetivos de la investigación, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El Agente del Ministerio Público y la policía deben comunicarse permanentemente durante el desarrollo de las actividades de investigación que en conjunto se definan en el Plan.
- Una vez que se desarrollen las actividades de investigación definidas en el Plan el grupo de trabajo debe volverse a reunir para preparar las audiencias iniciales, los testigos, la evidencia física y demás elementos materiales probatorios que sean pertinentes según el caso.

¹⁹ Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Planeación de la Investigación y Plan Metodológico, Colombia 2008. Plan Estratégico de Investigación, el Salvador, 2009. Control Estratégico del Caso, Bolivia, 2009. Planeación Estratégica de la Investigación, Honduras, 2009. Manual del Plan Estratégico del Caso, Paraguay, 2009.

- En los casos de intervención de comunicaciones, vigilancias y seguimientos con base en las cuales se va a solicitar orden de aprehensión, es indispensable que el Agente del Ministerio Público se prepare para la argumentación en audiencia y pueda, en caso de ser necesario presentar datos de prueba.
- El Plan de investigación debe contener claramente las hipótesis de investigación y los actos que cada integrante del equipo debe realizar para su verificación. Por lo que los informes que se presenten al Agente del Ministerio Público deben establecer si se verificó o no la hipótesis y cuales son las evidencias que soportan las conclusiones.

Es por ello que el Plan de Investigación constituye una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el agente del Ministerio Público, los policías y los peritos, con objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por quienes participan en la investigación, que permite:

- Brindar asistencia y protección inmediata a la víctima u ofendido, así como a sus familiares o testigos.
- Obtener los medios cognoscitivos que acrediten los elementos estructurales del delito, la responsabilidad del imputado, y la reparación integral del daño.
- Establecer la verdad
- Evitar las actividades de investigación impertinentes, inconducentes e inútiles.
- Resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios) y con qué se cuenta para lograrlo (recursos)

Para lo anterior la UNODC, recomienda al investigador que:

“No se forme ninguna opinión fija en su mente, ni siente una teoría propia, ni se base únicamente en algo que pueda tener una conexión pasada con el tipo de crimen cometido. Su imaginación debe estar libre de prejuicios y nociones preconcebidas”

Estructurar el plan de investigación implica hacer una relación de los hechos, este aspecto debe caracterizarse por la brevedad y estar circunscrito estrictamente a lo sucedido con el fin de identificar cuál es la visión de la cual se partirá para la formulación de hipótesis de investigación, pero también debe ser una versión completa, de manera que permita identificar las fuentes que pueden brindar información para llegar al conocimiento pleno del hecho.

Este paso implica tener en cuenta:

- Las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del hecho
- Las necesidades de asistencia y protección de la víctima u ofendido, y en su caso de sus familiares y testigos.
- La identificación y/o individualización de los posibles autores y partícipes
- La ubicación de los posibles autores o partícipes
- El grado de vinculación con el mismo, víctimas, testigos, las personas jurídicas y grupos criminales si existieren
- Los elementos materiales involucrados en el hecho delictivo
- Los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia.

Desde el punto de vista jurídico y penal, es importante tener en cuenta que una proposición fáctica es la afirmación de un hecho que satisface un elemento legal, es decir, un elemento normativo reformulado en el lenguaje corriente que se remite a la experiencia concreta del caso. Así, la hipótesis de investigación es una proposición que permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar el por qué se producen.

Una hipótesis para ser bien formulada requiere:

- Apoyarse en conocimientos previos
- Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere
- Formularse en términos claros, debido a que constituyen una guía para la investigación
- Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable
- En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos

Como ya se mencionó la hipótesis de investigación, para considerarse como completa, debe responder cuando menos a las siguientes interrogantes, que se encuentran vinculadas a elementos del tipo penal.

- Quién: (Sujeto activo)
- A quién: (Sujeto Pasivo)
- Qué: (Verbo rector)
- Cómo: (Modus operandi)
- Dónde: (Lugar del Hecho)
- Cuándo: (Época o fecha de los hechos)
- Por qué: (Causas del hecho. Razones para cometerlos)

3.1 METAS DE LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Una investigación debe cuando menos tener las siguientes metas mínimas:

A) Acceder a detalles y circunstancias que respondan las siguientes interrogantes:

- ¿Qué ocurrió?
- ¿Quién es la víctima?

- ¿Quién o quiénes fueron el/los autores?

B) Reconocer, identificar y capturar al/os responsable/s.

C) Evitar que los presuntos responsables se fuguen.

D) Evitar que se modifique, altere o destruya los vestigios del delito mediante el resguardo y preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación y mediante la prohibición de tocar, manipular, pisar, sustraer o incorporar cualquier objeto que varíe el lugar.

E) Apuntar los datos circunstanciales, lugar de los hechos y cualquier dato que permita al Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier diligencia que haga más efectiva la investigación.

F) Ordenar y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Así, la información que resulte de la investigación²⁰ debe permitir, estar en posibilidad de:

- Identificar a la víctima o víctimas
- Encontrar a la víctima o víctimas
- Evaluar el riesgo en que puede encontrarse la víctima y realizar las diligencias necesarias para, en caso de ser necesario, rescatar a la víctima

²⁰ Giffard, Camile. Guía para la Denuncia de Torturas. Cómo documentar y presentar denuncias de tortura dentro del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Human Rights Center, Universidad de Essex. pp. 38-42. Consultado en <http://www.essex.ac.uk/Torturehandbook/spanish/thb-spanish.pdf>

o bien brindarle la protección adecuada que debe incluir a sus familiares y testigos.

- Identificar al autor o autores de la tortura
- Describir cómo llegó la víctima a manos de los agentes del estado
- Explicar dónde fueron detenidas/retenidas las víctimas
- Describir las condiciones de detención
- Describir la tortura
- Describir cualquier respuesta oficial a la imputación hecha por las víctimas o denunciantes (lo que debe incluir las afirmaciones de que no existió tal hecho)

3.1.1 IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS

Recuerde que las herramientas proporcionadas para la detección de posibles víctimas del delito de desaparición forzada son sólo auxiliares en la investigación, la aplicación de estas metodologías le servirán para iniciar una investigación, la cual requiere²¹:

- i. La detección de señales: Se trata de las señales que llaman primero la atención e indican que algo está mal. Cada indicador debería estar vinculado a un subconjunto de señales de alerta. Una vez que las señales de alerta han llamado la atención, el funcionario debe intentar detectar otras señales del indicador, así como señales de otros indicadores mientras se lleva a cabo una inspección. La mayoría de las señales se pueden percibir mediante control, observación y preguntas durante el primer filtro sobre el terreno sin necesidad de un examen o entrevista en profundidad. Estas señales denotan que puede estar presente un indicador de desaparición forzada. Sin

²¹ Consejo de Europa et al, Directrices para la Detección de Víctimas de Trata en Europa, España, 2013, pp. 32, consultado en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

embargo, en el caso de algunos indicadores (como el ocultamiento), no existen señales obvias y fácilmente identificables. Por el contrario, exigen hacer más preguntas y aplicar otras metodologías.

- ii. Comprobar las causas: Una lista de comprobación (*check list*) de preguntas de verificación, esto proporciona al profesional una serie de preguntas que ayudan a verificar si el indicador está realmente relacionado con un delito en materia de trata de personas. No se trata de preguntas que deban hacerse a la posible víctima. La idea es descubrir las intenciones, las razones y los actos causales que subyacen al indicador. Las preguntas guían al profesional para que profundice en la investigación de los casos, especialmente a la hora de entrevistar a las víctimas y a otros testigos de la desaparición. Las preguntas no son directas, sino más bien indirectas y deben plantearse desde diferentes ángulos, de manera que las respuestas obtenidas lleven al profesional a extraer conclusiones;
- iii. Metodologías de investigación: Se trata solo de sugerencias de cómo un profesional especializado puede encontrar respuestas a la serie de preguntas.
- iv. Recolección de evidencias: Si parece poco probable que el caso puede constituir un delito en materia de desaparición forzada, se proporciona al profesional especializado una lista no exhaustiva de pruebas específicas que deben recogerse del indicador en cuestión. Para cada uno de los indicadores, el profesional debe esforzarse por obtener un testimonio detallado de las posibles víctimas a partir de las preguntas facilitadas. Otras pruebas pueden corroborar el relato de la víctima, pero también pueden ser independientes, especialmente si la víctima se niega a testificar. Este tipo de pruebas se presentan de manera pormenorizada con cada indicador.

En la medida en que se avance en la construcción de bases de datos sobre perfiles de víctimas, el investigador adquirirá mayor experiencia en la identificación de la misma, la información mínima para el establecimiento de dicha base de datos la encontrará en el Anexo XXX del presente protocolo.

3.1.2 MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HORAS

La búsqueda de una persona debe iniciar desde el momento en que se presenta la denuncia, es por ello que se deben activar las distintas alertas de búsquedas existentes, tomando en cuenta las características o situaciones que ponen en situación de vulnerabilidad a las víctimas de desaparición (edad, sexo, actividad social o política, actividad profesional, etc.)

Con relación al reporte el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²², se señala el siguiente procedimiento:

“1.1.1 La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona en el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC).

1.1.2 Los reportes se pueden recibir por vía telefónica a través del número gratuito 01800 00 85 400 o por el correo electrónico que está disponible en la página web.

1.1.3 Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría (si éste no estuviera adscrito a ella) la que a su vez notificará el reporte al CEDAC.

1.1.4 Para el reporte se solicitará información básica de la persona desaparecida llenando el Formato de Reporte de Persona Desaparecida, que está disponible en la página web del CEDAC.

1.1.5 Los datos aportados por el denunciante serán ingresados por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD).

1.1.6 Esta información disponible será la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona y de las evidencias sobre las que se tema su destrucción.

²² Procuraduría General de la República, consultado en http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Desaparición%20Forzada.pdf Pag. 35.

1.1.7 El CEDAC asignará el expediente a la Procuraduría que tenga la competencia de investigar, de acuerdo al lugar en el que haya desaparecido la persona; en los casos de competencia federal, la PGR será la responsable de su investigación.

1.1.8 A cada reporte se le asignará un número de folio a través del cual la persona que denunció los hechos podrá dar seguimiento del caso durante las primeras 24 horas en el CEDAC.”

En cuanto a la activación del Mecanismo, señala el Protocolo Homologado el siguiente procedimiento:

“1.2.1 Una vez ingresada la información por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial (SNIMPD), éste automática e inmediatamente activará el mecanismo de búsqueda urgente emitiendo una alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD).

1.2.2 La Red Nacional de Búsqueda conformada por las áreas especializadas para la búsqueda e investigación de las desapariciones de las Procuradurías Generales de Justicia y de la PGR, Policía Federal y Policías Estatales, redes sociales y medios de comunicación.

1.2.3 Las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones deben estar conformadas por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría, y un equipo de análisis estratégico.

1.2.4 Para niños, niñas y adolescentes, el CEDAC emitirá además la Alerta Amber a través de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la PGR.

1.2.5 Con la alerta emitida por el CEDAC, la Procuraduría que tenga asignado el expediente dirigirá las acciones urgentes de búsqueda, dando seguimiento a lo informado por la Red, y realizando acciones inmediatas de búsqueda.”²³

En cuanto a las acciones ministeriales urgentes, el Protocolo Homologado establece las siguientes:

²³ Op. Cit. Nota 22 Pag. 36

1.3.1 El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...)

1.3.2 El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.

1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.

1.3.4 En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información:

- Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

1.3.5 El Ministerio Público solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizará

una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

1.3.6 Plataforma México es una base de datos que permite la interacción con un número importante de otras bases, que contempla los siguientes módulos:

Análisis e inteligencia: módulo para el analista e investigador, documenta toda la información de un caso y permite explotar la información de la Plataforma México.

- Organización Delictiva y Ficha Criminal: clasificación y registro de la información de las organizaciones delictivas con un alto detalle del modus operandi.*
- Eventos, aseguramientos y Detenidos: registro de los eventos que ocurren durante la actividad policial, clasificando a detalle todos los elementos relacionados.*
- Mandamientos Judiciales y Ministeriales: clasificación, control y seguimiento de los mandamientos judiciales y ministeriales de los fueros federal y común.*
- Consulta de información oficial: herramienta de consulta directa e integral a todas las bases de datos de Plataforma México, de manera selectiva o por tipo de elemento, alcanzando búsquedas en más de 200 millones de registros.*
- Cruce automatizado: herramienta que automáticamente realiza múltiples cruces de información de procesos en tiempo real contra listas de datos oficiales como mandamientos vigentes, personas, objetos asegurados, infracciones, entre otros.*
- Sistema Único de Administración Penitenciaria: desarrollo de un producto tecnológico de alcance nacional que integre y opere en todos los centros de prevención y readaptación social.”*

3.1.2 EVALUAR EL RIESGO EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA VÍCTIMA

y realizar las diligencias necesarias para, en caso de ser necesario, rescatar a la víctima o bien brindarle protección

En el apartado relativo al análisis de riesgo de la víctima se encontrará información más detallada respecto de cómo identificar el riesgo y la actuación que los encargados de la investigación deben realizar en cada caso, por lo que en este apartado sólo se establecerán algunos lineamientos necesarios para planear una operación de rescate en caso de ser necesaria.

Al momento de realizar la reunión para formular el plan de investigación, y con relación a la seguridad de la víctima, el equipo investigador debe proveer y en su caso proporcionar la información necesaria para dar respuesta a lo siguiente (recuerde que el cuestionario aquí presentado es sólo enunciativo y no limitativo de los aspectos que deben tomarse en cuenta para poder rescatar a una víctima de tortura):

- a) ¿Se conoce la identidad de la o las víctimas?
- b) Si se conoce la identidad, ¿Existe otra información relevante? Como edad, sexo, condiciones de retención, estado de salud, nacionalidad u origen étnico
- c) ¿Se conoce la ubicación del lugar en donde se encuentra la o las víctimas?
- d) El lugar donde se encuentra la o las víctimas ¿es de acceso público, es un establecimiento comercial, es un domicilio particular?
- e) En caso de que se conozca el lugar de ubicación de la víctima ¿Se cuenta con información relativa al tipo de inmueble, las condiciones del terreno, es un lugar con alta o baja densidad poblacional, es posible establecer cordones de seguridad?
- f) ¿Se requiere ingresar al domicilio sin orden de autoridad judicial? (recuerde que para este supuesto se debe cumplir con lo establecido por el artículo 290 del CNPP)
- g) ¿Se puede obtener, sin riesgo para la o las víctimas, una orden de cateo?
- h) ¿Se conoce el número de personas que tienen retenida a la víctima?

- i) ¿Se requiere el auxilio de otras autoridades? En caso de requerirse debe evaluarse también el aumento de riesgo para la seguridad de la víctima en caso de que mayor número de personas conozca información sobre su ubicación y el propósito del operativo.

Una vez que se cuente con la información básica respecto de la o las víctimas, el lugar de retención y las condiciones de retención debe realizarse la planeación del operativo de extracción o de rescate, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Determinación de la cantidad y características del personal que deberá intervenir en el operativo, con y sin la utilización de uniforme, privilegiando la incorporación de personal femenino, sobre todo si las víctimas son mujeres, niñas y niños. Se recomienda, en la medida de que sea posible, no recurrir a personal policial adscrito a la zona en que se realizará el operativo de extracción.
- b) Producción de inteligencia y análisis de la información relevante para realizar el operativo.
- c) Planeación del operativo a partir del análisis de la información de inteligencia producida incluyendo croquis del lugar, fotografías y/o filmaciones, que se hayan realizado, ubicación de las entradas y salidas.
- d) La persona encargada del operativo debe informar de forma clara y completa el propósito y objetivo del operativo, el concepto general que orientará la operación, las órdenes específicas para cada una de las personas intervinientes, las medidas de coordinación, las previsiones logísticas y las comunicaciones que se emplearán antes, durante y después de finalizado el procedimiento
- e) Elaboración del perfil de la o las víctimas que se encontrarán en el lugar, a efecto de prever la necesidad de intervención de personal distinto al operativo para atender la situación de vulnerabilidad de las víctimas.
- f) El arribo al lugar para la realización del procedimiento debe mantenerse en reserva.
- g) El ingreso al lugar debe ser acompañado de un despliegue de personal en los alrededores a fin de interceptar a probables responsables que traten de

huir. En el momento del rescate se debe determinar que el personal que ingrese primero deberá dar estricto cumplimiento a la orden de cateo o en su caso a las disposiciones relativos al ingreso a un domicilio sin orden judicial.

- h) Uso legítimo de la fuerza, el personal actuante deberá respetar los principios básicos de uso de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley emitidos por la ONU o en su caso de la legislación o normatividad aplicable en la materia, deberán hacer uso racional de la fuerza en la medida de las necesidades en cumplimiento con los principios de legalidad, oportunidad y proporcionalidad.
- i) Control de la situación, una vez que se haya ingresado al lugar, se haya rescatado a las víctimas y estas sean resguardadas y protegidas, se inspeccionarán los espacios que conformen el lugar y en caso de que se haya realizado la detención de personas se pondrán de inmediato a disposición del Ministerio Público y se protegerá la escena a efecto de que puedan recabarse las evidencias e indicios que se encuentren en el mismo, cumpliendo con los lineamientos de la cadena de custodia.
- j) En caso de que sea posible ingresará el personal encargado de la investigación a efecto de realizar la recolección de las evidencias, indicios, instrumentos, objetos o productos del delito, así como la entrevista en caso de que haya de los testigos de los hechos.
- k) Una vez concluido el operativo deberán redactarse los informes relativos al mismo, que deberán ser elaborados por las personas que participaron en el mismo y entregados al encargado de la investigación, sobre todo, cuando se hayan realizado detenciones de personas, cumpliendo con los procedimientos específicos para garantizar la legalidad de las mismas.

3.1.3 IDENTIFICACIÓN DEL *MODUS OPERANDI* DE LOS INVOLUCRADOS

Debe recordar que los responsables de la desaparición forzada, individualmente o como parte de grupos utilizan múltiples métodos de operación o *modus operandi*. Para determinar la forma en que operan es necesario que la recopilación de la información al respecto no se utilice sólo para el caso investigado, sino que además se pueda organizar y sistematizar a efecto de ser utilizada en posteriores ocasiones.

Para lo anterior, debe tomar en cuenta que los métodos o formas de operación incluyen:

- a) La selección de las posibles víctimas, cuyos requerimientos varían y pueden establecerse de conformidad con la edad, el sexo, la nacionalidad, el origen étnico, la apariencia física, y las situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse, entre otras.
- b) Los métodos de privación de la libertad que son muy variados.
- c) Mecánica de la violencia, uso de la fuerza, amenaza, coerción o coacción o incluso la extorsión. Entre los métodos más frecuentes se encuentra: amenazar la vida de la víctima, su familia o personas cercanas a ella; utilizar la coacción o la extorsión para lograr un fin; la privación ilegal de la libertad con o sin fines extorsivos; uso de drogas; violencia física o psicológica; entre otros
- d) Métodos de control y sometimiento entre las que se incluyen: aplicación sistemática de violencia física: golpes, castigos para la víctima o para otras víctimas, privación del alimento o del sueño; ofensas continuas, humillación o tratos crueles; violencia sexual

3.1.4 IDENTIFICAR AL AUTOR O AUTORES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Debe tomar en cuenta que la identificación del autor o autores de la desaparición forzada requiere de una labor de investigación completa, sobre todo porque es probable que la víctima no haya podido ver a los perpetradores, sin embargo puede ser que recuerde algún detalle o información que permita su identificación, como puede ser la voz, un tatuaje, un número de placa, o cualquier otro que permita su identificación. También puede encontrar información en los informes oficiales relacionados con la detención o procesamiento de la víctima.

No olvide también que conforme a las reglas de autoría indeterminada son responsables del delito todos aquellos que participaron en el hecho aún cuando no sea posible identificar el daño que cada uno produjo.

Puede auxiliarle en la identificación del o los autores información que responda a lo siguiente:

- ¿La víctima fue detenida?
- ¿Quién detuvo a la víctima?
- ¿Número de personas que participaron en la detención?
- ¿A qué corporación, institución o agrupación militar pertenecen?
- ¿Cómo iban vestidos (uniformados o de civiles)?
- ¿Qué aspecto tenía?
- ¿Se detectó alguna característica que pueda ayudar a identificarlo (tatuajes, cicatrices, acento al hablar, etc.)
- ¿Qué armas portaban?
- ¿Qué tipo de vehículos usaban (Color, marca, modelo, oficiales, no oficiales, con placas, sin placas, balizados, sin balizar, números económicos, entre otros)?
- ¿Número de placas?
- Información para identificar las armas que portaban

3.1.5 DESCRIBIR CÓMO LLEGÓ LA VÍCTIMA A MANOS DE LOS AGENTES DEL ESTADO

Identificar la forma en que ocurre la detención o bien la privación de la libertad, puede ayudar al investigador a determinar características sobre la misma que puedan ayudar a identificar al autor o autores de la desaparición forzada, por ello es importante la creación de una base de datos que incluya los modos de operación, pues ello puede servir para identificar a grupos determinados de funcionarios que utilizan de manera sistemática la tortura, y para la vinculación de casos, que en principio pueden parecer aislados.

Para lo anterior, puede ser de utilidad responder a las siguientes interrogantes:

- ¿Dónde se detuvo a la víctima (en su domicilio, en la calle, en un lugar público, en un lugar privado, fuera de una base militar o policial, entre otros)
- ¿Cuándo se detuvo a la víctima (la fecha aproximada, o el mes, el momento del día)?
- ¿Cómo ocurrió la detención? ¿Se utilizó una forma de control? ¿Había otras personas presentes que pudieran haber visto lo sucedido?
- En caso de que no se tenga información de la forma en que ocurrió la detención, sería conveniente saber: ¿Dónde y cuándo fue la última vez que se vio a la víctima y en compañía de quien? ¿Hubo algún aviso, la víctima fue llamada por alguna autoridad (policía, ministerio público, juez)? ¿Participaba en alguna manifestación, protesta o evento público de igual o similar naturaleza? ¿la actividad de la víctima es considerada como de riesgo de sufrir detención arbitraria o ilegal (activistas, defensores de derechos humanos o periodistas)
- ¿Se dio alguna razón para la detención (oficial y no oficial)?

3.1.6 EXPLICAR DÓNDE FUERON DETENIDAS/RETENIDAS LAS VÍCTIMAS

En los casos de desaparición forzada puede ocurrir que la víctima permanezca todo el tiempo en un mismo lugar o bien que sea trasladada a distintos lugares, por lo cual es importante allegarse de la mayor cantidad de información relativa al sitio o sitios en donde la pudieron detener o retener. Para ello pueden servir la obtención de información que responda a las siguientes preguntas.

- ¿Cuál es la localidad donde se encuentra el lugar de detención?
- ¿Se trata de instalaciones oficiales o no oficiales?
- ¿Aproximadamente cuánto tiempo permanecieron en el lugar?

- ¿Fueron trasladadas de un lugar a otro? ¿Aproximadamente cuántas veces la trasladaron?
- ¿El traslado fue en un vehículo o a pie?
- ¿Aproximadamente cuánto tiempo duró el traslado de un lugar a otro?
- ¿Se dio alguna razón para el traslado?
- ¿Fecha aproximada de los traslados?
- ¿Momento del día en que se da el traslado (día o noche)?
- ¿Hubo testigos de dicho traslado?
- ¿Las víctimas permanecieron juntas o hubo momentos en que fueron separadas?

3.1.7 DESCRIBIR LAS CONDICIONES DE LA DETENCIÓN/RETENCIÓN

Recuerde que las condiciones de la detención forman parte de la desaparición forzada, por ello es de suma importancia que se allegue de la mayor información relativa a dichas condiciones. En cuanto a los lugares secretos de detención, recuerde que los testimonios combinados de diferentes víctimas pueden ayudarle a demostrar la existencia del lugar y ayudar a identificarlo, también le puede ayudar a elaborar un plano de la instalación.

Pida la víctima, en la medida de lo posible, que describa con todos los detalles posibles el lugar en donde fue detenida o retenida, sobre todo la habitación o celda en donde estuvo detenida, de ser posible todas las demás habitaciones por donde pasó, es posible que haya estado con los ojos vendados o cubiertos, en este caso puede pedirle descripciones con la ayuda de sus otros sentidos ¿qué escuchó, olió o tocó?, o bien alguna información como la que a continuación se detalla:

- Ubicación de la habitación o celda en donde estuvo detenida: ¿Tuvo que ir hacia arriba o hacia abajo? ¿qué escuchó? ¿qué olió? ¿notó algún detalle del camino o terreno por el que caminó? ¿Había ventanas, podía ver algo?

- La habitación o celda en la que estuvo ¿Dimensiones aproximadas o forma? ¿De qué estaban hechas las paredes, el suelo, el techo o la puerta? ¿había un elemento o detalle de la habitación o celda que recuerde?
- ¿Había otras personas detenidas en el lugar? ¿cuántas? ¿alguna de ellas pudo percatarse de lo que le pasó? ¿recuerda algún detalle específico que ayude a identificar a las otras personas detenidas en el lugar?
- ¿La víctima estuvo aislada o incomunicada? ¿de qué manera y durante cuánto tiempo?
- ¿Qué había en el lugar de detención (cama, muebles, sanitario, lavabo o cualquier otro mobiliario)
- ¿Había luz? ¿era luz natural o artificial? ¿si era artificial, cuánto tiempo estuvo encendida? ¿Qué aspecto tenía la luz (color, intensidad)?
- ¿Había instalaciones para la higiene personal? ¿dónde y cómo iban al sanitario? ¿había piojos, pulgas, chinches o algún insecto en específico?
- ¿Qué ropa llevaba? ¿la ropa la conserva o se la quitaron?
- ¿Durante el tiempo que duró la detención le dieron de comer y de beber? ¿con qué frecuencia? ¿Cuál era su calidad?
- ¿Tuvo contacto con algún médico o personal de salud? ¿Para qué?
- ¿Podía tener visitas de familiares? ¿Podía tener visitas de su abogado? ¿Dónde tenían lugar? ¿eran privadas o vigiladas?
- ¿Tuvo contacto con un agente del ministerio público? ¿durante la detención o posterior a ella? ¿tuvo contacto con un juez? ¿cuándo?

3.1.8 DESCRIBIR LA DESAPARICIÓN FORZADA

Recuerde que la desaparición puede estar vinculada a la comisión de otros delitos de igual o mayor gravedad, aún cuando no es posible proporcionar una lista detallada de los delitos con los que puede estar vinculada es importante que explore

las distintas líneas de investigación que le proporciona la descripción de los hechos relativos a la desaparición.

3.1.9 DESCRIBIR CUALQUIER RESPUESTA OFICIAL A LA IMPUTACIÓN HECHA POR LAS VÍCTIMAS O DENUNCIANTES

(lo que debe incluir las afirmaciones de que no existió tal hecho).

La respuesta que da la autoridad ante la imputación hecha puede encontrarse o no documentada, tanto en la investigación del delito, como en cualquier otra investigación de violaciones a derechos humanos, también recuerde que los familiares de las víctimas, son una fuente importante de información, para lo cual debe investigar, entre otras cosas:

- ¿La familia de la víctima acudió a las autoridades para obtener información sobre la víctima en cualquier etapa, por ejemplo durante las primeras etapas de la detención?
- ¿Obtuvo alguna respuesta?
- Si la víctima compareció ante un juez o tribunal en algún momento durante el período de detención:
 - ¿se le comunicaron los cargos?
 - ¿Había algún representante jurídico?
 - ¿En ese momento la víctima tenía algún signo visible de lesiones?
- ¿La víctima pudo ver a un médico durante la detención o después de su liberación?
 - ¿Qué tipo de médico era:
 - ¿Un médico de prisión o un médico estatal?
 - ¿Cómo llegó la víctima allí?
 - ¿Alguien la acompañó?

- Una vez allí:
 - ¿el médico realizó un reconocimiento?
 - ¿Había alguien presente durante el reconocimiento?
 - ¿El doctor hizo un informe médico?
 - ¿Qué decía?
- ¿La víctima tenía signos evidentes de lesiones en ese momento?
- ¿La víctima se quejó con alguien de haber sido incomunicada o de habersele negado el acceso a un abogado defensor?
 - ¿Qué respuesta obtuvo?
- ¿Se llevó a cabo una investigación?
- ¿Qué tipo de investigación (violación a derechos humanos o penal)?
 - ¿Se entrevistaron testigos?
 - ¿Fueron entrevistados los autores de la desaparición?
- Si la víctima falleció, ¿se le practicó una necropsia?
- ¿La víctima tuvo contacto con los servidores públicos que la detuvieron (u otros funcionarios de la misma institución o corporación) desde que ocurrieron los hechos?

3.1.9 IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS FALLECIDAS

Con relación a la información post mortem, el Protocolo Homologado²⁴ señala como relevantes las siguientes acciones:

“3.3.1 La información post mortem es aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos

²⁴ Op. Cit. Nota 22 pp. 46-48

humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.

3.3.2 En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandar a los servicios médicos forenses y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015.

3.3.3 Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las siguientes diligencias, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia:

- La protección y preservación del lugar de intervención*
- El procesamiento de los materiales probatorios*
- El levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas*
- El tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem*
- El cotejo de datos e identificación de víctimas*
- Generar las bases de datos de perfiles genéticos de las personas desaparecidas*

3.3.4 La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.

3.3.5 Una vez realizado todo el procedimiento que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Ministerio Público solicita a Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver y/o los restos en la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas.

3.3.6 *Por tratarse de un procedimiento forense, técnico-científico, corresponde a los servicios periciales evaluar la importancia en términos identificatorios de los resultados alcanzados en cada uno de los dictámenes de cada disciplina participante en una identificación, la unificación de los mismos en un dictamen forense multidisciplinario integrado, así como establecer una opinión técnica sobre una identificación positiva.*

3.3.7 *Para efectos del procedimiento de identificación, se entenderá por:*

- *Identificación Positiva: La información disponible y los datos antemortem y postmortem coinciden en suficiente detalle y son adecuadamente individualizantes, como para establecer que dicha información proviene del mismo individuo. Adicionalmente, la información analizada no presenta inconsistencias inexplicables. No hay duda razonable de que los restos puedan pertenecer a otra persona.*
- *Identificación Negativa/Excluyente: Los datos antemortem y postmortem son claramente inconsistentes, presentan discrepancias absolutas. Por lo tanto, es posible concluir que, se excluye más allá de la duda razonable, que los restos pertenezcan a la persona buscada.*
- *Identificación No Concluyente: La información disponible y evidencia ante y postmortem es insuficiente en calidad y cantidad para hacer una comparación, o los resultados de la comparación no son suficientemente contundentes e individualizantes. No se puede lograr una conclusión suficientemente fundada sobre la identidad de la persona. Se recomiendan investigaciones y/o estudios adicionales.”*

3.3.8 *Una vez que los peritos designados determinen la existencia de una identificación positiva, elaborará un dictamen forense multidisciplinario en el que se integrará el análisis y comparación de todos los documentos sobre el hallazgo, recuperación, traslado de los restos y dictámenes realizados en materia de odontología, dactiloscopia, medicina, antropología, genética y criminalística de campo, entre otros obtenidos a partir del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.*

3.3.9 *Cuando concluya el dictamen forense multidisciplinario, los servicios periciales lo entregarán al Ministerio Público encargado de la investigación, procederá a determinar si de acuerdo con la evidencia aportada en el dictamen forense multidisciplinario, se encuentra plenamente identificado el cadáver y/o restos de la persona que se tenía por no localizada, elaborará el acuerdo de recepción para agregarlo a la indagatoria e iniciar el proceso de notificación.*

3.3.10 Si se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público inicia las gestiones para la notificación a los familiares y los trámites para su entrega.

3.3.11 Si no se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público debe asegurar que quede registrado el perfil post mortem en la base de datos y determinar su inhumación.

3.3.12 La inhumación debe hacerse en fosas individualizadas, separando cada cuerpo en una bolsa especial para resguardo de cadáveres, la cual deberá llevar al interior una placa de metal con los datos de la averiguación previa/carpeta de investigación que corresponda.

4 TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. Respecto a la teoría del caso Baytelman y Duce sostienen: “La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo...”²⁵

La teoría del caso se integra con tres tipos de elementos: Jurídico, Fático y Probatorio, es por ello que la forma en que se determinan cada uno de ellos es importante para quien evalúa la actuación de los operadores de justicia.

4.1 BASE JURÍDICA

²⁵ Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales, Chile 2004, p. 109

Cuando se analiza la teoría del caso ofrecida por las partes en un caso, es necesario partir de un conocimiento mínimo de derecho penal sustantivo, para realizar un análisis de los elementos jurídicos es necesario utilizar la metodología que proporciona la teoría del delito, y sin que sea la intención del presente protocolo la de realizar un análisis doctrinario, nos limitaremos a señalar los elementos que se tienen que tomar en cuenta para elaborar la base jurídica, para lo cual utilizamos la clasificación existente de los elementos del tipo penal, entendido este como la descripción de las conductas que deben ser sancionadas por el derecho penal por lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos tutelados²⁶, y que básicamente se integra por los siguientes: i) elementos objetivos del tipo; ii) elementos subjetivos del tipo; iii) elementos normativos; y cuando así lo requiere la propia descripción típica iv) otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal.

Los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta y "... tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales ... que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante."²⁷ Dentro de los elementos objetivos se incluyen la conducta, los sujetos, el bien jurídico tutelado, el objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado.

Ahora bien, para el derecho penal sólo es relevante la conducta humana realizada de manera voluntaria, la cual puede consistir en una acción, es decir la realización de la conducta prohibida por la ley o bien una omisión, que consiste en dejar de hacer o de cumplir lo que la ley nos ordena²⁸ la cual debe dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

La tentativa tiene relación con el momento de consumación de los delitos y en las legislaciones penales vigentes en nuestro país presenta tres modalidades: instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; permanentes o continuos,

²⁶ Valor, derecho o interés individual o colectivo, o finalidades de la sociedad que protegen las leyes penales.

²⁷ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106

²⁸ Código Penal Federal Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

cuando se viola un mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y continuados, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.²⁹

La tentativa tendrá consecuencias penales cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.³⁰

En cuanto al sujeto activo las legislaciones penales en México lo definen como la persona que realiza la acción u omisión considerada delito, y respecto de su forma de intervención son considerados autores o partícipes por ejemplo³¹: los que acuerdan o preparan la realización del delito; los que los realicen por sí, conjuntamente, sirviéndose de otra persona o bien quienes convenzan a otros a cometerlo, presten ayuda o auxilien a otro en su comisión, o que le auxilien con posterioridad en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que sin previo acuerdo, intervengan con otros en la comisión cuando no se pueda determinar el resultado que cada quien produjo. El sujeto pasivo del delito es la persona titular del bien jurídico protegido dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo.

El objeto material es la persona o cosa sobre quienes recae la conducta delictiva, así en el caso de tortura o desaparición forzada es la víctima directa de ambos delitos.

Con relación a las circunstancias, los tipos penales pueden establecer que la conducta delictiva pueda ocurrir en un tiempo, lugar, modo u ocasión específicos,

²⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 17

³⁰ Código Penal para el Distrito Federal Artículo 20.

³¹ Artículo 13 Código Penal Federal

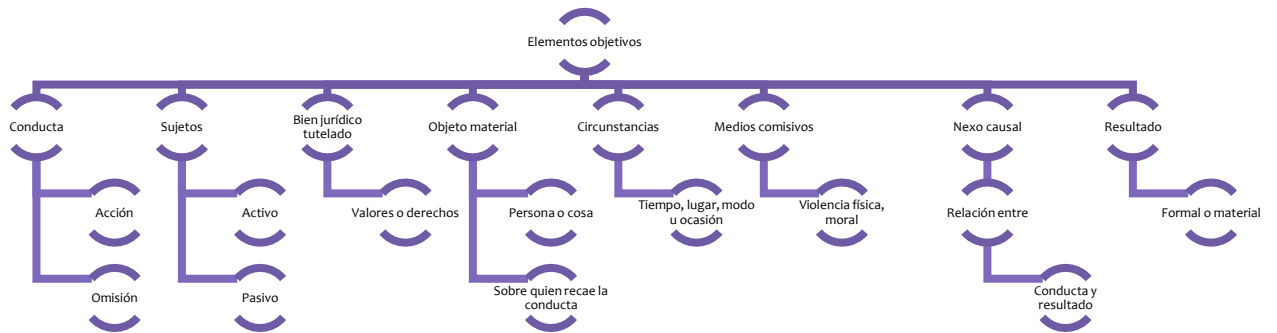
así por ejemplo, se puede exigir que el delito se cometa en la vía pública, de noche o cuando la víctima se encuentre sola.

Los medios comisivos son requisitos que exige el tipo penal respecto a la forma de comisión del delito, los más comunes son la violencia física o psicológica.

El nexo causal se refiere a la relación lógica-natural entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado, así por ejemplo en el delito de Tortura el nexo causal será la relación que existe entre la conducta que realiza el sujeto activo, y el resultado obtenido, es decir el daño o sufrimiento causado a la víctima.

Los delitos pueden ser de resultado formal, cuando no se exige que haya una modificación en el mundo y sólo es necesario que se despliegue la conducta para que el delito sea cometido, mientras que los delitos de resultado material si requieren que exista un cambio o mutación en el mundo para considerar que se ha cometido el delito.

El siguiente diagrama muestra en conjunto los elementos objetivos del tipo penal:



Fuente: Elaboración propia con información de las 33 legislaciones penales consultadas y la consulta a diversos textos de teoría del delito³²

4.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL

Como ya se mencionó los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta, es decir, "... tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales ... que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante."³³ Dentro de los elementos objetivos se incluyen la conducta, los sujetos, el bien jurídico tutelado, el

³² Para la elaboración fueron consultados: Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Colombia, 1996; Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomos I a V, Ed. Porrúa, México 1985; Quintino Zepeda Rubén y Otros, Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, 2007. Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, Cárdenas Editor, México 1986

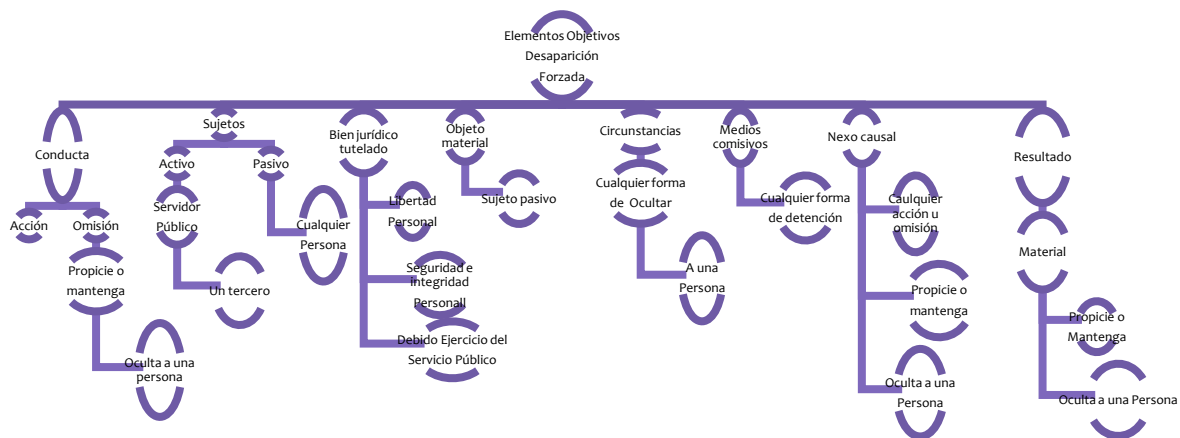
³³ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106

objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado.

Ahora bien, para el derecho penal sólo es relevante la conducta humana realizada de manera voluntaria, la cual puede consistir en una acción, es decir la realización de la conducta prohibida por la ley o bien una omisión, que consiste en dejar de hacer o de cumplir lo que la ley nos ordena³⁴ la cual debe dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Así, podríamos identificar los elementos objetivos en el delito de Desaparición Forzada, tomando la tipificación establecida en el Código Penal Federal:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.



³⁴ Código Penal Federal Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En el Anexo xxx se encuentra una diagramación de los elementos de todos los tipos penales en materia de desaparición forzada que servirá de apoyo para la identificación del delito según el caso que se atienda.

4.1.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

A diferencia de los elementos objetivos del tipo penal, los elementos subjetivos abarcan el aspecto interno de la conducta, es decir, "... pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero en tal virtud los identificaríamos como intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos."³⁵

Estos elementos subjetivos son el dolo³⁶, la culpa y en algunas legislaciones penales la preterintencionalidad, también pueden existir pero no son indispensables elementos como el ánimo o intención del autor del delito; el propósito o el móvil del sujeto activo. Estos elementos se identifican en la descripción típica cuando se utilizan expresiones como "con el propósito de", "con la intención de", "motivado por", "con ánimo de" "con fines de" y "por razón de", si bien todas ellas como ya dijimos tienen que ver con el aspecto interno de la conducta, las propias descripciones típicas pueden contener elementos que puedan en mayor o menor medida ser percibidas por los sentidos.

Para el caso del dolo, las legislaciones penales en México establecen que sólo se pueden sancionar como delitos aquellas conductas que se hayan cometido de manera dolosa o culposa³⁷, para lo cual se entiende que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal (dolo directo), o previendo como posible el resultado típico (dolo indirecto), quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo

³⁵ Op. Cit. Nota 13, p. 105

³⁶ Algunos autores, como Raul Zaffaroni, consideran al dolo y la culpa como elementos objetivos del tipo penal, sin embargo para efectos sólo del análisis de los textos se han considerado como elementos subjetivos.

³⁷ Código Penal Federal **Artículo 8o.**- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. En las legislaciones penales se establece una lista de aquellos delitos que se pueden cometer de forma culposa y por exclusión todos los que no se encuentren en dicha relación se cometen sólo de forma dolosa.³⁸ Sólo las legislaciones de Baja California, Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas establecen también que la conducta se puede cometer de forma preterintencional³⁹, cuando se causa un daño mayor que el querido o aceptado, por lo cual la sanción podrá disminuirse.

³⁸ Código Penal del Distrito Federal ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposos).

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

³⁹ Baja California (Art. 14 y 77): Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido si aquél se produce culposamente y se reduce hasta una cuarta parte de la pena. Baja California Sur (Art. 28 y 89): Cuando se causa un resultado típico más grave que el querido o aceptado, si este es previsible y consecuencia del acto u omisión doloso, se puede reducir hasta tres cuartas partes de la pena mínima y tres cuartas partes de la máxima. Colima (Art. 15 y 67): Obra con preterintención quien cause resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente, se aplicarán hasta dos terceras partes de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima. Nuevo León (Art. 29): Obra preterintencionalmente cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo, se puede reducir la pena hasta las dos terceras partes de la sanción a imponerse por el delito cometido. Querétaro (Art. 14 y 79): Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto, ni querido y se aplicarán de 3 meses hasta tres cuartas partes de la pena que corresponda al delito doloso. San Luis Potosí (Art. 7 y 69): El que cause el resultado típico mayor al querido o aceptado se le podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte. Sinaloa (Art. 14 y 84): Que causa un resultado típico más grave al querido habiendo dolo directo respecto del daño deseado y culpa en relación al daño causado, se sanciona sólo cuando el delito puede cometerse de forma culposa. Sonora (Art. 6 y 73): Cuando se causa un daño mayor que el que quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado. Zacatecas (Art. 6 y 60) El que causa un daño mayor que el que quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño y culpa con relación al daño causado, se sancionará hasta con las tres cuartas partes de la pena que corresponde al delito intencional.

Los diagramas correspondientes a los elementos subjetivos de los tipos penales de delitos en materia de trata de personas, pueden ser consultados en el Anexo 7 del presente protocolo.

4.1.3 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL

Se entiende que en un tipo penal existen elementos normativos cuando en la descripción del tipo existen elementos "... para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica."⁴⁰

La inclusión de elementos normativos en las descripciones de los tipos penales es necesaria cuando ello permite delimitar conceptos incluidos en un tipo penal, por ejemplo el concepto cópula, que se incluye en la descripción típica del delito de violación, se encuentra delimitado por la definición que la mayoría de las legislaciones proporciona de ella (la introducción por vía anal, oral o vaginal del pene) con lo cual el intérprete de la ley no tiene que recurrir a definiciones generales, que pueden encontrarse fuera de contexto respecto de la conducta que pretende ser sancionada por el derecho penal. El problema se presenta cuando esas descripciones hacen referencia a valoraciones éticas o culturales como cuando se exige que la mujer víctima de un delito sea "casta y honesta", es decir, se requiere de un juicio de valor que realiza el operador de justicia, que para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, que de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia.

Además de la legislación los elementos normativos pueden estar definidos por los criterios de interpretación o jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que ya en la novena época y desde luego ahora en la décima época ha abandonado interpretaciones sobre elementos normativos basados en estereotipos y discriminación respecto del comportamiento de la mujer y la violencia contra la mujer.

⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio Raul, Op. Cit. Nota 18, p. 243.

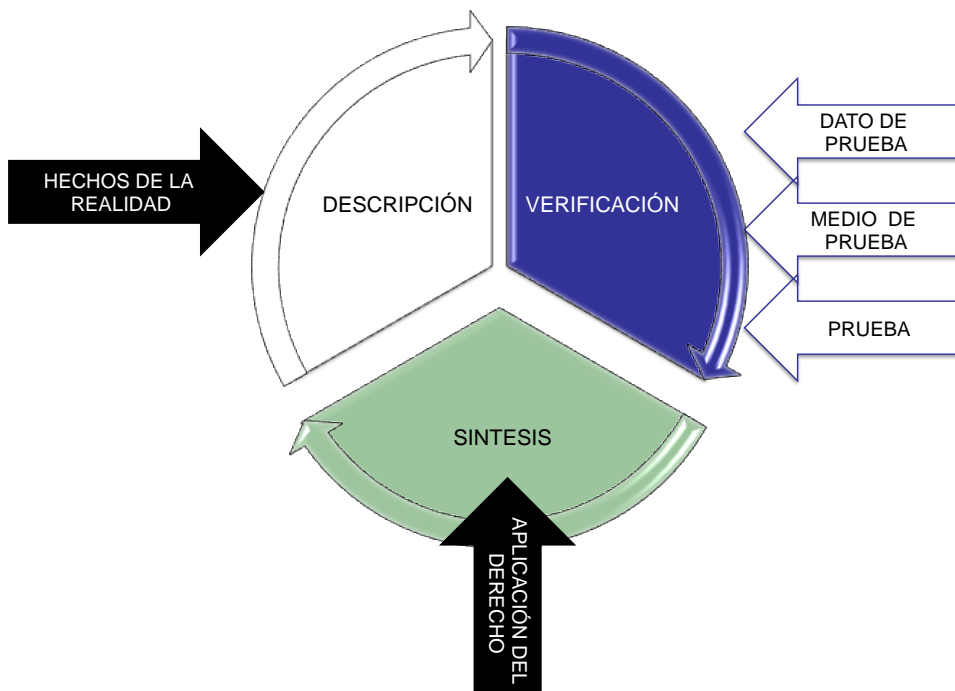
En cuanto a los elementos normativos que existen en los tipos penales en materia de desaparición forzada, es importante que se tomen en cuenta no sólo aquellos que se encuentra en la ley, sino que deben tomarse en cuenta aquellos que reducen la discrecionalidad de interpretación de ciertas categorías jurídicas.

Los elementos normativos incluidos en los tipos penales de los delitos en materia de tortura pueden ser consultados en el Anexo xxx del presente Protocolo.

4.2 BASE FÁCTICA

La base fáctica está constituida por la descripción de los hechos que desde el punto de vista de la teoría jurídica son relevantes para el derechos penal, es por ello que el primer objetivo del proceso penal en términos de lo establecido por los artículos 20 de la CPEUM y 2 del CNPP es descubrir la verdad de los hechos, ello significa que debemos tener en cuenta que la determinación de los hechos adquiere una relevancia nodal para la correcta presentación del caso y en consecuencia determinar la base probatoria que servirá para unir los hechos de la realidad con la teoría jurídica.

Así, la base de un litigio está constituida por la descripción de los hechos de la realidad, que requieren una verificación a través de la obtención de datos de prueba, medios de prueba y prueba, que servirán para realizar una síntesis de ambos que constituirá la aplicación del derecho al caso concreto, como se describe en el siguiente diagrama.



Es por ello que al momento de describir hechos, debe procurarse evitar cometer los errores que más comúnmente se han detectado y que podemos denominar como desviaciones del relato y que impiden u obstaculizan cumplir con la obligación que, por ejemplo, tiene el ministerio público que no le permiten hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos.

De manera enunciativa, más no limitativa presentamos a continuación algunas de las desviaciones en el relato de los hechos:

- **Uso excesivo de adjetivos:** Consiste en incluir dentro de la plataforma fáctica de una acusación calificaciones o determinaciones sobre los hechos objeto de la acusación, las cuales se deben evitar en busca de la objetividad. Ejemplo de ello es que en lugar de exponer textualmente lo dicho por las personas que intervienen en el hecho usamos adjetivos con los que pretendemos sustituirlos: uso un lenguaje soez, le profirió insultos, le dijo palabras altisonantes, con lo que impedimos que quien escucha nuestro relato sepa exactamente lo que se dijo.

- Saltos lógicos: Consiste en la falta de concatenación coherente de las conductas desplegadas por el autor del hecho delictivo para la consumación del mismo. Esta desviación impide determinar si el resultado es consecuencia de las conductas desplegadas por el autor dada que el razonamiento utilizado carece de sentido lógico. Por ejemplo, en los delitos de resultado, toda acción va a tener un resultado, sin embargo saltamos el conjunto de pequeñas acciones que llevan al resultado.



Con este relato no sabemos si tomo el arma de algún lugar, si la llevaba oculta en sus ropas o si el arma la tenía María, entre otras circunstancias que pueden ser relevantes

- Relatos incompletos: Consiste en que, al elaborar la plataforma fáctica de una acusación, se omiten datos o circunstancias que ayudan a conseguir un relato acabado y entendible, por lo cual, si se incluyen relatos incompletos, la acusación carecerá de sustento y por consiguiente de efectividad. Por ejemplo, señalamos que utilizando la fuerza la agarró del brazo, sin que establezcamos cómo la tomo, qué brazo le agarró, entre otras cosas
- Relatos irrelevantes: Consiste en la adición de circunstancias fácticas que carecen de importancia para la sustentación de la hipótesis acusatoria, al contrario de los relatos incompletos, en esta desviación se describen hechos que no sirven para sustentar la acusación. Por ejemplo, describimos actividades realizadas por la víctima que no tienen relevancia para la acusación: Esa mañana la víctima desayunó huevos con jamón y un jugo de naranja.
- Sustitución de descripciones fácticas por figuras normativas: Consiste en la inclusión de enunciados contenidos en los tipos penales en lugar de describir los hechos realizados por los sujetos activos. Por ejemplo,

cuando al relatar los hechos se dice: Entonces, haciendo uso de la fuerza moral, el sujeto activo impuso la cópula al sujeto pasivo, pues le amenazó en diversas ocasiones.

- Incorporación de prueba en el relato: Consiste en la descripción del contenido de la prueba, pues en lugar de relatar los hechos, se describe el contenido de los informes psicológicos, médicos o forenses realizados. Por ejemplo: Así le causa lesiones, que según el peritaje técnico la herida fue, en el área supraclavicular, bordeado de equimosis eritema y edema, dieciocho centímetros del vértice del cráneo de la agraviada.
- Asignación de movimiento a las cosas: Consiste en asignarle movimiento a los objetos como si ellos tuvieran voluntad para actuar. Se hace esto cuando en el relato incluimos frases como: El arma se disparó, el florero se rompió.
- Uso de lenguaje técnico: Consiste en el uso de palabras propias de las ciencias en lugar de la descripción de los hechos de forma comprensible. Ejemplo de ello son las siguientes frases: El sujeto activo utilizó medidas dilatorias, le produjo una herida en la tercer área intercostal derecha, el cuerpo fue encontrado en un lago hemático.
- Uso de estereotipos discriminatorios: Uso de valoraciones de las conductas tanto de la víctima como del imputado, que no están basadas en la realidad, sino en nociones estereotipadas de lo que su comportamiento debe ser. Un ejemplo de ello son las referencias a la forma de vestir de la víctima, encontrarse fuera de su domicilio en la noche o madrugada, a hacer uso de sustancias ilícitas.

Es importante señalar que de la descripción correcta de los hechos dependerá la calificación jurídica que se realice de la conducta, pero además las pruebas que podemos ofrecer para demostrar que esa es la verdad de lo ocurrido, si la relación fáctica no se hace de manera correcta, será muy difícil o imposible encontrar prueba que demuestre el mismo.

Además, debe tenerse cuidado de no incluir en el relato hechos que no son relevantes o no se exigen en el tipo penal, los que lejos de ayudar a tener claridad en lo que ocurrió y como ese hecho es relevante para el derecho penal, no se cumple con el objetivo marcado para la exposición de los hechos.

4.3 BASE PROBATORIA

Como ya hemos mencionado, la prueba es el vínculo que une la base jurídica con la base probatoria, es la que nos sirve para verificar que un hecho ha ocurrido en la forma en que la describen la víctima, el imputado, los testigos y los peritos.

Debemos recordar que en el sistema de justicia penal mexicano rige el principio de libertad probatoria, por lo que se admite cualquier dato o medio de prueba, con la única limitación de que deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece el propio CNPP.

Las pruebas sólo pueden ser valoradas por el órgano jurisdiccional y dicha valoración debe realizarse de manera libre y lógica, teniendo obligación los jueces de justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Así, para la evaluación que se realice debe entonces conocerse como fueron obtenidos, producidos y reproducidos los medios probatorios, y además deben ser desahogados correctamente. Las reglas para la obtención de la prueba están reguladas por el CNPP en el apartado correspondiente a los actos de investigación⁴¹, mientras que su forma de desahogo se regula en la sección relativa al juicio oral.⁴²

⁴¹ Artículos 266 a 306 del CNPP

⁴² Artículos 356 a 390 del CNPP

5. ANÁLISIS DE RIESGO DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

A partir de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública, justicia penal y derechos humanos nuestro país ingresa a una nueva forma de motivar los actos que restringen derechos, en este sentido debemos recordar que la convención americana sobre derechos humanos establece en su artículo 32 que los derechos humanos admiten restricciones señalando como finalidades principales en las que se autoriza que el Estado restrinja derechos humanos las siguientes: para proteger derechos de terceros; para proteger la seguridad de todos, y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, ello quiere decir que para que un acto de autoridad sea conforme con los derechos humanos debe tener como fin cualquiera de los tres objetivos planteados.

Además de lo anterior la jurisprudencia internacional nos proporciona la base doctrinaria para la aplicación de lo que se conoce como test de proporcionalidad (corte europea de derechos humanos)⁴³ o la teoría del triple test (corte interamericana de derechos humanos)⁴⁴ que aplicado a los actos de las autoridades permite determinar en la mayoría de los casos si la medida restrictiva es acorde a los derechos humanos.

Así, la autoridad debe determinar cuándo restringe derechos si esa restricción cumple con un fin específico, es decir, está dirigida a proteger derechos de terceros; la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; si es necesaria, es decir, la restricción del derecho se requiere para la protección de otro de igual o mayor jerarquía; si la medida es razonable, es decir, provoca un daño menor al que se intenta evitar, y proporcional, en sentido estricto, porque la medida es exactamente la que requiere el fin que se persigue.

⁴³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso, "The Sunday Times", juzgado el 26 Abril 1979, Serie A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36

⁴⁴ CoIDH, opinión consultiva OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985, "Colegiación Obligatoria"

Por lo que hace a la jurisprudencia nacional la SCJN se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones y ha generado los siguientes criterios:

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.⁴⁵

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre **categorías sospechosas** detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **se afecten derechos humanos** reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la **actuación** de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo **test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido)** para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, **el***

⁴⁵ Época: Décima Época, Registro: 2004712, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), Página: 1052

principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.⁴⁶

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden **restringirse o suspenderse** válidamente en los **casos y con las condiciones** que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los **requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad,***

⁴⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Página: 557

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

De lo anterior, podemos concluir que la fundamentación y motivación de los actos encaminados a la protección de las víctimas de los delitos deben realizarse de conformidad con los lineamientos fijados en la jurisprudencia nacional e internacional para tenerlos como válidos, en este sentido, debemos tener claro que lo que se intenta proteger es la integridad física y psíquica de la víctima así como de sus bienes y derechos para evitar que se le siga dañando o evitar que sufran un daño mayor, es por ello necesario que la argumentación de las medidas de protección y de las medidas cautelares se haga en este contexto de protección a los derechos humanos equilibrada, es decir, dirigida a proteger tanto los derechos de la víctima como los derechos de la persona imputada.

El fundamento constitucional para el otorgamiento de medidas de protección y medidas cautelares se encuentra no sólo en artículo 20, sino en el artículo 16 de la CPEUM que textualmente señala:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

La única medida cautelar que no se encuentra regulada por el artículo 16 de la CPEUM es la prisión preventiva que encuentra su base constitucional en el artículo 19, ello es así porque la prisión preventiva es una medida cautelar de *ultima ratio* y por lo tanto, requiere el cumplimiento de requisitos especiales para su otorgamiento.

Por lo tanto las causas y condiciones que deben cumplirse para dictar medidas de protección o medidas cautelares distintas a la prisión preventiva son las que se establecen para los actos de molestia, los cuales como su nombre lo menciona no son privativos de derechos, sino que únicamente están dirigidos a limitar de manera temporal y transitoria el ejercicio de un derecho. Esto es importante al momento de

justificar el otorgamiento de una medida de protección o de solicitar una medida cautelar, puesto que el razonamiento que debe ofrecerse debe estar basado principalmente en la superioridad del bien jurídico que se encuentra en riesgo y que se pretende suspender.

Para facilitar la verificación de la constitucionalidad de la medida de protección que se otorga por parte del ministerio público o bien para construir la base argumentativa sobre la cual se solicitará una medida cautelar se sugiere que se responda a las siguientes preguntas:

- ¿El derecho humano del imputado puede ser limitado?
- ¿Esa limitación esta prescrita en una ley? (entendiendo el concepto ley en el sentido amplio interpretado por la CoIDH, es decir, Constitución; tratados internacionales; la ley en estricto sentido; y la jurisprudencia nacional e internacional)
- ¿La limitación está justificada por alguno de los objetivos establecidos en el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos? (proteger derechos de terceros; proteger la seguridad de todos o una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática)
- ¿Es la limitación necesaria en una sociedad democrática?
 - ¿La restricción es necesaria para satisfacer una necesidad social imperiosa?
 - ¿Se persigue un objetivo legítimo?
 - ¿La restricción o limitación al derecho es proporcional al objetivo legítimo que se persigue?
- ¿La restricción se aplica como una acción positiva o de igualación positiva?⁴⁷

⁴⁷ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia

- ¿Está justificada la acción positiva o de igualación positiva?
- ¿Es la acción positiva razonable, es decir, está justificada por razones objetivas?
- ¿Es la acción positiva proporcional al objetivo que se pretende lograr?

Responder de manera adecuada a las preguntas ayudará a la justificación de la medida de protección en términos de lo señalado por el artículo 137 del CNPP y para la solicitud de medidas cautelares en términos de lo establecido por los artículos 153 a 175 de dicho ordenamiento.

de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Época: Décima Época, Registro: 2005528, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.), Página: 644

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5.1 ACTOS URGENTES DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Para la elaboración del presente apartado se tomaron en cuenta diversos documentos y protocolos elaborados para evaluar el riesgo de las víctimas⁴⁸, con el propósito de adecuarlas a la práctica mexicana y hacer posible su utilización para la protección de víctimas por delitos cometidos en el territorio mexicano.

Los presupuestos básicos para el Análisis de riesgos de las víctimas de delitos son los siguientes:

- El personal policial encargado del Análisis de riesgos debe tener clara cual es su obligación de brindar protección a la integridad física y psicológica de las víctimas del delito.
- Deben conocer el origen y fundamento de su deber constitucional, convencional y legal de proteger la integridad física y psicológica de las víctimas del delito.
- Deben evaluar y conocer los posibles riesgos que las víctimas enfrentarán, así como identificar los factores de riesgo para que en cada caso sean considerados para tomar o sugerir se tomen medidas inmediatas y mediatas para su protección.

⁴⁸ Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, consultado en https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/framework_protocol_for_protection_of_victims_of_human_trafficking_es_1.pdf

Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa, consultado en <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/Deteccion/Docs/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, consultado en <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02735T-C.pdf>

Recomendaciones Éticas y de Seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas, consultado en http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf

Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Cuestiones intersectoriales Víctimas y Testigos, consultado en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims_and_Witnesses_Spanish.pdf

- El personal encargado de realizar la valoración de riesgo debe haber sido capacitado para identificar la vulnerabilidad en que pueda encontrarse la víctima, así como el riesgo de ser dañada, lo cual está correlacionado con la identificación de los factores de riesgo en cada caso.

5.2 DEFINICIÓN DE RIESGO

Ha sido definido como la existencia de una amenaza a la seguridad de personas, lugares o cosas, son condiciones o factores que predisponen la ocurrencia de un determinado fenómeno o situación ante la falta de mecanismos de protección adecuada.

Dentro de la definición de riesgo, debe considerarse además la vulnerabilidad, que es una condición que indica la posibilidad mayor de sufrir un determinado daño. Este no es un fenómeno estrictamente individual, puede ser también atribuible a grupos, familias y a comunidades. Nos indica que algunas personas y grupos tienen mayor probabilidad de sufrir un daño a su integridad física o psicológica.

Análisis

Primera fase: Identificación y Análisis de áreas existentes de riesgo

Para realizar un correcto análisis de riesgo es indispensable que se haga una correcta recolección de datos e información que sirva para conocer la situación actual en que se encuentra la víctima del delito, y se pueda calcular el nivel de riesgo en que se puede encontrar o las situaciones presentes o futuras que puedan aumentar dicho riesgo.

Debe recordarse que los datos pueden ser obtenidos de diversas fuentes de información, que por supuesto incluyen la entrevista con la víctima, pero que también pueden ser proporcionados por testigos, familiares o amistades de la víctima, asimismo, la propia descripción de la ocurrencia del hecho delictivo puede proporcionar información suficiente para la realización de actos urgentes de

protección, sobre todo si se trata de víctimas que en el contexto del lugar de ocurrencia del hecho pueden encontrarse en mayor riesgo, como son las mujeres, las niñas, niños o adolescentes; las personas que realizan actividades periodísticas; las personas que han estado privadas de su libertad, las víctimas de tortura, desaparición forzada, o bien los familiares o personas cercanas a las víctimas antes descritas o de víctimas de ejecución extrajudicial, feminicidio, entre otros.

En la parte correspondiente a los anexos del presente protocolo se sugieren diversos cuestionarios y formatos que auxiliarán al personal policial en la recolección de datos e información para realizar un correcto análisis de riesgo, realizar actos de protección urgente y sugerir medidas de protección que deberá imponer el ministerio público o el órgano jurisdiccional, según corresponda.

Previa a la identificación específica de los pasos que deberán seguirse para el análisis de riesgo de víctimas específicas o que han sido afectadas por hechos delictivos que requieren una atención especial o para los cuales se han identificado señales de alerta de riesgo por su situación específica, explicaremos el procedimiento general para realizar el análisis de riesgo.

Así, la primera información debe servir a la persona encargada de realizar el análisis de riesgo, para contestar, aún de manera preliminar, las siguientes preguntas:

- ¿Quién o quienes están en riesgo?
- ¿Cuál es el riesgo o riesgos que se presentan?
- ¿Cuál es el nivel del riesgo o riesgos identificados?
- ¿Cuáles pueden ser las consecuencias si los riesgos identificados suceden?

Para responder de manera preliminar es muy importante tener un conocimiento previo, según el hecho delictivo de que se trate, de cuales han sido en otros casos los factores de riesgo que han provocado daños a la integridad física o psicológica de la víctima y cuáles han sido los actos urgentes de protección o medidas urgentes que mayor efectividad han tenido para prevenirlos y evitarlos.

Aún cuando resulta imposible brindar una lista detallada de todos los posibles riesgos que pueden surgir, debido a que las circunstancias de cada caso serán siempre diferentes, sin embargo, la persona encargada de analizar el riesgo debe realizar una evaluación profesional del caso específico que le permita tomar las mejores decisiones encaminadas a brindar la mayor protección posible en cada caso.

Debe recordar que los protocolos son instrumentos vivos que pueden actualizarse conforme se lleve a cabo su aplicación con el propósito de mejorar el instrumento y proporcionar las mejores herramientas que ayuden a tomar las mejores decisiones posibles.

Es por ello que debe considerar que el área más seria de peligro surge del riesgo de represalias violentas por parte de las personas imputadas de cometer el delito, o bien de la capacidad de intimidación o de cometer hechos violentos de aquellos a quienes pueda perjudicar el inicio del procedimiento penal, así como de la facilidad de acceder a la víctima o bien a sus seres queridos, estos factores de riesgo deben ser siempre prioritarios pues las consecuencias implican un riesgo real de sufrir daños mayores e incluso de consecuencias fatales, lo cual nunca debe subestimarse.

Además, debe recordarse siempre que el enfoque para realizar el análisis de riesgo no debe estar sólo centrado en los riesgos a la integridad física, sino que en igual medida deben considerarse los riesgos a la integridad psicológica, y su tratamiento debe ser igual que el que se da a los riesgos a la integridad física.

Los niveles de riesgo podemos subdividirlos en las siguientes categorías:

- Bajo: poco probable que suceda
- Medio: es más probable que el riesgo ocurra a que no ocurra
- Alto: es muy probable que el riesgo ocurra

Como en todo proceso de análisis, determinar el nivel de cualquier riesgo depende del nivel de profesionalidad con que se realice el mismo por parte del servidor público encargado de realizarlo, en la cual debe incluirse el nivel de sensibilidad que tiene para poder identificar riesgos en cada caso concreto, tomando en cuenta toda la información proporcionada y la mayor o menor vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por lo que es muy importante que siempre tenga presente que los niveles de riesgo están sujetos a cambios rápidos y deben mantenerse bajo supervisión continua.

Al identificar y evaluar la naturaleza y nivel de riesgo existente en cada caso, el siguiente paso en el proceso de análisis de riesgo es decidir (con base en los hechos y circunstancias conocidas del caso) qué plan de acción es necesario para manejar los riesgos identificados y sobre todo para evitar su ocurrencia.

Aún cuando en el primer análisis que se realice se puede determinar que no se requiere de un acto urgente de protección o bien no es necesario sugerir al ministerio público o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda la implementación de medidas de protección o cautelares, cuando se trate de delitos que estén relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, es importante que se mantenga bajo revisión periódica en caso de que la situación cambie y se le proporcione a la víctima y su asesor jurídico una vía expedita de comunicación para que informe cualquier cambio en la situación que amerite subir el nivel de riesgo o bien la intervención inmediata de la autoridad, que le permita una actuación oportuna, además de la documentación del cambio de situación que servirá después para solicitar las medidas o bien para pedir una medida más restrictiva que asegure la protección de la integridad física y psicológica de la víctima.

Si se requiere algún tipo de intervención o acto urgente por parte de la policía este debe realizarse, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de las partes e informando de inmediato al ministerio público de las medidas urgentes tomadas por la policía, y proceder a la elaboración de un plan de acción más apropiado y de mayor duración, el cual debe considerar la sugerencia de las medidas de protección o en su caso las medidas cautelares que se consideren que serán más efectivas y proporcionarán mayor protección a la integridad física y psicológica de la víctima.

Una vez que se decide que el nivel de riesgo detectado demanda la intervención policial inmediata, el siguiente paso es decidir el momento de la acción y que tipo de acción se llevará a cabo, en este nivel es común que la primera acción sea la de ordenar la custodia policial de la víctima, con el propósito de trasladarla a un lugar seguro y que no represente riesgo, en tanto se realiza el informe al ministerio público y se resuelve respecto de las medidas de protección sugeridas.

Una vez que se identificó el nivel de riesgo existente en un caso determinado, y que se elaboró el plan de acción que incluye los actos urgentes de protección inmediata, así como las medidas de protección o en su caso cautelares que se sugiera al ministerio público o al órgano jurisdiccional se deben realizar los siguientes pasos:

- Asegurarse de haber obtenido toda la información disponible de todas las fuentes posibles.
- Si se ha obtenido información adicional, revisar y actualizar el análisis de riesgo original y responder las siguientes preguntas:
 - ¿El plan de acción policial propuesto incrementa los niveles de riesgo existentes?
 - ¿El plan de acción propuesto crea nuevas áreas de riesgo?
- En caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea afirmativa, se tendrá que elaborar de inmediato un nuevo plan de acción basado en la nueva información y deberá suspenderse la aplicación del primer plan e informar a la autoridad ministerial o jurisdiccional de la nueva situación de riesgo y sugerirles que tomen medidas de protección o cautelares, según el caso, más efectivas para proporcionar la debida protección a la integridad física o psicológica de la víctima.

5.3 ACTOS URGENTES DE PROTECCIÓN REALIZADOS POR LA POLICÍA

En la práctica se ha demostrado la efectividad que tiene la intervención oportuna e inmediata de la autoridad para impedir la ocurrencia de un daño a la integridad física

o psicológica de una víctima, por lo que hay actos policiales que deben realizarse de manera urgente con el único propósito de brindar la mayor protección a la víctima, a continuación señalamos algunos actos que puede realizar la policía, teniendo la obligación de respetar los derechos humanos de las partes y de informar de manera inmediata al ministerio público de la realización de los mismos, la siguiente lista es sólo enunciativa y no limitativa, por lo que además de los actos que aquí se señalan pueden realizarse otros de la misma naturaleza, debiendo obtener el consentimiento informado de la víctima o de la persona que pueda darlo en su nombre cuando la víctima no pueda proporcionarlo:

- Custodia inmediata de la víctima por parte de agentes de la policía específicamente asignados para ello.
- Vigilancia policial en el domicilio de la víctima o bien en el lugar donde solicite ser trasladada en tanto se toma una medida de protección o cautelar según corresponda.
- Traslado inmediato de la víctima a un hospital a efecto de que reciba atención médica de urgencia, en la que de ser necesario se brindará la custodia policial en el lugar de hospitalización o atención.
- Traslado inmediato de la víctima a un refugio o centro de acogida en donde se le brinde la protección requerida.
- Mantener la confidencialidad de datos o información que puedan poner en riesgo a la víctima, como nombre, domicilio o lugar de traslado.
- Evitar la difusión en medios de comunicación de los datos personales de la víctima que la pongan en riesgo innecesario.

5.4 MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El CNPP establece en su artículo 137, cuales son las medidas de protección que puede emitir el Ministerio Público, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido y el catálogo autorizado es el siguiente:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

También se le otorga al ministerio público la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas por el CNPP, en caso de que la persona imputada incumpla con cualquiera de las medidas de protección, lo que implica que el ministerio público debe vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección.

El CNPP establece en su artículo 139, que la duración de la medida de protección podrá ser de hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por treinta días más lo que implica entonces que la duración máxima de la medida de protección será de noventa días.

El análisis de riesgo deberá proveer al ministerio público información suficiente que le permita tomar de manera inmediata y oportuna la decisión de dictar medidas de

protección para la víctima del delito, que después podrá ser utilizada para motivar la solicitud de medidas cautelares.

En el caso de que se actúe para la protección de una víctima de desaparición forzada, no debe olvidar que también puede estar en riesgo de ser detenida arbitrariamente, de ser torturada y en los casos extremos de ser ejecutada extrajudicialmente, por lo que a continuación se sugieren algunos de los elementos que debe tomar en cuenta para determinar el nivel de riesgo en que se puede encontrar una víctima:

Tortura

En el caso de que se actúe para la protección de una víctima de tortura, debe tomar en cuenta si la persona todavía se encuentra bajo el control de la autoridad señalada como la autora de la tortura, de ser así, su análisis de riesgo debe incluir si:

- Se le ha permitido a la víctima comunicarse con sus familiares o la persona que desee
- Se le ha permitido nombrar al defensor de su preferencia o bien se le ha designado un defensor público
- El examen médico practicado se han tomado fotografías en las que conste la condición física en que se encuentra
- Ha identificado al o los servidores públicos que lo torturaron
- Los servidores públicos que ha denunciado se encuentran custodiándolo o bien se encuentra a su disposición
- Los servidores públicos que ha denunciado tienen conocimiento de dicha denuncia
- Se le ha brindado, en caso de ser necesario, la atención médica y/o psicológica de emergencia

Si la víctima de tortura se encuentra a disposición de una autoridad distinta a la que lo detuvo o que realizó la investigación, el análisis de riesgo debe incluir, si:

- La víctima continuará privada de su libertad, para lo cual debe también verificar:
 - Si ha podido identificar a los servidores públicos que lo torturaron
 - Si los servidores públicos denunciados tienen conocimiento de la denuncia
 - Si los servidores públicos que denuncia por tortura tienen acceso al lugar donde se encuentra privado de libertad
 - Si existe algún vínculo entre los servidores públicos que cometieron la tortura y los servidores públicos que están a cargo de su custodia en el lugar donde se encuentre o se encontrara privada de su libertad
 - Si la autoridad jurisdiccional dictó alguna medida de protección para la víctima
 - Si se le ha restringido la comunicación con su abogado defensor o sus familiares, fuera de lo establecido por las normas de seguridad del lugar donde se encuentra privado de su libertad
- Si se concede la libertad
 - Si los servidores públicos que denunció tienen información sobre la ubicación de su domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro donde pueda ser localizada la víctima
 - Si tuvieron acceso a sus número telefónico ya sea fijo o celular, así como el de sus familiares o personas que tengan vínculos de amistad o afectivos con la víctima
 - Si ha recibido amenazas de cualquier tipo para no continuar con su denuncia o para desistirse
 - Si existe una relación o vínculo entre los servidores públicos que denuncia y los servidores públicos encargados de hacer la investigación de la tortura
- Si ha identificado a los servidores públicos que lo torturaron

- Los servidores públicos tienen conocimiento de la denuncia
- Los servidores públicos se encuentran en funciones o han sido suspendidos
- La autoridad investigadora tomará declaración de los servidores público o los entrevistará
- La autoridad investigadora ha determinado iniciar la etapa de investigación complementaria y los servidores públicos serán notificados de este hecho

Desaparición Forzada

En caso de que a víctima no haya sido localizada y se presuma que servidores públicos han participado en su desaparición, para realizar el análisis de riesgo de las víctimas indirectas deberá tomar en cuenta:

- Si no se ha identificado al servidor o servidores públicos que participaron en la desaparición:
 - La desaparición se ha hecho pública
 - Se han mantenido en reserva los datos de identificación de las víctimas indirectas
 - Se han mantenido en reserva las direcciones donde pueden ser localizadas las víctimas indirectas (domicilio, trabajo, escuela o cualquier otro lugar donde desarrolle sus actividades)
- Si se ha identificado al servidor o servidores públicos que participaron en la desaparición:
 - Ha tenido acceso a información de la investigación
 - Conoce el lugar o lugares donde pueden ser localizadas las víctimas indirectas

- Tiene algún vínculo con las autoridades encargadas de la investigación
- Tiene información sobre los números telefónicos o celulares de las víctimas indirectas
- Se encuentran en funciones o han sido suspendidos
- La autoridad investigadora pretende tomarles declaración o entrevistarlos
- La autoridad investigadora dará inicio a la etapa de investigación complementaria
- La autoridad jurisdiccional ha emitido orden de aprehensión

Ejecución extrajudicial

En caso de que haya sido localizado el cadáver de la víctima y se presuma que servidores públicos han participado en la ejecución extrajudicial, para realizar el análisis de riesgo de las víctimas indirectas deberá tomar en cuenta:

- Si no se ha identificado al servidor o servidores públicos que participaron en la Ejecución Extrajudicial:
 - La ejecución extrajudicial se ha hecho pública
 - Se han mantenido en reserva los datos de identificación de las víctimas indirectas
 - Se han mantenido en reserva las direcciones donde pueden ser localizadas las víctimas indirectas (domicilio, trabajo, escuela o cualquier otro lugar donde desarrolle sus actividades)
- Si se ha identificado al servidor o servidores públicos que participaron en la ejecución extrajudicial:
 - Ha tenido acceso a información de la investigación
 - Conoce el lugar o lugares donde pueden ser localizadas las víctimas indirectas

- Tiene algún vínculo con las autoridades encargadas de la investigación
- Tiene información sobre los números telefónicos o celulares de las víctimas indirectas
- Se encuentran en funciones o han sido suspendidos
- La autoridad investigadora pretende tomarles declaración o entrevistarlos
- La autoridad investigadora dará inicio a la etapa de investigación complementaria
- La autoridad jurisdiccional ha emitido orden de aprehensión

6. ANEXOS

ANEXO 1 MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

SISTEMA INTERNACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”

ANEXO 2 MARCO NORMATIVO LOCAL

En este apartado se anexará la normatividad local aplicable, correspondiente a la Entidad Federativa que decida adoptar el protocolo.

ANEXO 3 RECOMENDACIONES FORMULADAS A MÉXICO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (INVESTIGACIÓN DEL DELITO)

A continuación, se presenta una selección de recomendaciones formuladas a México por organismos internacionales de Derechos Humanos que se relación de manera directa con la investigación del delito de tortura.⁴⁹

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Comité insta al Estado parte a continuar cooperando con el Comité en el marco de su procedimiento de acción urgente y a garantizar el tratamiento inmediato y el seguimiento regular de todas las acciones urgentes y solicitudes de medidas cautelares y de protección remitidas por el Comité.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
[El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:] Adoptar las medidas necesarias para aclarar los casos pendientes ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.	Comité contra la Tortura	2012
El Grupo de Trabajo recomienda que se lleven a cabo todas las acciones necesarias para garantizar que todos los instrumentos internacionales relevantes en materia de desaparición forzada se cumplan y apliquen en forma efectiva en todo el país, incluyendo el retiro de todas las reservas o declaraciones interpretativas que pudieran socavar su efectividad.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Reconocer a la brevedad la competencia del Comité de Desaparición Forzada de Naciones Unidas para recibir y examinar comunicaciones individuales.	Grupo Interdisciplinario de	2015

⁴⁹ ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. La tortura en México: Una mirada desde los organismos de sistema de Naciones Unidas. México 2015. Pp. 206-

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir fortaleciendo la efectividad de los derechos de la infancia, ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y reconozca la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales, en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.</p>	<p>Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>El Comité alienta enérgicamente al Estado parte a reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma. Estructura federal del Estado parte</p>	<p>Comité contra la Desaparición Forzada</p>	<p>2015</p>
<p>Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED), asegurar la incorporación de la Convención al marco jurídico nacional y crear un registro oficial de personas desaparecidas (Francia)/Aceptar la competencia del CED para recibir peticiones individuales (España)/Reconocer la competencia del CED de conformidad con los artículos 31 y 32 (Uruguay). [Respuesta del Estado: Se acepta la recomendación 148.5 parcialmente. En lo que corresponde a la creación de un registro oficial de personas desaparecidas, con el consenso del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República (PGR) administra una Base de Datos de Personas no Localizadas. México se encuentra revisando su marco jurídico interno para armonizarlo con sus obligaciones internacionales, por lo cual, en octubre de 2013, el Ejecutivo envió al Senado una iniciativa para reformar el artículo 215 A, B y C, y adicionar un apartado 215 E al Código Penal Federal, para asegurar que la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada sea acorde con lo establecido en la Convención. Sobre el artículo 31 de la Convención México toma nota y se encuentra evaluando la posibilidad de aceptar la competencia para comunicaciones individuales, si</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
bien actualmente la gran mayoría de las peticiones individuales relativas a presuntas violaciones a los derechos humanos son presentadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cuanto al artículo 32 de la Convención, ver la argumentación sobre la recomendación 148.4.]		
El Grupo de Trabajo recomienda que el Estado acepte la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas relativos a denuncias de particulares e interestatales.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Subrayar que el tipo penal sobre desaparición forzada de personas debe contener los cuatro elementos centrales de su definición: privación de la libertad, negativa a informar la suerte u ocultar el paradero de la persona, sustraerla del amparo de la ley y que sea perpetrada por un agente del Estado o por un particular que cuente con su apoyo o aquiescencia. Además, se debe tipificar el delito de desaparición para los particulares que habiendo privado de la libertad a una persona, se nieguen a informar sobre su suerte o paradero y la sustraigan del amparo de la ley.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Establecer de manera expresa que los superiores jerárquicos de agentes del Estado comprometidos en casos de desaparición forzada deben responder penalmente por su responsabilidad si no contribuyen de forma efectiva a su esclarecimiento.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Consagrar la figura de beneficios penales por colaboración eficaz con la administración de justicia, en particular en casos de graves violaciones de derechos humanos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Estado parte debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal	Comité contra la Desaparición Forzada	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A la luz del artículo 8 de la Convención, debería también garantizar que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción al delito de desaparición forzada, el plazo del mismo sea prolongado y proporcionado a su extrema gravedad y que, teniendo en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cesa el delito.		
El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas legislativas necesarias con miras a que, tanto en la legislación federal como en la estatal, se prevea específicamente la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos en los términos establecidos en el artículo 6, párrafo 1(b), de la Convención.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
Agilizar las gestiones con las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado con miras a la pronta adopción de la reforma para armonizar la definición del delito de desaparición forzada con los estándares establecidos por la Convención Internacional en la materia, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 86 del informe (Chile). [Respuesta del Estado: Se acepta]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
[El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:] Velar por que las entidades federativas tipifiquen y sancionen el delito desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia;	Comité contra la Tortura	2012
El Grupo de Trabajo recomienda garantizar la armonización de la definición de desaparición forzada en la legislación penal con lo establecido en la Declaración y otros instrumentos internacionales relevantes.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.		
Hacer extensiva a otras entidades federales la tipificación del delito de “desaparición forzada” y el mecanismo de resarcimiento integral de las víctimas y sus familiares (Uruguay);	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2009
Que adopte las medidas necesarias para reformar la legislación penal mexicana, a los fines de que se consagre dentro de ella el delito de desaparición forzada.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Aprobar con carácter de urgente, y con la consulta previa a las víctimas, una legislación integral en materia de desaparición de personas en lo general y de desaparición forzada de personas en particular. Esta legislación deberá estar basada en los estándares internacionales y en la experiencia y trabajo que han venido desarrollando las víctimas, organizaciones de derechos humanos y otros sectores en la materia. El objeto de la ley debe incorporar la prevención, búsqueda, investigación, reparación, atención a víctimas, derecho a la verdad y acceso a la información y las garantías de no repetición. Su carácter deberá ser auto aplicativo en todo el país, sin depender de reglamentaciones o reformas estatales posteriores para su aplicación.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Prever que cuando las autoridades de los estados de la República no hayan tenido la capacidad o la voluntad de llevar a juicio a las personas responsables de haber cometido delitos constitutivos de desaparición forzada (u otras violaciones graves de derechos humanos), las autoridades federales deberán estar facultadas para conocer de aquellos. Además, las autoridades federales deberán de ser competentes en delitos que constituyen violaciones graves a derechos humanos, cuando: 1) el hecho constitutivo de delito trascienda una o más entidades federativas; 2) existan indicios de que en el hecho delictivo haya participado algún servidor público, estatal o municipal; 3) cuando se pueda ver comprometida la responsabilidad internacional del Estado; 4) por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado si hubiera determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
investigación; 5) cuando la autoridad local se exceda del plazo razonable para la investigación del delito.		
Aprobar la legislación necesaria para que en un caso de investigación de un delito de desaparición forzada los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, a las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, deban proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas, la información relativa al número telefónico de la víctima, incluyendo la información necesaria para la geolocalización.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Comité, recordando el artículo 41 de la Convención, recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas. Asimismo, el Comité recomienda que se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
Aprobar una Ley General sobre las Desapariciones Forzadas y garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas. La Comisión reafirma lo dicho por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el sentido de que la Ley General sobre las Desapariciones Forzadas debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral.</p> <p>[El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:] Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas;</p>	Comité contra la Tortura	2012
<p>El Grupo de Trabajo recomienda que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Dicha ley general debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>Hacer que prospere el proyecto de ley sobre desapariciones forzadas (Colombia);</p>	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2009
<p>El Grupo de Trabajo recomienda la adopción de una nueva ley en materia de amparo de acuerdo al reformado marco constitucional. La nueva legislación de amparo debe responder adecuadamente a la peculiaridad de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas sobre las circunstancias bajo análisis, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>El Grupo de Trabajo recomienda que se garantice la pronta entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal a efectos de garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada. Se deben fortalecer y aplicar completamente estos cambios constitucionales, destinando recursos adicionales a la mejor preparación de funcionarios</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>en la investigación y enjuiciamiento de los delitos, incluyendo casos de desapariciones forzadas.</p> <p>Esto incluye la capacitación y los recursos para la búsqueda de la persona desaparecida, para investigar estos casos con una visión sistémica para comprender el patrón de las desapariciones forzadas, incluyendo la cadena de mando.</p>	Desapariciones Forzadas o Involuntarias	
<p>El Grupo de Trabajo recomienda llevar a cabo las adecuaciones legislativas a nivel federal y local para garantizar la implementación efectiva del nuevo marco constitucional sobre derechos humanos, amparo y sistema penal.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>Aplicar con prontitud la reforma judicial para que se investiguen exhaustivamente las denuncias de tortura, detención arbitraria y desaparición forzada (Perú), en estricta conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y que la sociedad civil tenga una participación adecuada en el proceso (Italia);</p>	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2009
<p>Regular la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada. El Estado de manera específica debe aprobar esta figura para dar una respuesta legal ante la ausencia de las personas desaparecidas. No se puede acudir por analogía a la muerte presunta u otras figuras legales, ya que son improcedentes e inadecuadas. La declaración de ausencia deberá contemplar garantías de protección para las y los menores de edad cuyos padres y/o tutores dependientes han sido víctimas de desaparición. La declaración de ausencia deberá contemplar la suspensión de deudas y créditos hipotecarios a nombre de la persona desaparecida.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
<p>Modificar los requisitos y las autoridades encargadas de reconocer la calidad de víctimas conforme a la Ley General de Víctimas. En casos de violaciones de derechos humanos una sentencia ejecutoriada no es la prueba idónea para probar la calidad de víctima.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación en todo el Estado parte establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la de sus allegados.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
Tener un registro único nacional de personas desaparecidas. Se requiere evaluar y revisar la Ley del Registro Nacional de Datos de personas extraviadas o desaparecidas con el propósito de que la nueva Ley General sobre Desaparición establezca una única herramienta a nivel nacional. Garantizar que dicho registro esté encaminado tanto a la búsqueda de las personas desaparecidas como a la investigación de los hechos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Incorporar en ese nuevo registro otras informaciones preexistentes, incluyendo las del periodo de la “guerra sucia”, las víctimas identificadas en la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), las averiguaciones previas de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp) que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) y las víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Cruzar este registro con otras bases de datos que contienen información sobre personas, como el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener toda la información pertinente sobre las personas desaparecidas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Integrar dicho registro al Sistema Nacional de Atención a Víctimas que establece la Ley General de Víctimas, con el propósito de que las víctimas tengan derecho a acceder a los beneficios establecidos por dicha ley.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Contar con datos estadísticos confiables y actuales sobre la desaparición en general y sobre la desaparición forzada en particular. Hacer publicaciones periódicas que ayuden a	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>valorar y monitorear la situación. El registro único nacional de personas desaparecidas debe tener la capacidad para albergar una base de datos tanto para la desaparición en general como para la desaparición forzada en particular. Dichas bases deben arrojar información que permita implementar políticas en relación con la prevención, búsqueda, investigación, sanción y reparación de la desaparición.</p>	Expertos Independientes de la CIDH	
<p>El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo:</p> <p>a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos.</p>	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
<p>Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.</p>	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
<p>El Grupo de Trabajo recomienda la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, sobre las desapariciones forzadas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación. Se debería incluir información, en caso de estar disponible, sobre la fecha y lugar de la exhumación y la información sobre los miembros de la familia.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Establecer un proceso de búsqueda de personas desaparecidas. Se debe diseñar e implementar un procedimiento de búsqueda de personas desaparecidas que sea de oficio implementado por el Estado, que se ponga en marcha de forma inmediata y que se ejecute sin dilaciones indebidas. Las primeras 72 horas de dicho procedimiento son determinantes, por lo que no se puede demorar su implementación con argumentos que demuestren pasividad o retardo. De acuerdo con la información recabada, dicho mecanismo debe elaborar las diferentes hipótesis de búsqueda, prever búsquedas tanto en vida como en muerte, tanto para desapariciones recientes como anteriores en el tiempo y contar con equipos especializados que posibiliten la participación de peritos externos. En los procedimientos de búsqueda se debe permitir el ingreso a cualquier entidad pública, incluyendo las instalaciones militares y policiales.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>Permitir la participación de los familiares en la búsqueda, brindándole garantías de protección y seguridad. Es importante que se capacite a los familiares que realizan búsquedas “alternativas” para el manejo de posibles lugares donde puedan encontrarse fosas u otros hallazgos, no se altere la evidencia y pueda llevarse el desarrollo de la investigación, así como establecer sistemas de toma y resguardo de la información que ellos aporten.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>Fortalecer la base de datos genéticos de la PGR para identificación de desaparecidos. Dicha base debe ampliarse con criterios profesionales, a fin de que sea útil para incluir de manera adecuada la los casos de personas desaparecidas de forma que se puedan contrastar perfiles genéticos en el caso de que se encuentren evidencias o restos. Asegurando que tenga interconectividad con las bases que generen las autoridades estatales.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>Crear una comisión de búsqueda de personas desaparecidas. Dicho mecanismo deberá ser de carácter mixto, con presencia de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas, para que coordine las políticas públicas en la materia. En este sentido, se requiere también constituir comisiones estatales de búsqueda de personas desaparecidas, con presencia de funcionarios responsables y con capacidad ejecutiva.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Crear un programa nacional de exhumaciones. Con el propósito de que éstas se lleven a cabo en el menor tiempo posible y con medios profesionales que permitan esclarecer la identidad de esas personas y se adelanten las investigaciones respectivas. Dicho programa debe, entre otras, garantizar el resguardo y clasificación de los restos y levantar un mapeo de panteones donde haya enterramientos como XX, fosas comunes o clandestinas identificadas y proceder a su exhumación conforme a los estándares establecidos en el Protocolo de Minnesota.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
<p>Resguardar de manera adecuada los lugares donde se puedan encontrar cuerpos, cadáveres y restos óseos y evitar en todo momento que queden sin custodia. La zona debe acordonarse y protegerse mientras se obtiene la evidencia y se practican todas las diligencias necesarias.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
<p>Contar con un sistema único automatizado a nivel federal de identificación dactilar, que permita verificar la identidad de una persona a través de las características de sus huellas dactilares.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
<p>A la luz del artículo 24, párrafo 3, de la Convención, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, debería: a) Garantizar en la práctica que cuando se tenga noticia de una desaparición se inicie la búsqueda de oficio y sin dilaciones de modo de acrecentar las posibilidades de encontrar a la persona con vida; b) Asegurar que la búsqueda sea llevada adelante por las autoridades competentes con la participación de los allegados de la persona desaparecida; c) Fortalecer la Base de Datos Ante Mortem – Post Mortem, asegurar que esté plenamente operativa en todas las entidades federativas a la mayor brevedad posible, y garantizar que sea completada con la información pertinente de todos</p>	Comité contra la Desaparición Forzada	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>los casos de personas desaparecidas, sin excepción, en estricta conformidad con los protocolos relevantes ; d) Fortalecer la Base de Datos Genéticos de la PGR con miras a garantizar que incorpore información relativa a todas las personas que hubieran desaparecido en el Estado parte;</p> <p>e) Garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos cuando hubieran fallecido y asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios</p>		
<p>Elaborar un protocolo nacional para la búsqueda de personas cuya desaparición se haya denunciado e investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos y garantizar que los responsables sean enjuiciados y las víctimas obtengan reparación (Irán (República Islámica del)). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]</p>	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	Consejo de Derechos Humanos (EPU)
<p>[El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:] Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida, así como a una reparación, incluido el derecho a una indemnización justa y adecuada;</p>	Comité contra la Tortura	2012
<p>El Grupo de Trabajo recomienda establecer un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata. Este programa debe incluir los siguientes parámetros: a) Implementar la búsqueda ex officio y sin dilación en casos de desapariciones; b) Coordinar los esfuerzos de las diferentes agencias de seguridad para localizar a la persona; c) Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie;</p> <p>d) Asignar los recursos humanos, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa;</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>e) Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales; f) Contrastar el reporte de la persona no localizada con todas las bases de datos existentes en la materia; g) Dar prioridad a la zona de búsqueda en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas; h) Acceder y utilizar plenamente la Plataforma México; i) Garantizar que el programa se ejecute con plena independencia presupuestaria y operativa</p>		
<p>El Grupo de Trabajo recomienda crear y mantener actualizada permanentemente una base de datos con la información personal disponible sobre víctimas de desapariciones forzadas a nivel nacional (tanto del fuero federal como del estatal) incluyendo información genética, principalmente el ADN y muestras de tejido obtenidas de restos mortales y de familiares de víctimas, con su previo consentimiento. El Estado debe proteger permanentemente la información personal en estas bases de datos.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>El Grupo de Trabajo recomienda desarrollar un marco legislativo adecuado y garantizar la entrega de recursos financieros, humanos y equipo técnico para las investigaciones forenses en casos de desapariciones forzadas.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>Investigar los casos de desaparición en general y de desaparición forzada en particular, de oficio, sin dilaciones, de una manera seria, imparcial y efectiva. Las investigaciones sobre desaparición forzada deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas, de acuerdo con el contexto en que ocurrieron y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Como criterios para orientar la investigación se deben tener en cuenta los análisis de contexto, el modus operandi, los perfiles de los desaparecidos y los patrones regionales de ocurrencia de los hechos.</p>	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
<p>Investigar de manera profesional y con todos los medios legales disponibles, lo que implica abarcar tanto la responsabilidad de los autores intelectuales como materiales,</p>	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes del Estado. Esta investigación debe incluir los casos del periodo de “guerra sucia”.	Expertos Independientes de la CIDH	
Aplicar el Protocolo de Minnesota para guiar las investigaciones de las desapariciones forzadas, ya que las ejecuciones extrajudiciales son una forma de consumación de las desapariciones forzadas. Este Manual de investigación es crucial para asegurar una investigación seria en los casos de desaparición forzada, la protección de las escenas, el adecuado resguardo y registro de la evidencia, sobre todo cuando se encuentran los cadáveres o restos óseos de las víctimas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Implementar las siguientes actuaciones que podrían incentivar la investigación: instar a los Ministerios Públicos para que desde un inicio abran una averiguación previa o una carpeta de expediente y no sólo una acta circunstanciada o un reporte; requerir que el levantamiento de la declaración o información de la víctima sea exhaustivo; permitir que la víctima haga la denuncia en cualquier lugar del país y no sólo donde ocurrieron los hechos; resguardar zonas donde podrían hallarse evidencias y garantizar una adecuada cadena de custodia; solicitar a las instituciones públicas y privadas que resguarden posibles diligencias útiles para la investigación por un plazo prudencial después de ocurridas las desapariciones evitando la destrucción de pruebas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar la cooperación inmediata entre autoridades estatales y federales en materia de investigación, registro de casos, intercambio de información y otros indicios que permitan la localización o identificación de los desaparecidos. En este sentido debe establecerse una línea clara de responsabilidad, que impida que ante una competencia concurrente, ninguna de los órdenes actúe interpretando que era una competencia del otro y se generen dilaciones en actuaciones urgentes. Siempre se requiere dejar un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo y de quién ha sido responsable de las mismas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Autorizar mediante orden judicial escuchas o intervenciones telefónicas o en otros medios para la investigación de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo casos de desaparición forzada de personas.	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
	Expertos Independientes de la CIDH	
Crear juzgados especializados de 24 horas con competencia a nivel nacional que autoricen las ordenes necesarias dentro de la investigación de un caso de desaparición forzada, incluyendo, ordenes de captura, cateos, entrega de información de telefonía, interceptación de comunicaciones y aquellas diligencias urgentes que requieran orden judicial.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar que se preserven para todas las investigaciones judiciales, los videos y grabaciones tomadas tanto por entidades públicas, como por ejemplo el C-4, así como por particulares.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Rechazar las pruebas obtenidas bajo tortura. Las declaraciones y otras pruebas obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en ningún procedimiento. Sólo podrían presentarse dentro de un proceso como prueba de los abusos contra el presunto responsable de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar que el Estado asigne presupuesto adecuado y suficiente que provea los recursos acordes a las necesidades de la investigación, sean estos humanos, tecnológicos, económicos y/o jurídicos y que incluya los gastos que generan las diligencias para las víctimas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar el derecho de las víctimas de participar en todas las etapas de la investigación, de manera que puedan ventilar sus opiniones, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones, y en síntesis, hacer valer sus derechos. Para garantizar estos derechos, las autoridades deben brindar las condiciones de seguridad necesarias y otorgar los recursos económicos pertinentes. Las autoridades garantizarán el derecho de	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
las víctimas a tener peritajes independientes y cubrirán los gastos que se requieran para este fin.		
Establecer un mecanismo permanente periódico de información a los familiares sobre la investigación. Los Ministerios Públicos competentes deberán presentar la teoría del caso, las líneas de investigación en cada caso y el plan de diligencias. Se levantará un acta de cada reunión, en la que se consignarán los compromisos establecidos. Las víctimas deben contar desde el momento de los hechos con material informativo, orientación y capacitación adecuados sobre el procedimiento judicial. Las víctimas decidirán libremente si recurren al apoyo de la Asesoría Jurídica Federal, que depende de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Garantizar el derecho de las víctimas a la coadyuvancia individual y colectiva como su legítimo derecho, facilitándoles el acceso los expedientes y brindándoles copias gratuitas de las actuaciones que puedan conocer conforme a la ley.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Establecer de manera expresa en la legislación mexicana tanto a nivel federal como estatal que en ningún caso la confesión del inculpado puede ser plena prueba. La confesión siempre debe ser confrontada con otros medios de prueba.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Contar con un organismo pericial y forense autónomo y competente, a nivel federal como en los diferentes estados. Dicha entidad debe contar con autonomía administrativa y financiera sin depender de ningún organismo investigativo o judicial. Además debe tener la capacidad técnica, científica y profesional para desarrollar sus labores; debe tener personal capacitado y contar un trabajo diseñado con base en los protocolos internacionales y cumpliendo los estándares en las diferentes materias.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Crear una Unidad fiscal especializada de casos de desaparición, integrada por varios fiscales, dotada de suficientes recursos humanos, técnicos y económicos, que adelante	Grupo Interdisciplinario de	2015 de

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
la investigación y búsqueda conforme a las recomendaciones formuladas en el presente documento.	Expertos Independientes de la CIDH	
Contar con jueces federales especializados de derechos humanos, para que tengan competencia exclusiva para conocer casos de violaciones de derechos humanos. Estos juzgados podrían laborar 24 horas para autorizar por ejemplo diligencias urgentes, allanamientos, escuchas, capturas, entre otras.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Instaurar una Unidad de análisis de contexto en la PGR, para que un grupo de profesionales con formación interdisciplinaria, a partir del estudio de patrones y elementos comunes de casos de violaciones de derechos humanos, pueda realizar un estudio más comprensivo de las violaciones de derechos humanos. En esta unidad se deberá crear una base de datos que se nutrirá de la investigación de casos individuales que permita establecer perfiles de víctimas, perfiles de victimarios, patrones delictivos, etc.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Contar con un sistema de defensoría pública independiente de los poderes ejecutivos federal y estatales, que cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para asegurar una adecuada defensa.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar la independencia e imparcialidad de las instituciones encargadas de administrar justicia y en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se debe establecer un proceso de selección y nombramiento de ministros que garantice la efectiva separación de poderes, inhiba la injerencia del Ejecutivo en el mecanismo de selección e incentive que se designen las personas que satisfagan los requisitos de imparcialidad e independencia y que se tome en cuenta la trayectoria ética y democrática de los candidatos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar el derecho de las víctimas a la coadyuvancia individual y colectiva como su legítimo derecho, facilitándoles el acceso los expedientes y brindándoles copias gratuitas de las actuaciones que puedan conocer conforme a la ley.	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. Asimismo, el Estado parte debería: a) Garantizar que, cuando haya indicios para suponer que se pudiera haber cometido una desaparición forzada, se proceda, sin dilación, a investigar de manera efectiva a todos los agentes u órganos estatales que pudieran haber estado involucrados, así como a agotar todas las líneas de investigación; b) Fomentar y facilitar la participación de los allegados de la persona desaparecida en las investigaciones, sin que esto les confiera la responsabilidad de producir las pruebas necesarias para la investigación; c) Garantizar la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de la investigación y asegurar que cuenten con las estructuras y los recursos técnicos, periciales, financieros y de personal adecuados a fin de que puedan desempeñar sus funciones con celeridad y de manera eficaz; d) Tomar las medidas necesarias para garantizar que las fuerzas del orden o de seguridad, sean civiles o militares, cuyos miembros se encuentren bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada no participen en la investigación.</p>	<p>Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>El Comité alienta al Estado parte a que considere establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia; con una perspectiva estratégica a nivel nacional y trasnacional sobre este fenómeno delictivo; que nutra las tareas de búsqueda; y trabaje de manera coordinada con otras agencias relevantes, en particular la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.</p>	<p>Comité contra la Desaparición Forzada</p>	<p>2015</p>
<p>Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones (Turquía). [Respuesta del Estado:</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Se acepta. México mantiene el compromiso de prevenir y sancionar la comisión de actos de tortura con miras a erradicarla por completo.]		
Realizar una investigación a fondo y sistemática de todas las denuncias de desapariciones forzadas, enjuiciar a los responsables y garantizar que todas las víctimas obtengan reparación, en particular las familias de las personas desaparecidas (Suiza). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Fortalecer el sistema de justicia penal en el país, para investigar con prontitud y eficacia todos los supuestos casos de desapariciones forzadas, el uso desproporcionado de la fuerza, los ataques, las amenazas y el acoso contra defensores de los derechos humanos, y asegurar que los responsables sean enjuiciados y que las víctimas obtengan reparación (Azerbaiyán). [Respuesta del Estado: Se acepta. Actualmente el Poder Judicial ejecuta el Plan Maestro para la Implementación de la Reforma Penal, con miras a cumplir con el plazo constitucional para la implementación del sistema procesal penal acusatorio.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
[El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:] Garantizar que los casos de desapariciones forzadas sean investigados de forma pronta, exhaustiva y eficaz, que se enjuicie a los sospechosos y se castigue a los culpables con sanciones adecuadas a la gravedad de los delitos;	Comité Contra la Tortura	2012
[El Estado parte debe:] Velar por que se investiguen plenamente los actos de tortura, incluidas las desapariciones, y malos tratos cometidos contra refugiados, solicitantes de asilo y otros extranjeros presentes en territorio del Estado parte;	Comité Contra la Tortura	2012
El Grupo de Trabajo recomienda que se garantice la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar la desaparición forzada de personas.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El Grupo de Trabajo recomienda que se garantice el derecho a la justicia y el combate a la impunidad mediante la capacitación del personal judicial y del encargado de hacer cumplir la ley, la adopción de protocolos de investigación y la protección de testigos y familiares. Se deben utilizar todos los medios disponibles para garantizar que las investigaciones y procedimientos judiciales sean expeditos, de acuerdo con los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las diferentes instancias involucradas en los procedimientos de investigación y en los procesos judiciales deben contar con los necesarios recursos humanos y materiales para realizar sus labores adecuadamente, de forma independiente e imparcial. Aquellas personas involucradas en labores de investigación deben contar con garantías de protección. Las investigaciones deben asumir líneas de investigación específicas de acuerdo con los patrones de la zona, tiempo o período y/o autoridad involucrada. Los resultados de todas las investigaciones deben ser públicos.</p>	<p>Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias</p>	<p>2011</p>
<p>El Grupo de Trabajo recomienda fortalecer la figura de la coadyuvancia, garantizar el acceso pleno a las investigaciones ministeriales por parte de los familiares de las víctimas y sus representantes, otorgar regularmente a los familiares información sobre los avances en las investigaciones, y asegurar que no recaiga en las víctimas y sus familiares la obligación de obtener y proporcionar los elementos de prueba. Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades civiles y militares colaboren completamente con los ministerios públicos y tribunales civiles en la investigación y proceso penal de las desapariciones forzadas.</p>	<p>Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias</p>	<p>2011</p>
<p>[En lo que respecta a la impunidad:] Además de los abusos revelados en el informe sobre las desapariciones, publicado por la Comisión de Derechos Humanos, habrá que investigar también otras violaciones de los derechos humanos, entre ellas las denuncias de corrupción generalizada, en algunos casos muy sonadas; deben darse respuestas a la población sobre el “quién”, el “porqué” y el “cómo”. Sólo entonces podrá el público confiar en las instituciones públicas.</p>	<p>Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (ONU)</p>	<p>2002</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Que realice investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones que queden pendientes por resolver, y sancione a los responsables.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Reformar la legislación militar en cuanto que si un militar desaparece de manera forzada a otro militar dicha situación debe ser investigada por el fuero común o federal y en ningún caso por el fuero militar.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por un militar en contra de otro militar queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar y solamente puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles competentes.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
El Grupo de Trabajo recomienda garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas y las violaciones a los derechos humanos en general, independientemente de que el perpetrador sea personal militar. Se debe garantizar que Ministerios Públicos civiles realicen investigaciones serias y expeditas en todas las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas perpetradas por elementos militares. Se debe impedir legalmente que los Ministerios Públicos militares inicien o continúen investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.		
Establecer medidas de protección específicas que requieran las víctimas del caso, así como de sus representantes legales, testigos o defensores de derechos humanos. Éstas se analizarán con los familiares y se adoptarán las medidas de protección adecuadas a su situación y atendiendo al contexto local, desplazamientos o características familiares, entre otros. Dicho análisis podrá realizarse de forma colectiva con el grupo de familiares o de manera individual, teniendo en cuenta sus necesidades específicas. Se establecerá un medio para realizar una revisión periódica de dichas medidas, así como un referente específico accesible, con disponibilidad y capacidad de toma de decisiones para resolver los problemas que se presenten.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Acordar con los familiares el manejo de incidentes de seguridad, manejo de las posibles denuncias y su investigación en condiciones de protección, y las necesidades en caso de amenazas, proporcionando los medios de protección adecuados. También se deberán proporcionar medios de comunicación para hacer frente al aumento de sus necesidades y brindar en caso que se requiera, apoyo en traslados en condiciones seguras.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Garantizar una investigación pronta e imparcial de las amenazas y otros riesgos de seguridad, así como brindar información adecuada sobre los mecanismos de información a que tienen derecho las víctimas, los representantes legales o los defensores de derechos humanos, incluyendo la figura de testigo protegido para casos especiales.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Estado parte debería: a) Redoblar sus esfuerzos para asegurar la implementación rápida y eficaz de las medidas de protección previstas en la legislación con miras a garantizar la efectiva protección de todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto; b) Incrementar sus esfuerzos con miras a prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los defensores de derechos	Comité contra la Desaparición Forzada	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas;</p> <p>c) Documentar hechos de agresiones, amenazas e intimidaciones a fin de elaborar políticas de prevención y protección y facilitar una investigación eficaz de los hechos; d) Asegurar muy especialmente que todos los agentes estatales se abstengan de realizar declaraciones públicas que pudieran descalificar, estigmatizar o poner en riesgo a los allegados de personas desaparecidas o a los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas.</p>		
<p>Garantizar la aplicación efectiva del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con fondos gestionados adecuadamente y recursos humanos capacitados, y asegurar que en México se investiguen y enjuicien las denuncias de amenazas, ataques y desapariciones (Noruega). [Respuesta del Estado: Se acepta. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas crea un Fondo especializado para obtener recursos económicos adicionales, destinados a la implementación y operación de las medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, así como la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación de dicho Mecanismo.]</p>	Consejo de Derechos Humanos	2013
<p>El Grupo de Trabajo recomienda brindar apoyo a los familiares y a las asociaciones de familiares en el desempeño de su papel fundamental en el tratamiento de las desapariciones forzadas.</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
<p>El Grupo de Trabajo recomienda garantizar condiciones de seguridad para defensores de los derechos humanos, incluyendo a quienes combaten las desapariciones forzadas de personas y defienden los derechos de las víctimas. Se debe garantizar que el Mecanismo</p>	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Nacional de Protección a defensores de derechos humanos cuente con facultades de prevención, protección e investigación; tenga competencia federal; cuente con suficientes recursos así como con independencia. Se debe garantizar también la plena participación de las organizaciones de derechos humanos en el diseño, implementación y monitoreo de este mecanismo nacional.	Desapariciones Forzadas o Involuntarias	
El Grupo de Trabajo recomienda establecer un mecanismo nacional de protección a periodistas, implementado por funcionarios de alto nivel, y un comité interinstitucional, dirigido por una autoridad federal, con capacidad de coordinar a diferentes autoridades e instancias gubernamentales, con recursos propios y suficientes, y que garantice la participación de los periodistas así como de la sociedad civil en su diseño, operación y evaluación.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Establecer un Registro único nacional de personas detenidas. La inscripción de todas las privaciones de la libertad en registros y/o expedientes es una medida preventiva para la desaparición de personas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que: a) Se proceda a la inscripción de todas las privaciones de libertad en registros y/o expedientes uniformes que incluyan, como mínimo, la información requerida en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Convención; b) Todos los registros y/o expedientes de personas privadas de libertad sean completados y actualizados con precisión y prontitud; c) Todos los registros y/o expedientes de personas privadas de libertad sean objeto de verificaciones periódicas y, en caso de irregularidades, se sancione a los funcionarios responsables.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
El Grupo de Trabajo recomienda que se fortalezca el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan. El registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia; y el momento en que la persona detenida es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente.		
Derogar la disposición constitucional que consagra el arraigo.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Derogar en el código penal las figuras de cuasi flagrancia y flagrancia equiparada.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Grupo de Trabajo recomienda que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Grupo de Trabajo recomienda modificar el marco jurídico sobre la flagrancia a fin de restringir su uso al momento preciso de la comisión de un delito y eliminar los conceptos de cuasi-flagrancia y flagrancia equiparada, para prevenir las desapariciones forzadas.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Grupo de Trabajo recomienda que se garantice la completa identificación de todas las autoridades competentes en la detención de personas durante las operaciones en el cumplimiento de la ley.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Estado parte debería, en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas y la sociedad civil, redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar las desapariciones de migrantes; perseguir penalmente a los responsables; y proteger adecuadamente a los denunciadores, peritos, testigos y defensores. Asimismo, el mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia debería garantizar: a) la búsqueda de las personas migrantes desaparecidas y, en caso de hallarse restos, su identificación y restitución; b) el relevamiento de información ante mortem y su integración a la Base de Datos Ante Mortem - Post Mortem; y c) que los allegados de las personas desaparecidas, independientemente del lugar en el que residan, tengan la posibilidad efectiva de obtener información y participar de las investigaciones y búsqueda de las personas desaparecidas.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
[En materia de migrantes desaparecidos, no localizados y restos no identificados:] Proteger de cualquier innovación los restos que ya hayan sido enviados a fosas comunes.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
[En materia de migrantes desaparecidos, no localizados y restos no identificados:] Implementar un mecanismo nacional que facilite el intercambio de información forense sobre restos no identificados de personas mexicanas y centroamericanas desaparecidas en México con los bancos forenses de migrantes desaparecidos que se han desarrollado en la región, tales como los de El Salvador, Guatemala, Honduras, el del estado de Chiapas, así como otros que puedan surgir. Este mecanismo nacional debe integrarse en un mecanismo regional similar que extiende el cruce de información forense entre los	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
países de Centroamérica y Norteamérica. Ambos mecanismos deben contar con la participación de organismos de la sociedad civil en su dirección		
Iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores materiales e intelectuales de delitos tales como secuestro, desaparición forzada, asesinato, trata de personas, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales una vez que las autoridades mexicanas tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos. Esta recomendación también comprende la reparación de las víctimas.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
Crear una instancia especializada a nivel federal que se encargue de la investigación penal de los delitos y violaciones a sus derechos humanos en contra de migrantes, tal como podría ser una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra los Migrantes. A su vez, esta instancia también debe brindar atención integral a las víctimas y sus familiares. Una instancia de este tipo permitiría a los migrantes y sus familiares, entre otros, saber a dónde acudir, focalizar el fenómeno para su atención e investigación, colaborar en la búsqueda de migrantes desaparecidos y en la identificación de cadáveres y restos no identificados que pudiesen ser de migrantes, generar estadísticas confiables y permitiría un monitoreo de los resultados por parte de la sociedad civil. Lo anterior contribuiría en la construcción de políticas públicas dirigidas a prevenir y combatir la violencia y discriminación contra los migrantes. Deberá asegurarse que esta instancia cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus funciones de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
Considerando la información sobre la existencia de numerosos casos de privación de la libertad de migrantes en los que habrían estado vinculados agentes estatales, se debe considerar dentro de las líneas de investigación investigar estos hechos como desaparición forzada.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Implementar mecanismos de búsqueda de migrantes desaparecidos, no localizados, secuestrados o bajo cualquier forma de privación de la libertad. Estos mecanismos deben estar coordinados entre todas las entidades federativas, la federación y con los países de origen en Centroamérica y los países de destino, principalmente Estados Unidos.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
[En materia de migrantes desaparecidos, no localizados y restos no identificados:] En casos de hallazgos de restos y/o cadáveres, que por sus particularidades señalen que podrían haber migrantes, se preserven los restos no identificados.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
[En materia de migrantes desaparecidos, no localizados y restos no identificados:] Evitar que los restos que aún permanecen en SEMEFOS sean cremados o enviados a fosas comunes.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2013
Crear una base de datos de migrantes desaparecidos, y promover la cooperación de todas las autoridades para prevenir y sancionar los delitos contra este grupo (Noruega). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
El Grupo de Trabajo recomienda implementar a la brevedad todas las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por la CNDH en relación al secuestros de migrantes (algunos de los cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas).	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Otorgar una particular atención a las desapariciones forzadas de las mujeres, los migrantes, los defensores de derechos humanos y los periodistas. Se requiere adoptar criterios diferenciales para el análisis de estos grupos de víctimas de desaparición forzada.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por	Comité Contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.</p>		
<p>[El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:] Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados de “honor”, así como sobre el adulterio;</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2012
<p>[El Comité recomienda al Estado parte:] Desarrollar un registro oficial sistemático de las desapariciones forzosas a fin de poder evaluar la magnitud del fenómeno y adoptar políticas apropiadas; examinar los códigos penales locales para tipificar como delito las desapariciones forzosas; simplificar los procedimientos existentes para activar el Protocolo Alba y la Alerta AMBER, a fin de poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y muchachas desaparecidas; y normalizar los protocolos de búsqueda policial;</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2012
<p>[El Comité exhorta al Estado parte a:] Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables;</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2012
<p>[El Comité recomienda al Estado parte:] Elaborar un diagnóstico del fenómeno de la trata de mujeres y muchachas, incluidos su alcance, causas, consecuencias y objetivos, así</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
como sus posibles vínculos con las desapariciones de mujeres y muchachas y las nuevas formas de explotación;	contra la Mujer	
El Grupo de Trabajo recomienda garantizar que las medidas diseñadas para erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo la desaparición forzada, sean plenamente implementadas. Se debe incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas para combatir la violencia, considerando las características particulares de la violencia basada en el género en contra de las mujeres, así como las respuestas sociales que la situación requiere, con el fin de eliminar las desapariciones forzadas de mujeres.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices: confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de	Corte Interamericana	2009

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
datos que contenga: i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan -o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.	de Derechos Humanos	
El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
Adoptar medidas efectivas para combatir la violencia y la discriminación contra la mujer, con inclusión de los casos de asesinatos y desapariciones (Azerbaiyán);	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2009
Dar curso pronto y ágil a las denuncias sobre desapariciones, asesinatos, violaciones y torturas perpetrados contra mujeres. Evitar que se ejerza presión sobre las víctimas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las denuncias sean investigadas y los autores sean llevados a la justicia.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2007
[Prestar servicios de protección y apoyo a las víctimas de la violencia o a sus familias, así como a las mujeres que corren el riesgo de sufrir actos de violencia:] Crear los sistemas y procedimientos policiales necesarios para que las denuncias de desaparición de	Relatora sobre Especial	2006

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>personas se investiguen con toda la prontitud que sea posible y razonable. En las regiones donde sea muy probable que se produzcan formas graves de violencia contra la mujer, las operaciones de búsqueda deberían comenzar inmediatamente después de que se denuncie una desaparición.</p>	la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (ONU)	
<p>Una vez señalados los continuados problemas en Chihuahua, conviene insistir en que, aunque excepcionalmente visible, este caso no tiene nada de excepcional. También se han observado niveles extremos de violencia contra la mujer en otras regiones. La frontera meridional con Guatemala parece ser una de ellas. Es más, aunque los asesinatos y desapariciones de mujeres son una manifestación especialmente dramática de la violencia y la discriminación que éstas padecen, deben verse como distintas expresiones de una misma lógica de violencia que actúa de muchas otras formas. La exhaustiva recopilación y análisis de datos relativos a la violencia contra la mujer a escala nacional bien podría sacar a relucir la interconexión de las distintas formas de violencia contra la mujer y revelar otras regiones de alto riesgo que requieren atención prioritaria.</p>	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (ONU)	2006
<p>[Poner fin a la impunidad respecto de la violencia contra la mujer llevando a cabo reformas de la legislación, los procedimientos de investigación y el sector judicial:] Crear una base de datos electrónica nacional de personas desaparecidas que ponga a disposición de todas las autoridades de orden público federales, estatales y municipales la información necesaria, incluso muestras de ADN de la persona desaparecida o de sus parientes cercanos.</p>	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (ONU)	2006
<p>Investigar a fondo y sancionar la negligencia y complicidad de agentes de las autoridades del Estado en las desapariciones y homicidios de las mujeres, así como la fabricación de culpables bajo tortura; investigar y sancionar la complicidad o tolerancia de agentes de las autoridades del Estado en las persecuciones, hostigamiento y amenazas a familiares de víctimas, miembros de organizaciones que las representan y otras personas involucradas en su defensa.</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2005
<p>Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación	2005

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia.	contra la Mujer	
Adoptar medidas destinadas a garantizar la total autonomía e independencia de los servicios/peritos de ciencias forenses en la investigación de los crímenes, así como la capacitación y recursos adecuados a un desempeño eficaz, cabal y pronto de sus tareas y responsabilidades. Promover y garantizar la formación y capacitación de todos los agentes del Estado involucrados en las investigaciones, incluyendo agentes policíacos, no solo en lo que se refiere a los aspectos técnicos de las investigaciones, sino también en materia de violencia de género, considerada como violación de derechos humanos de las mujeres. El Comité recomienda también que se elabore un registro nacional de mujeres asesinadas y desaparecidas.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2005
Considerar el establecimiento de un Convenio con los Estados Unidos de América para la cooperación en la investigación sistemática de los asesinatos y desapariciones.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2005
Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a las víctimas de violencia y a los familiares de las asesinadas y desaparecidas. En este ámbito considerar la necesidad de garantizar que se viabilice a las abuelas que tienen bajo su guardia y custodia a los hijos/as de mujeres asesinadas o desaparecidas, los trámites de adopción a los efectos de que puedan beneficiarse con las prestaciones que le corresponden, así como que puedan tener acceso a todos los beneficios de seguridad y apoyo social, de los cuales tendrían derechos a través de sus madres. De igual forma que se dediquen los recursos necesarios para su atención médica y psicológica, así como para brindarles ayuda económica.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2005
Elaborar y aplicar un plan de acción referente a las denuncias pendientes sobre desaparición de mujeres, para asegurar que se estén examinando todas las posibilidades	Comisión Interamericana	2003

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
razonables de investigación, y para cruzar los datos relacionados a desapariciones con los referentes a homicidios, a fin de identificar posibles conexiones o modalidades.	de Derechos Humanos	
Mejorar los procedimientos y prácticas tendientes a lograr que los informes de personas desaparecidas sean objeto de una investigación rápida, cabal e imparcial, inclusive a través de protocolos o directrices tendientes a garantizar el cumplimiento de normas básicas en todos los casos, y a la elaboración de nuevas iniciativas, como la publicación de boletines en los medios de difusión.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2003
En el caso paradigmático de los asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, publicar periódicamente los avances en el cumplimiento de las recomendaciones hechas por organizaciones y organismos nacionales e internacionales, así como las que en su oportunidad formule la Comisionada.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Prever disposiciones en la legislación penal federal que sancionen las conductas de apropiación de niños de madres desaparecidas de manera forzada.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Comité insta al Estado parte a: (a) Aprobar de manera expedita la Ley general sobre desapariciones forzadas y asegurar que estas sean tipificadas tanto a nivel federal como estatal, de acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Esta ley debe incluir medidas específicas para abordar las desapariciones de niñas y niños, particularmente las de niñas;	Comité de los Derechos del Niño	2015
[El Comité insta al Estado parte a:] (b) Tomar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones de niñas y niños y sus padres y madres, incluyendo un análisis de las causas de raíz de estos actos violentos, como lo son la violencia armada, el crimen organizado, el tráfico de drogas, la desigualdad de género, la pobreza y la marginación.	Comité de los Derechos del Niño	2015
[El Comité insta al Estado parte a:] (c) Asegurar que existan mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y	Comité de los Derechos del Niño	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, que los presuntos autores de estos hechos sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que los presuntos autores sean funcionarios públicos, como en el caso de Tlatlaya, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensadas de manera adecuada.		
[El Comité insta al Estado parte a:] (d) Simplificar y armonizar en los estados los procedimientos existentes para activar la Alerta Amber, que tenga como fin la búsqueda de niñas y niños desaparecidos, así como de sus madres y padres, sin demora alguna;	Comité de los Derechos del Niño	2015
[El Comité insta al Estado parte a:] (f) Recolectar datos desagregados sobre asesinatos, incluyendo feminicidios y desaparición de niñas y niños, así como también de las madres y los padres que han sido asesinados y desaparecidos y del número de hijas e hijos que han dejado.	Comité de los Derechos del Niño	2015
[El Comité recomienda que el Estado parte:] (b) Intensifique los esfuerzos para prevenir asesinatos, secuestros, desapariciones, violencia sexual, explotación y abuso de niñas y niños migrantes, e investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, inclusive cuando el autor es un agente del Estado;	Comité de los Derechos del Niño	2015
El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas legislativas necesarias con miras a incorporar como delitos específicos, tanto a nivel federal como estatal, las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención, que prevean penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
No existen en la actualidad mecanismos de acción rápida en casos de desaparición de menores. El Relator Especial propone la conformación de un centro focal que reciba las informaciones y que articule un sistema de búsqueda inmediata.	Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU)	2008
El Relator Especial destaca el establecimiento del teléfono gratuito en el Distrito Federal para recibir todo tipos de denuncias de menores y señala que sería muy positivo contar una línea gratuita a nivel nacional y accesible en todos los lugares para informar y	Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución	2008

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
denunciar casos de tráfico de menores o desaparecidos y ofrecer asistencia a los menores con la más completa confidencialidad. Recomienda también que esta línea esté operativa las 24 horas del día, para poder recibir llamadas de emergencia.	infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU)	
Implementar un programa especial de reparaciones administrativas para las víctimas de las desapariciones forzadas del período de “guerra sucia”. El Estado debe hacer esfuerzos por saldar esta deuda histórica con medidas que incluyan también la satisfacción del derecho a la verdad.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada del periodo de “guerra sucia”.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos con miras a: a) Asegurar que todos los casos de desaparición forzada que hubiesen sido perpetrados durante el período conocido como “guerra sucia” sean investigados sin demora y los presuntos autores enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos; b) Localizar, y en caso de fallecimiento identificar, a la mayor brevedad posible a todas las personas que hubiesen sido sometidas a desaparición forzada durante ese período; c) Garantizar el derecho a la verdad respecto de lo ocurrido; d) Garantizar que todas las víctimas, se relacionen o no con los casos corroborados por la CNDH, reciban reparación adecuada, que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
El Grupo de Trabajo recomienda difundir el informe elaborado por la FEMOSPP y colocarlo en el sitio web oficial de la PGR; esclarecer la ubicación de todos los documentos recibidos por la FEMOSPP; y garantizar su pleno acceso al público.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Grupo de Trabajo recomienda transferir los archivos militares de la “Guerra Sucia” de la SEDENA al Archivo General de la Nación garantizando el libre acceso del público y sistematizar el ingreso a todos los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la Fiscalía Especial para que éstos también se encuentren disponibles en el Archivo General de la Nación.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Grupo de Trabajo recomienda develar los nombres de las personas que participaron en actos de desaparición forzada de acuerdo a la información que obra en la CNDH con motivo de la elaboración de la Recomendación 26/2001.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Grupo de Trabajo recomienda el establecimiento de un mecanismo efectivo para la continuidad de las investigaciones de desapariciones forzadas cometidas durante la “Guerra Sucia”.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas durante la llamada Guerra Sucia, sigan siendo investigadas, que los responsables sean llevados ante la justicia y, en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada. Con este fin, debe volver a establecer la Fiscalía Especial para hacer frente a tales violaciones de los derechos humanos. El Estado parte debe enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos.	Comité de Derechos Humanos	2010
El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación	Corte Interamericana	2009

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.	de Derechos Humanos	
El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	2009
Revisar de manera extensiva los casos de abusos del pasado en que ha habido detenciones arbitrarias de personas en el contexto de movimientos sociales y otros, incluidos los casos en que este Grupo de Trabajo ha emitido opiniones tales como los casos de Fernando Gatica Chino y Felicitas Padilla, que continúan detenidos y se encuentran sin posibilidades de ningún recurso judicial. Las condiciones de apertura democrática en México ayudan a otro tipo de participación social que se debe estimular. Además, dado que las desapariciones forzadas cometidas por militares en el pasado constituyen violaciones graves de los derechos humanos, deben ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria.	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (ONU)	2002
Concebir la reparación como un instrumento para promover una transformación democrática y lograr mejores condiciones de justicia distributiva para todos. La reparación hace parte del reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas y debe ser reconocida hasta el momento en que ocurrieron los hechos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Otorgar una reparación integral y transformadora a las víctimas de desaparición forzada. Toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada debe contar con reparaciones tales como: medidas de rehabilitación, satisfacción, compensación, restitución si es el caso, y garantías de no repetición. Con base en los estándares internacionales de derechos humanos se deben reparar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los daños inmateriales (medidas simbólicas) y el daño al proyecto de vida.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Garantizar el acceso a la reparación de las víctimas con base en la Ley General de Víctimas y por intermedio de la CEAV y los otros programas gubernamentales y estatales existentes. Se debe proporcionar una accesibilidad fácil, pronta y gratuita a las víctimas de desaparición forzada, con base en los instrumentos legales y por parte de las autoridades competentes.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Implementar de manera particular un conjunto de medidas dirigidas a la reparación simbólica. La representación artística o estética de la violencia hace parte de las medidas de satisfacción que buscan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Estas medidas deben ser acordadas en todo momento con las víctimas para que realmente tengan sentido y cumplan su objetivo.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Reglamentar de manera específica lo relativo a la exhumación, inhumación y conservación y entrega de restos óseos. El trato y conservación de los cuerpos, cadáveres y restos óseos amerita cuidados particulares, ya que son indispensables para la investigación y también para garantizar una eventual reparación digna. Sin interferir en el trabajo de las autoridades o peritos, permitir el acceso a familiares de las víctimas a los sitios en donde se localicen restos humanos, como un derecho a conocer la verdad. Además, se debe definir la responsabilidad de los profesionales de aplicar los protocolos internacionales en el cuidado de la evidencia, aspecto relevante debido a las diversas situaciones que se han presentado y a la falta de coordinación entre las instancias estatales y federales.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Resaltar que la compensación económica forma parte del derecho de las víctimas a la reparación, debe ser atendido de acuerdo con los familiares, sus prioridades y criterios y se hará efectivo de acuerdo con las víctimas y cuando estas lo consideren necesario, respetando su proceso individual y colectivo. La información sobre las compensaciones económicas será reservada, sin publicidad y cuidando que no genere problemas de seguridad a las víctimas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Tener en cuenta la importancia de los apoyos económicos que desde una perspectiva humanitaria se otorgan frente a las necesidades actuales o urgentes de las víctimas.	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Tanto la reparación económica como la ayuda humanitaria no son en ningún caso un baremo del dolor o el sufrimiento, ni podrán ser condicionadas al comportamiento o las actitudes de las víctimas frente al Estado o el proceso judicial.	Expertos Independientes de la CIDH	
A fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada de todas las personas que hubieran sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, el Comité recomienda que el Estado parte: a) Intensifique sus esfuerzos con miras a asegurar que la Ley General de Víctimas sea plenamente implementada en todo el Estado parte a la mayor brevedad posible; b) Garantice que el acceso a la reparación y a una indemnización no se vea obstaculizado por cuestiones formales tales como la falta de implementación de la ley a nivel estatal; c) Tome medidas para asegurar que todas las instancias que tengan información de una víctima en el sentido de la ley procuren la inscripción de esta persona en el registro de víctimas de la CEAV.	Comité contra la Desaparición Forzada	2015
El Grupo de Trabajo recomienda garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada. El marco legal debe establecer que la reparación sea proporcional a la gravedad de la violación y al sufrimiento de la víctima y su familia. Incluir la restitución siempre y cuando sea posible, así como la asistencia médica y psicosocial, la satisfacción, la indemnización y las garantías de no repetición.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Grupo de Trabajo recomienda adoptar, para los fines de reparación, una amplia definición de víctima que no esté ligada a la determinación de la responsabilidad y condena penal del acusado ni esté limitada a aquellos casos de desaparición forzada plenamente acreditados por la CNDH.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Capacitar de manera específica y regular a todos los agentes federales, estatales y municipales en el respeto y garantía de los derechos humanos, haciendo énfasis en conceptos y atención de casos de violaciones de derechos humanos, con especial atención a la desaparición forzada. Esta capacitación debe incluir a los miembros de la	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Secretaría de Defensa Nacional (Sedena), la Secretaría de Marina (Semar) y la Policía Federal. Los agentes del Estado deben saber cuáles son sus deberes en la prevención, búsqueda, investigación, sanción y reparación de la desaparición forzada.	de la CIDH	
Establecer un programa regular de capacitación profesional a los funcionarios de la PGR y de las procuradurías estatales tanto en técnicas de investigación como en análisis de pruebas, sobre todo en casos de graves violaciones de derechos humanos. Estas formaciones deben incluir a los funcionarios, funcionarios de salud o forenses, agentes investigadores y del Ministerio Público y al personal relacionado con la exhumación, inhumación, conservación y entrega de restos humanos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Impulsar un programa de formación psicosocial para quienes deben atender a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Debe estar dirigido sobre todo a funcionarios de la CEAV, PGR, CNDH, y sus homólogos en los estados, entre otros, con mecanismos de seguimiento e implementación para garantizar la calidad de la atención y evitar las frecuentes formas de victimización secundaria en estos procesos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a funcionarios públicos, en función a la prevención de las violaciones de derechos humanos, a la adecuada atención a víctimas y los resultados en torno a la investigación de los delitos y en particular de las violaciones de derechos humanos. Establecer indicadores de avance cualitativos y evaluaciones regulares, continuas, multidisciplinarias, autónomas, independientes, de las capacitaciones, tomando en cuenta experiencias comparadas de otros países. No debe ser un criterio único de evaluación el número de horas o de cursos recibidos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
Implementar educación formal en derechos humanos a nivel primaria y secundaria, promoviendo la recuperación de la memoria histórica, a fin de evitar la estigmatización, la criminalización y la indiferencia social en relación con casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015 de
El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal y municipal, todo el personal militar o civil	Comité contra la Desaparición	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de personas privadas de libertad, incluyendo los jueces, los fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, reciban formación adecuada y regular acerca de las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 23 de la misma.	Forzada	
Consagrar a nivel constitucional el derecho a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Establecer las necesidades de los familiares y víctimas que permitan satisfacer el derecho a la verdad, permitiendo el acceso a la información necesaria y el conocimiento de la situación judicial y evolución del caso. Se adecuarán dichas respuestas de acuerdo con las diligencias y los procesos judiciales, entre otros, con un enfoque preventivo, proporcionando los medios necesarios, y evitando la victimización secundaria en el proceso de búsqueda e investigación.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Contar con un sistema de información periódica así como de escucha a los familiares y representantes, para adecuar el proceso a las expectativas y necesidades que se planteen, así como a los estándares y mejores prácticas internacionales en la protección de los derechos de las víctimas en los procesos de investigación.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Promover proyectos de memoria histórica con la participación de los familiares de las personas desaparecidas.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH de la CIDH	2015
Garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentren en instalaciones y archivos militares.	Grupo Interdisciplinario de	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
	Expertos Independientes de la CIDH	
Preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales. El acceso a la información debe incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer las inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales que sean necesarias para la información sobre búsquedas e investigación; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan garantías y medidas legales para el acceso a los lugares en los cuales la información pueda reposar.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Con el propósito de satisfacer el derecho a la verdad y a la información, los archivos militares deben ser accesibles para la sociedad mexicana, con las necesarias garantías de seguridad y transparencia.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Profesionalizar la Policía a todos los niveles con el propósito que sea un cuerpo civil y democrático, de carrera y especializado.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Regular el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La fuerza utilizada debe acatar tanto el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como los Principios relativos al uso de armas de fuego.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Exigir a todas las autoridades públicas que están en la obligación de intervenir para prevenir una posible violación de derechos humanos, que actúen en caso de que esté en peligro la vida o se atente contra la integridad o la libertad de una persona, sin perjuicio de las competencias específicas de cada autoridad.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Desmilitarizar las estrategias de seguridad en el país. Para tal efecto se debe implementar un plan de retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública, implementando los mecanismos necesarios para que cuerpos policiales profesionales, civiles y democráticos, de carrera y especializados, asuman esta función. Por tal motivo, se deben impulsar las reformas constitucionales a que haya lugar con el propósito que éstas estén dedicadas exclusivamente a operaciones de seguridad externa.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
Establecer mecanismos de control y vigilancia civil a las funciones de las fuerzas policiales y militares.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015
El Grupo de Trabajo recomienda considerar en el corto plazo el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y la aplicación de la ley penal como una medida para prevenir las desapariciones forzadas.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
El Grupo de Trabajo recomienda adoptar legislación, normas y protocolos para regular el uso de la fuerza por parte del ejército y todas las corporaciones policiales como una medida preventiva respecto a las desapariciones forzadas, conforme a los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad, legalidad y total respeto a los derechos humanos.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Establecer un mecanismo de seguimiento eficaz de recomendaciones o expedientes abiertos ante la CNDH o comisiones estatales cuando la violación a los derechos humanos haya entrado en su etapa judicial.	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Grupo de Trabajo recomienda que se asegure la plena independencia y autonomía de todos los organismos públicos de derechos humanos.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011
Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura;	Comité Contra la Tortura	1997
Adoptar medidas institucionales y jurídicas adecuadas para dar una respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas y los homicidios intencionales impunes (Uzbekistán). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Aplicar las recomendaciones pendientes que figuran en el informe de diciembre de 2011 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Irlanda). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Redoblar sus esfuerzos en la lucha contra las desapariciones forzadas (Argentina)/Seguir adoptando medidas para abordar de forma efectiva el fenómeno de la desaparición forzada (España). [Respuesta del Estado: Se acepta. La atención a la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.]	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
El Grupo de Trabajo recomienda que se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación.	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	2011

ANEXO 4 MATRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE PLAN DE INVESTIGACIÓN

Número de referencia de la Fiscalía/Mesa	Número del caso

Identificación del caso			
Oficina Fiscalía/Dirección	Policía de Investigación asignado		
	Peritos asignados		
Unidad	Delito		
Nombre del MP Encargado	Nombre de la víctima (s)		
Lugar de los hechos	Fecha y hora de los hechos	Fecha de asignación	de Forma de inicio

Equipo de trabajo
Ministerio Público <ul style="list-style-type: none"> • Policía de Investigación <ul style="list-style-type: none"> •

Peritos

-

Síntesis de los hechos

(Recuerde la síntesis debe contener: Las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia; la identificación y/o individualización de los posibles autores, el grado de participación; Quién lo acusa; Clasificación jurídica preliminar)

Hipótesis

(Recuerde que una hipótesis bien formulada debe:

1. Apoyarse en conocimientos previos
2. Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere.
3. Formularse en términos claros, la claridad con que se formulen es fundamental, debido a que constituyen una guía para la investigación
4. Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable.
En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos.)

Objetivos							
Estructura jurídica	Medios probatorios (Lo que tengo)	Lo demuestra (Para qué sirve)	que	Diligencias realizar (Qué me falta)	a	Responsable de la diligencia	Plazo Realizada Si/No
Sujeto activo							
Sujeto Pasivo							
Conducta (Verbo rector)							
Bien jurídico tutelado (Daño o puesta en peligro)							
Objeto Material (Persona o cosa sobre la que recae la conducta)							
Circunstancias (Tiempo, lugar, modo u ocasión)							
Medios comisivos							
Nexo Causal							
Resultado							
Punibilidad							
Reparación del daño							

Bienes, instrumentos, productos y otro				
Identificación	Medidas	Ubicación física	A disposición de	Observaciones

Víctimas			
Nombre clave	Pretensión	Protección	Aportes a la investigaciónn
		Reparación del daño	
		Verdad, Justicia	

Observaciones Generales

ANEXO 5 MATRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO

1. Formato para formulación de la imputación

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Precisiones de la defensa/declaración del imputado
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:	
	Sujetos: Activo: Pasivo:	
	Conducta: Acción:	
	Omisión:	
	Nexo causal:	
	Resultado Material:	

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Precisiones de la defensa/declaración del imputado
	Formal:	
	Elementos subjetivos Dolo:	
	Culpa:	
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)	
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)	
	Elementos de punibilidad Agravantes:	
	Atenuantes:	

2. Formato para vinculación a proceso

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Dato de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:		
	Sujetos: Activo: Pasivo:		
	Conducta: Acción:		
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado Material: Formal:		
	Elementos subjetivos		

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Dato de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Dolo:		
	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		
	Elementos de punibilidad Agravantes:		
	Atenuantes:		

3. Formato Formulación de la acusación

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:		
	Sujetos: Activo: Pasivo:		
	Conducta: Acción:		
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado Material: Formal:		
	Elementos subjetivos		

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Dolo:		
	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		
	Elementos de punibilidad Agravantes:		
	Atenuantes:		

4. Formato Juicio oral

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:		
	Sujetos: Activo: Pasivo:		
	Conducta: Acción:		
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado Material: Formal:		
	Elementos subjetivos		

Hecho (Descritos por el ministerio público)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Dolo:		
	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		
	Elementos de punibilidad Agravantes:		
	Atenuantes:		

I. Aguas calientes

El delito de desaparición forzada en el Estado de Aguascalientes se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes en el artículo 136, que textualmente señala:

“artículo 136.- Desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas consiste en:

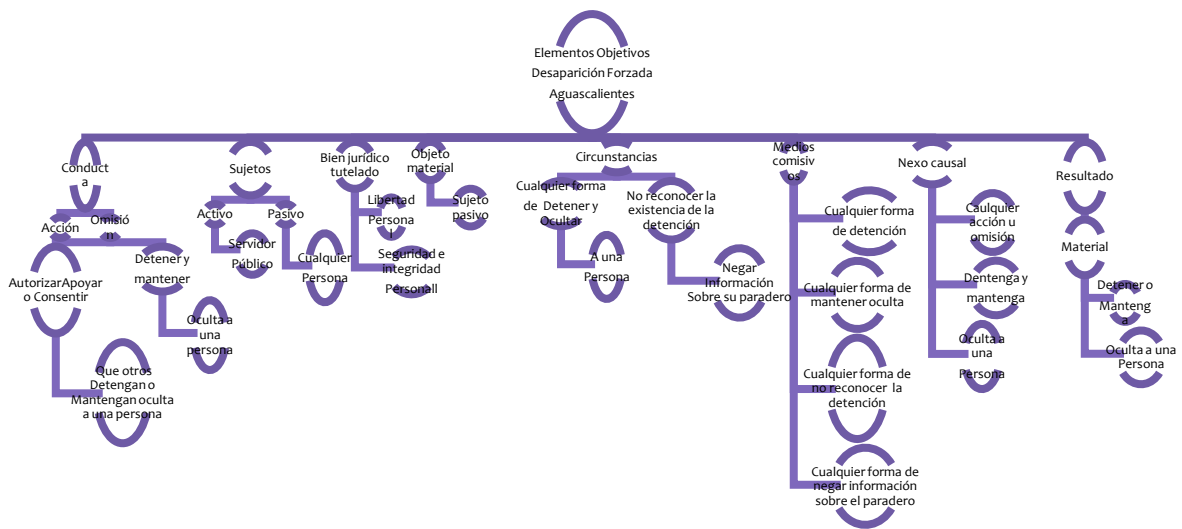
I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o

II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.

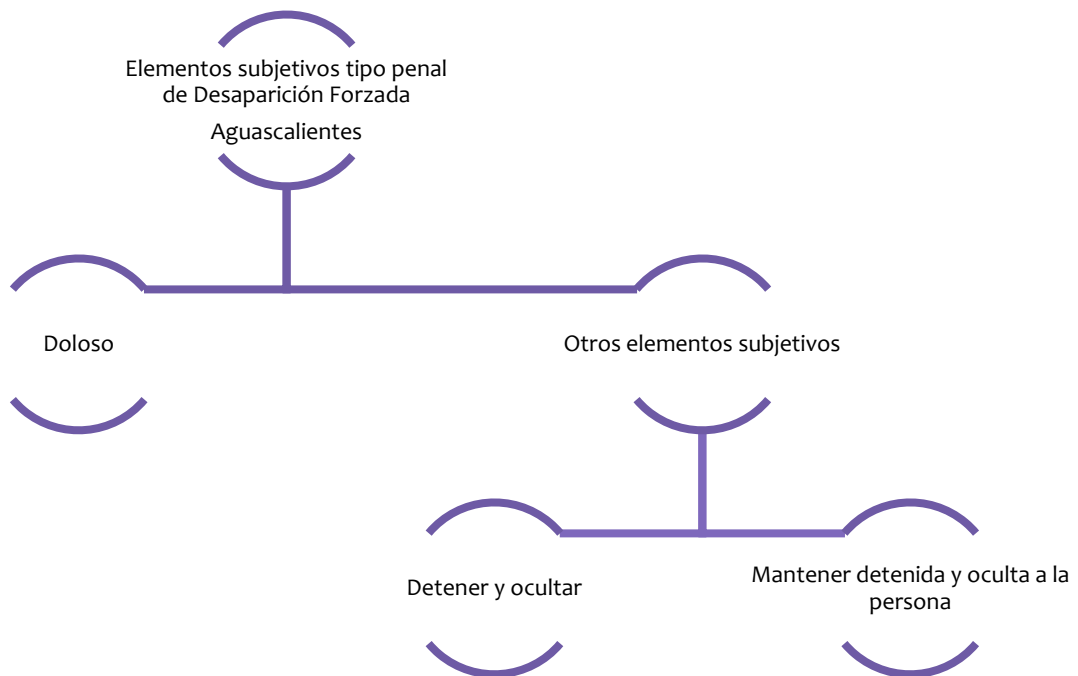
Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del estado de Aguascalientes que los lleven a cabo con motivo de sus atribuciones.

Al responsable de la desaparición forzada de personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 300 a 600 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.”

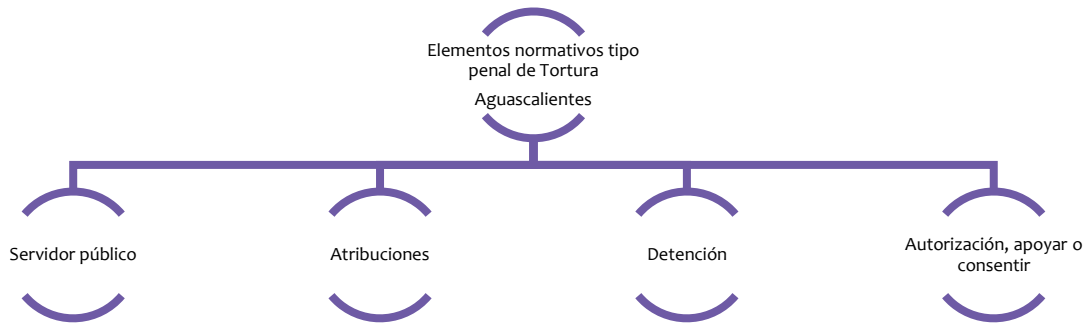
Elementos objetivos



Elementos subjetivos



Elementos normativos



II. BAJA CALIFORNIA.

El delito de desaparición forzada en el Estado de Baja California se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Baja California en el artículo 167 BIS, que textualmente señala:

“167 BIS.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales

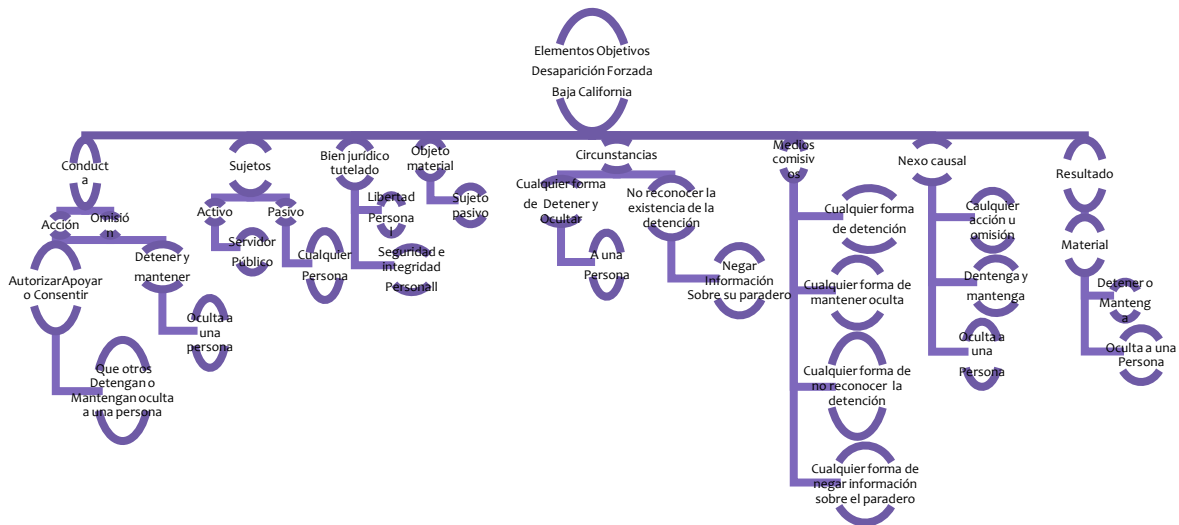
precedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa.

Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.

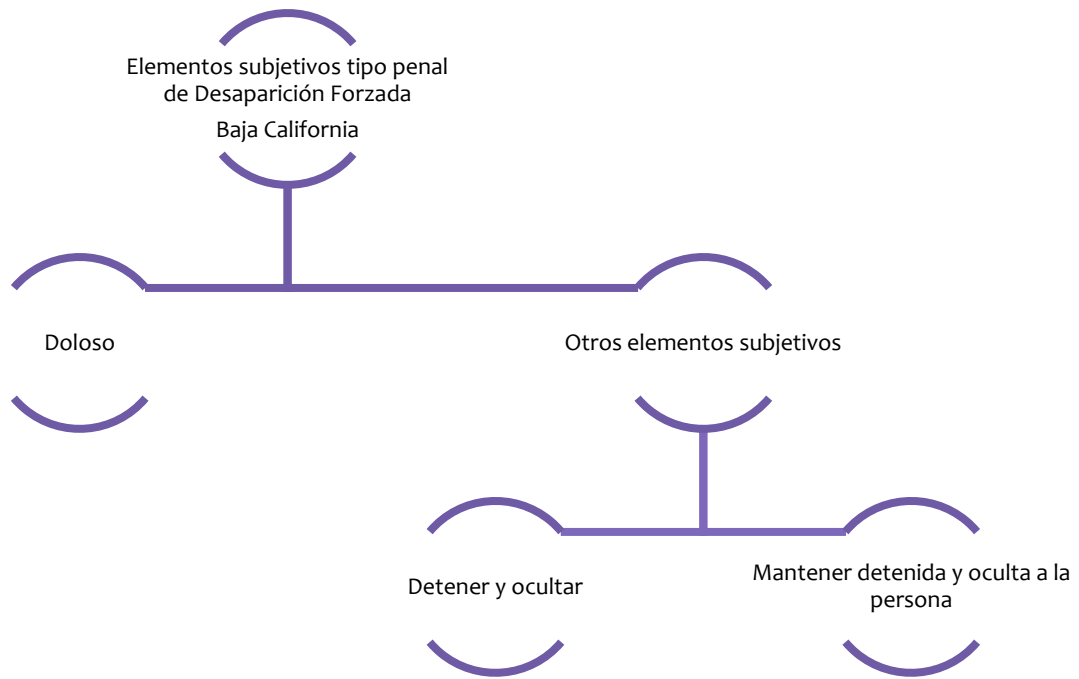
Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.

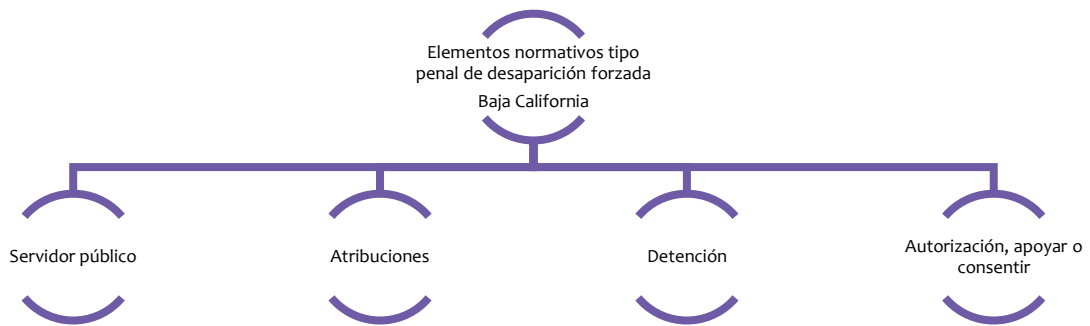
Elementos objetivos



Elementos subjetivos



Elementos normativos



III. Baja California Sur

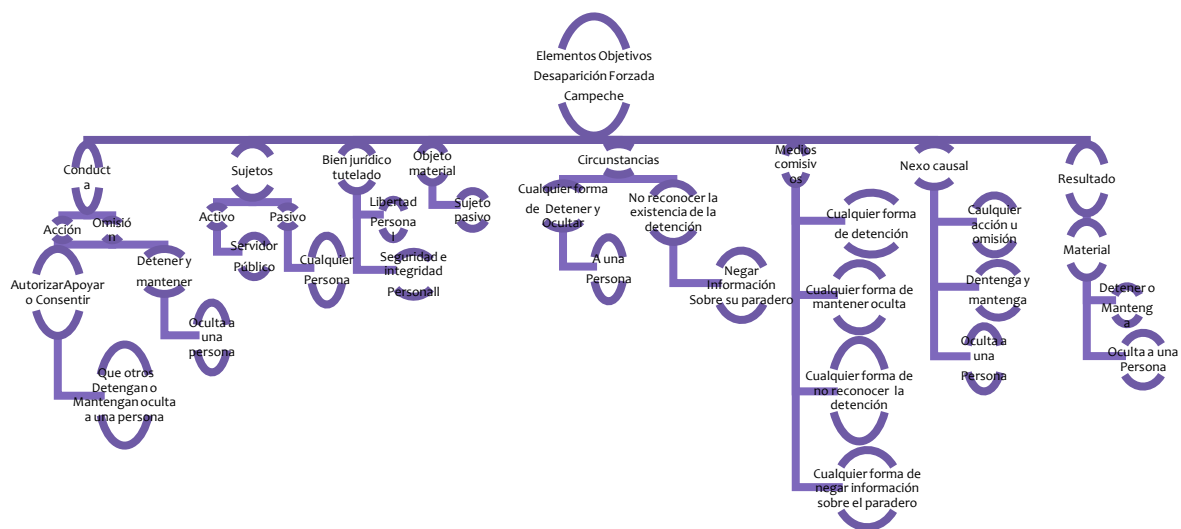
IV. CAMPECHE.

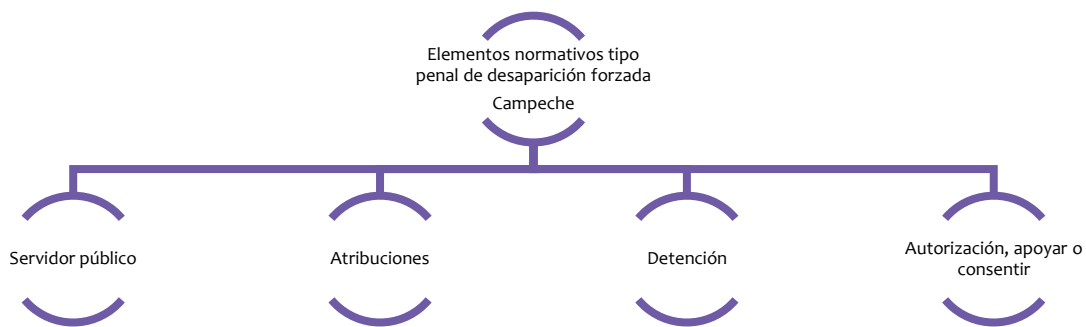
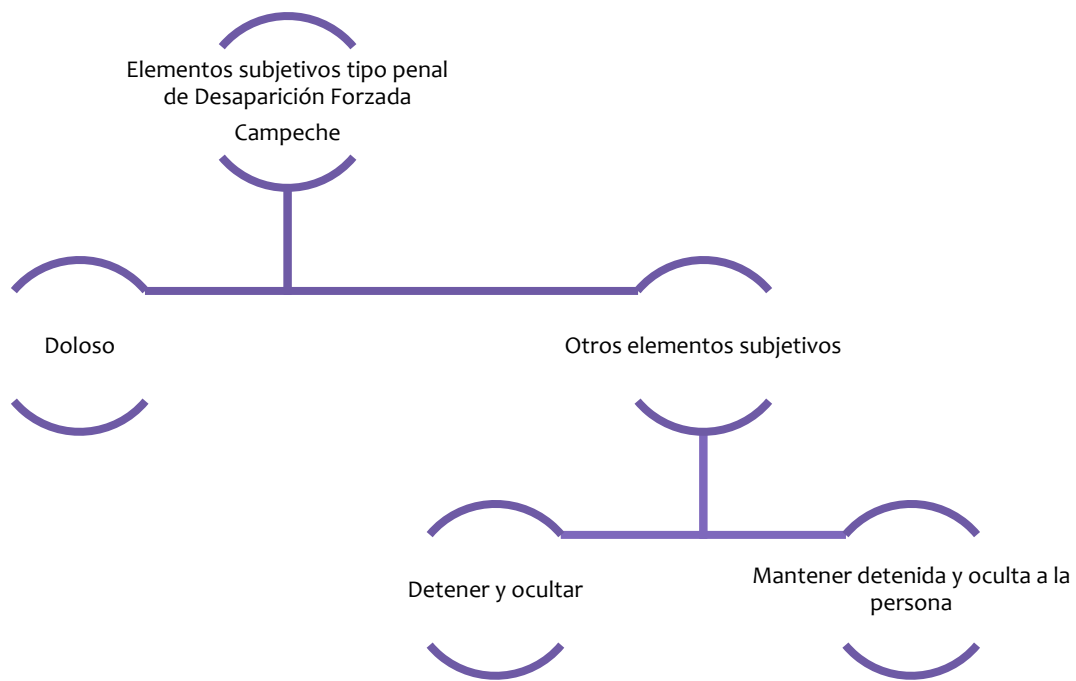
El delito de desaparición forzada en el Estado de Campeche se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Campeche en el artículo 181, que textualmente señala:

“artículo 181. al agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, prive de la libertad a una o mas personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privacion de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes, se le impondran de diez a veinte años de prision.

para los efectos del presente capitulo se considera agente estatal a cualquiera de los servidores públicos señalados en el artículo 89 de la constitución política del estado de Campeche, así como aquella persona que actué con el apoyo, autorización o aquiescencia de un agente estatal.

Se impondrán dos terceras partes de la sanción, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos, y una mitad de la sanción, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.



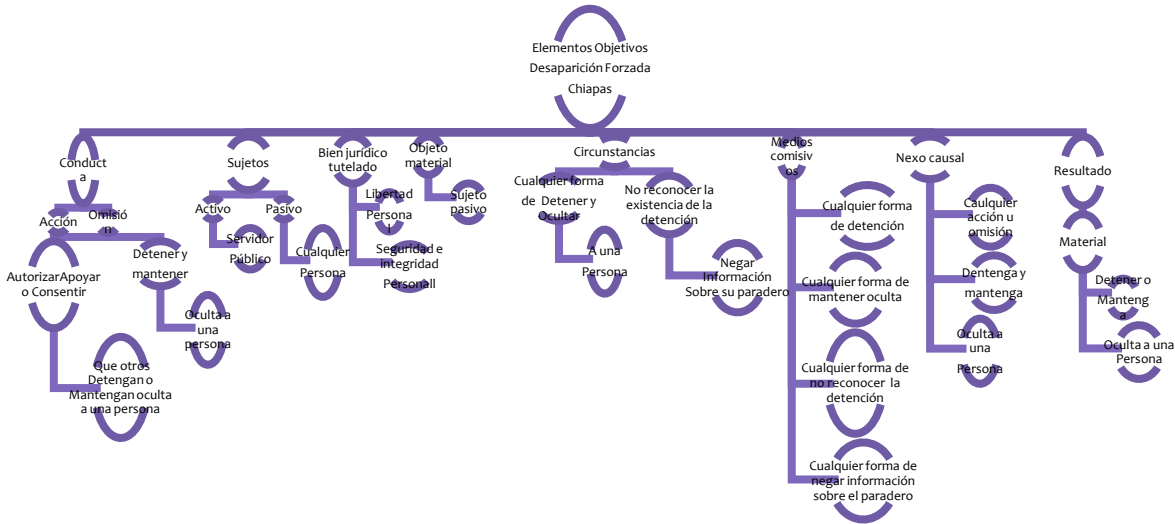


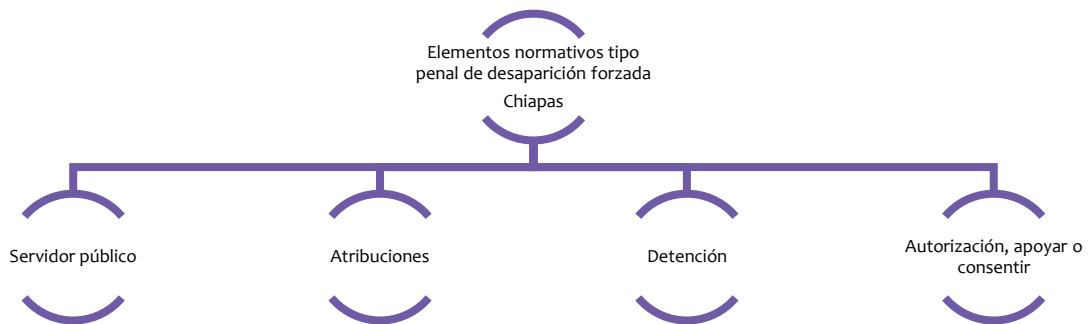
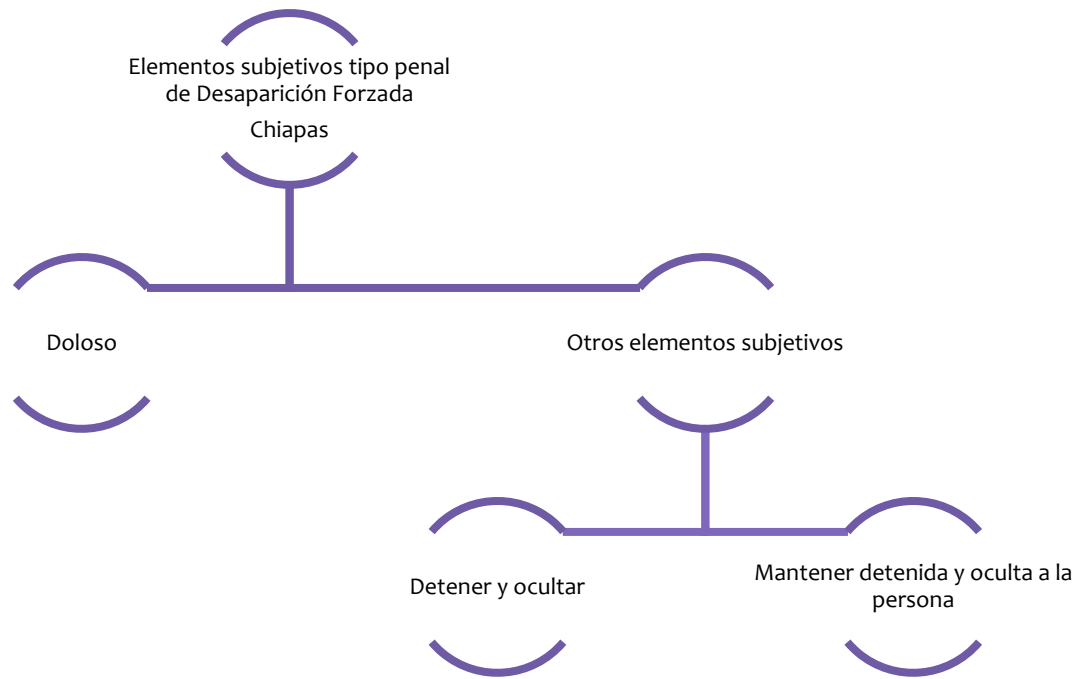
V.CHIAPAS

El delito de desaparición forzada en el estado de Chiapas se encuentra regulado en Ley Para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de personas en el estado de Chiapas en los artículos 4° y 5°, que textualmente señalan:

“Artículo 4.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.

Artículo 5.- Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas quienes aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos”.

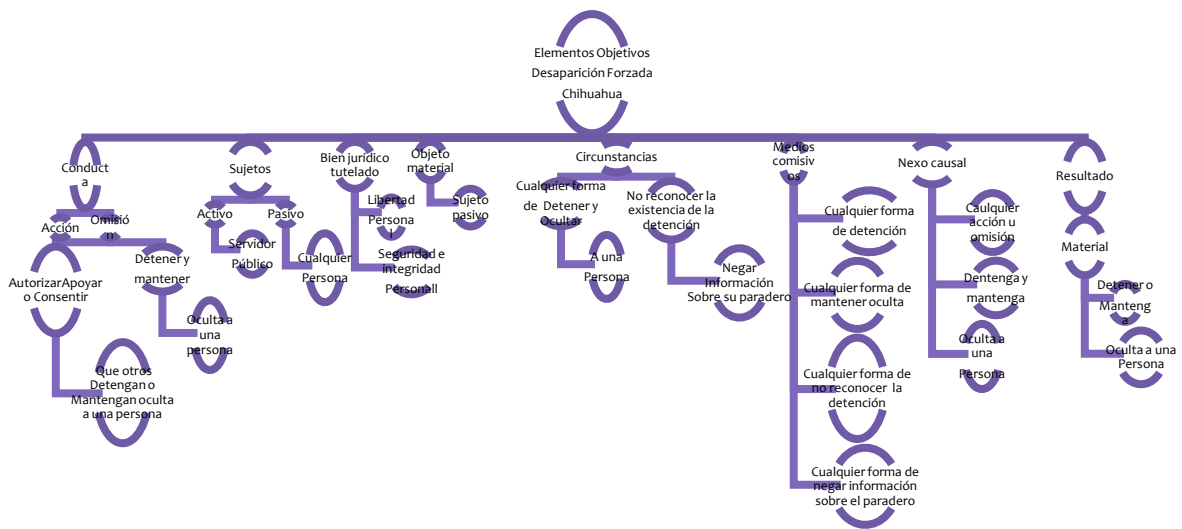




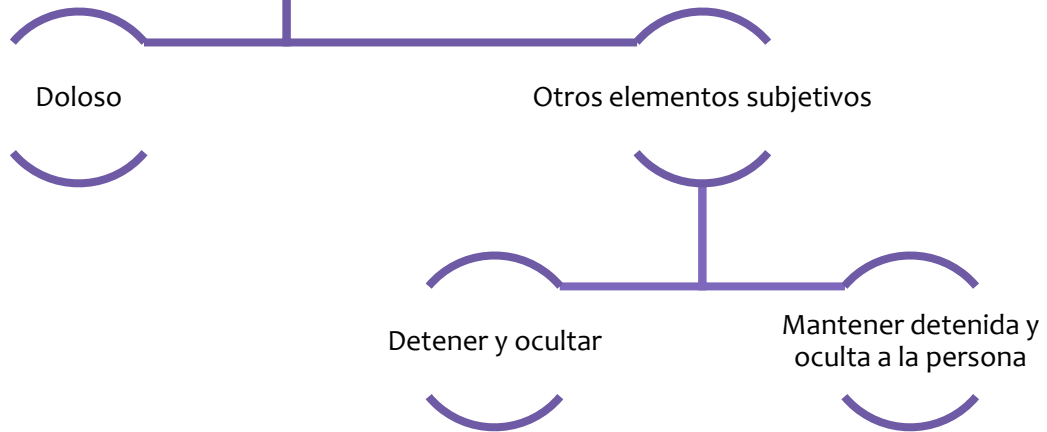
VI. CHIHUAHUA

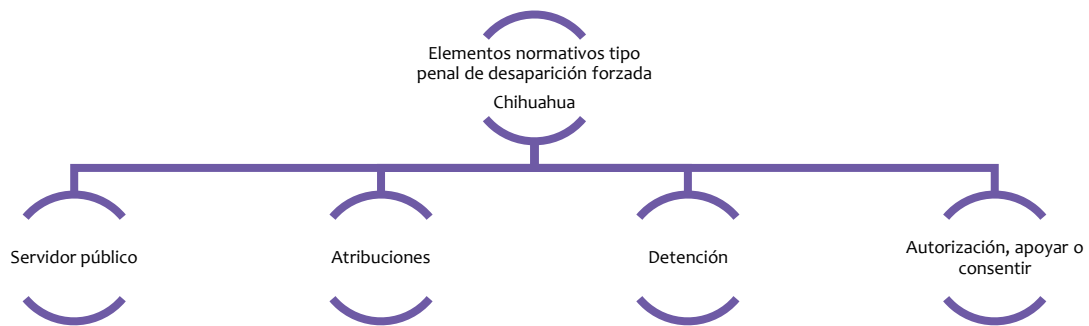
El delito de desaparición forzada en el Estado de Chihuahua se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Chihuahua en el artículo 165, que textualmente señala:

“Artículo 165. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Chihuahua





VII. COAHUILA

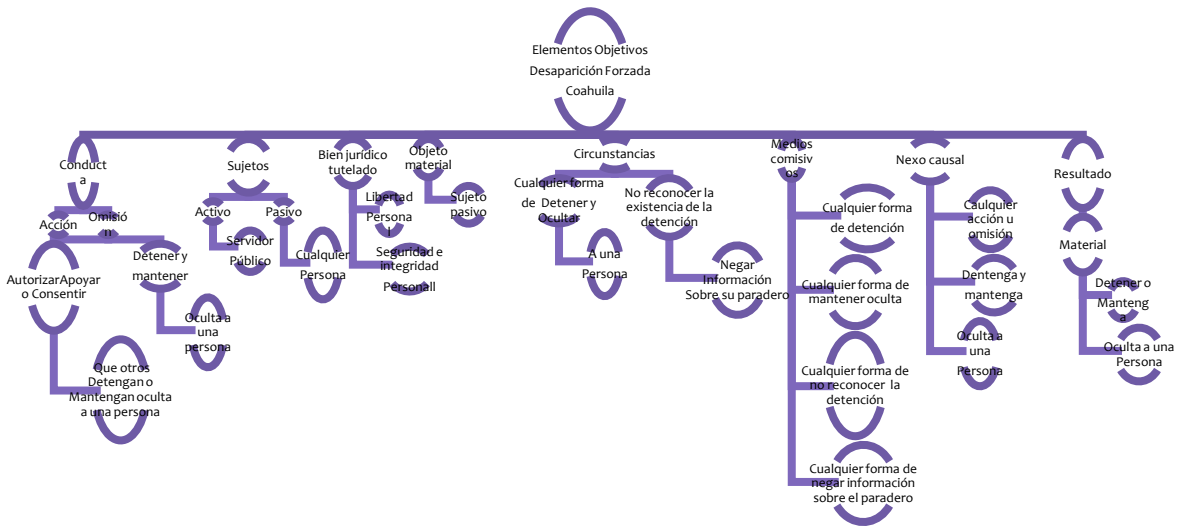
El delito de desaparición forzada en el Estado de Coahuila se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Coahuila en el artículo 212 BIS, que textualmente señala:

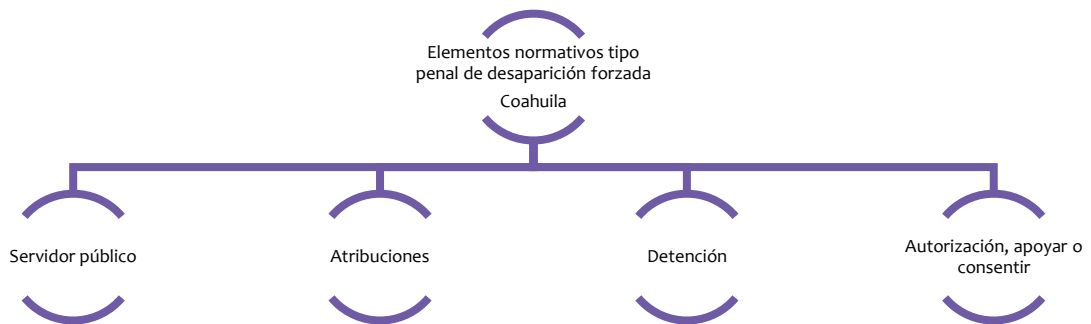
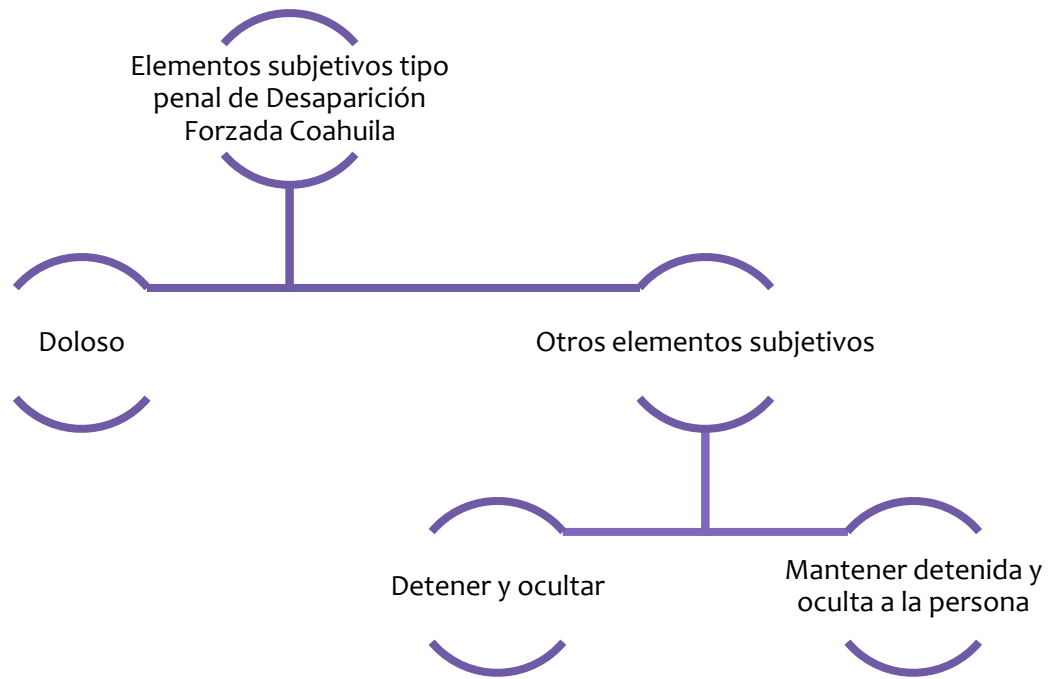
“ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. SE APLICARÁ UNA PENA DE VEINTE A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE FORMA VITALICIA PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENGA, ARRESTE, APREHENDA O PRIVE DE LA LIBERTAD, CUALQUIERA QUE FUERE SU FORMA A UNA O VARIAS PERSONAS, O BIEN AUTORICE, ORDENE, APOYE O CONSIENTA QUE OTROS LO HAGAN, SEGUIDA DEL OCULTAMIENTO DEL PARADERO DE LA PERSONA O DE LA

NEGATIVA A RECONOCER DICHA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SUSTRAYÉNDOLA CON ELLO DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY.

LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN AL PARTICULAR QUE POR ORDEN, AUTORIZACIÓN, APOYO, CONSENTIMIENTO O QUIESCENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARTICIPE EN LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)”.





VIII. COLIMA

El delito de desaparición forzada en el Estado de Colima se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Colima en los artículos 157 y 158, que textualmente señalan:

“ARTÍCULO 157. Al servidor público del Estado de Colima o de sus municipios que con motivo de sus atribuciones, detenga o mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación de la libertad o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientos a mil días de salario mínimo, destitución y privación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientos a seiscientos días de salario mínimo.

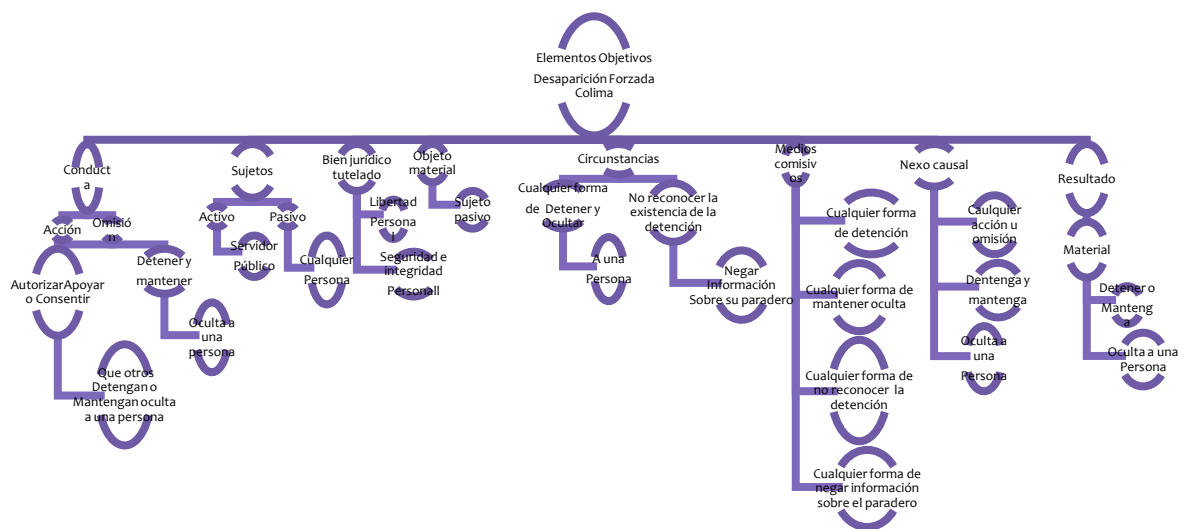
La oposición, negativa o desacato hacia la autoridad competente luego de haber sido requerido por ésta para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo públicos, sin perjuicio de la aplicación de las penas por los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

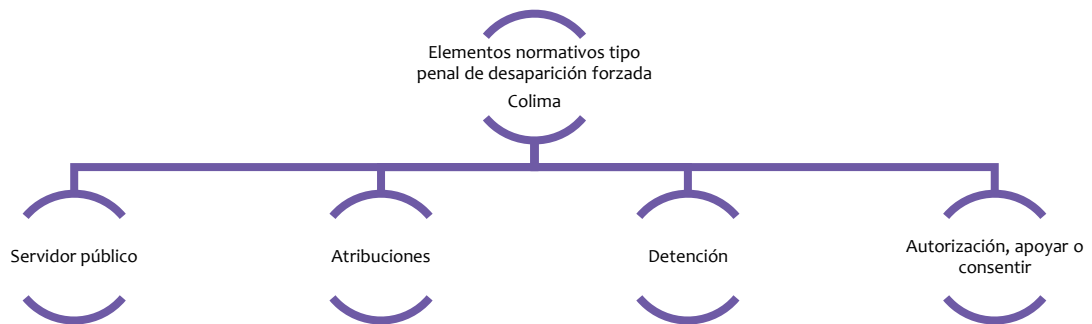
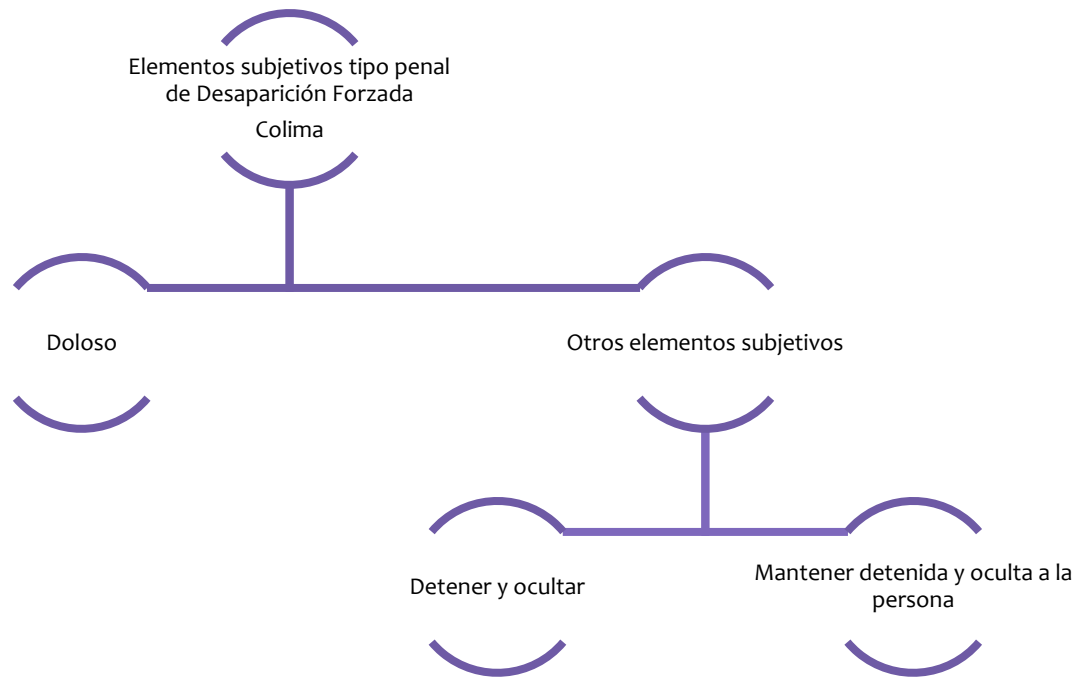
Las sanciones previstas en los párrafos que anteceden se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima o víctimas.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los cinco días siguientes a su detención, la pena será de dos a ocho años de prisión y una multa de cien a trescientos

días de salario mínimo, sin perjuicio de aplicar la pena que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

ARTÍCULO 158. Se equipara al delito de desaparición forzada de personas y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio”.





IX. DISTRITO FEDERAL

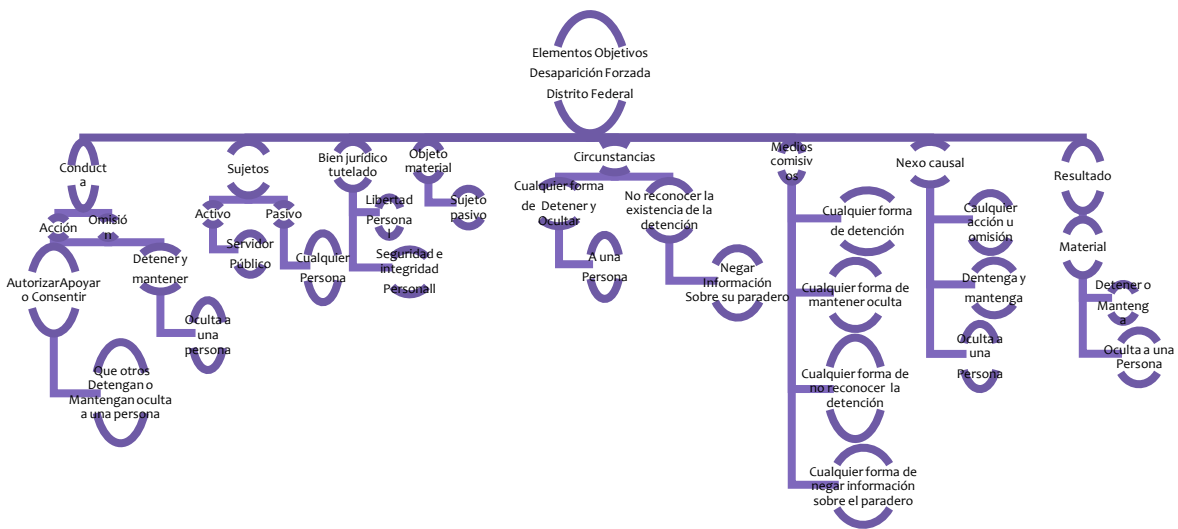
El delito de desaparición forzada en el Distrito Federal se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 168, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren”.



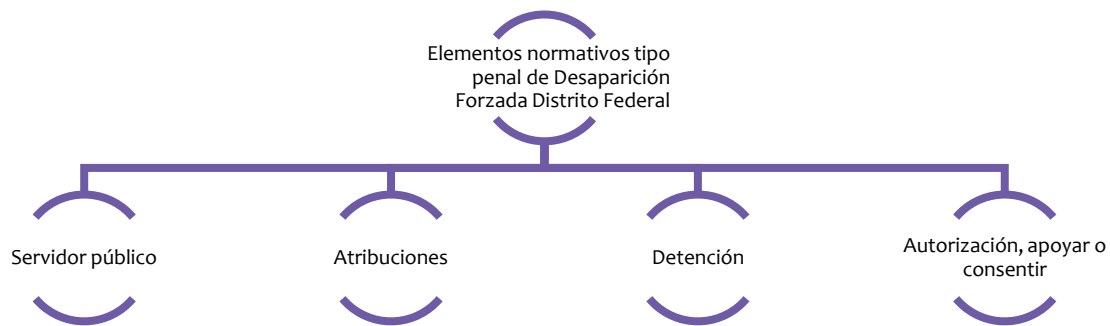
Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Distrito Federal

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona



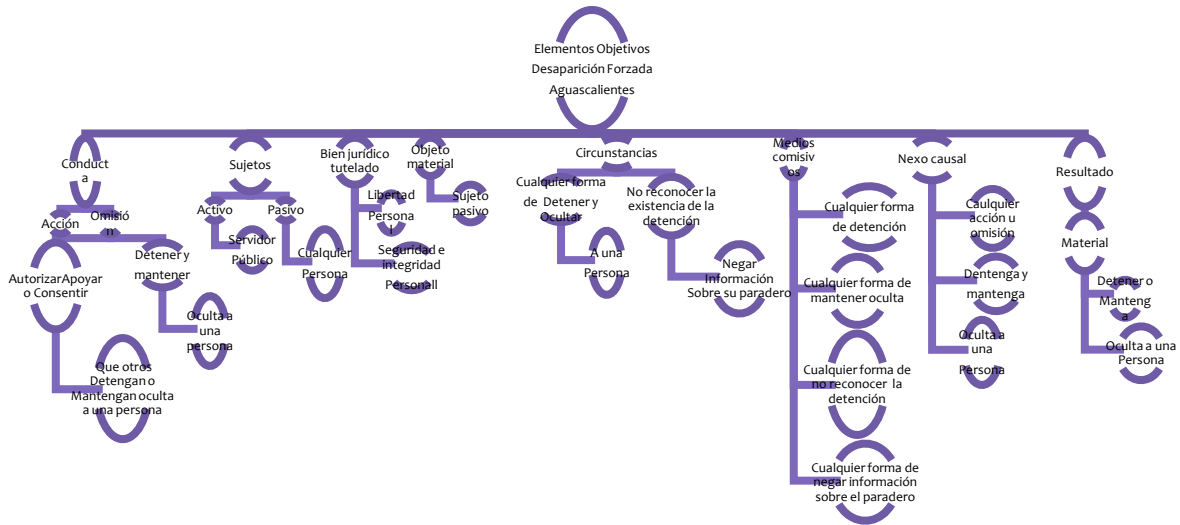
X. DURANGO

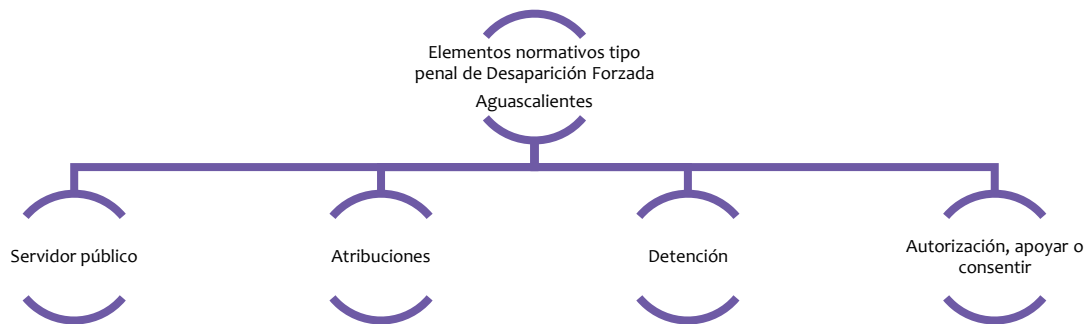
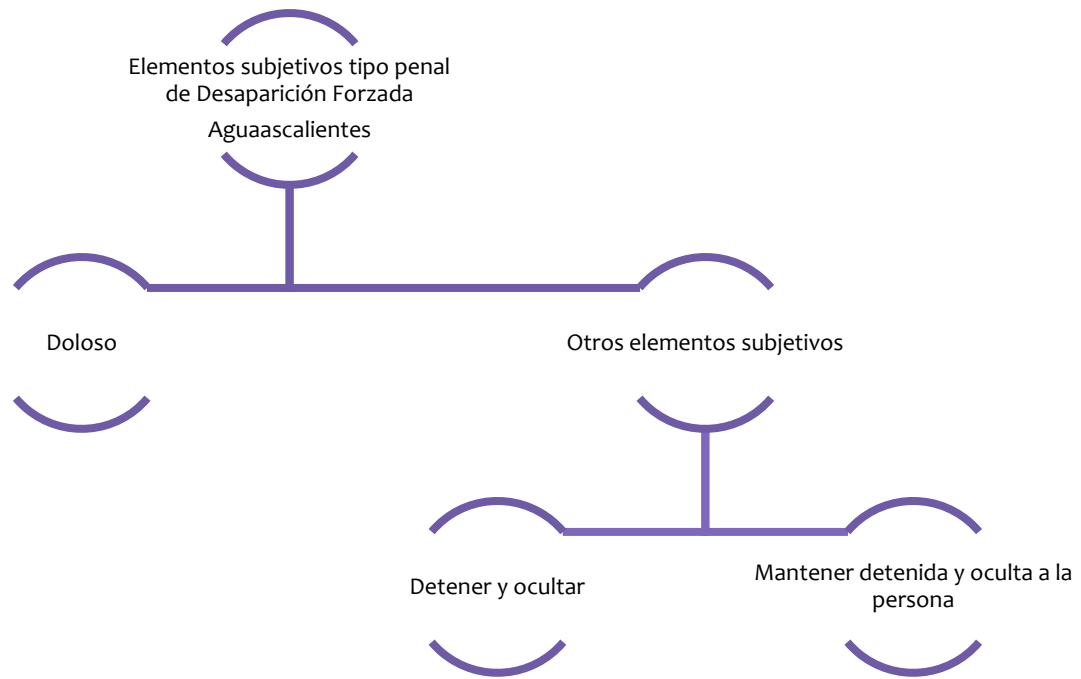
El delito de desaparición forzada en el Estado de Durango se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Durango en el artículo 158, que textualmente señala:

“Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.





XI. ESTADO DE MÉXICO

XII. GUANAJUATO

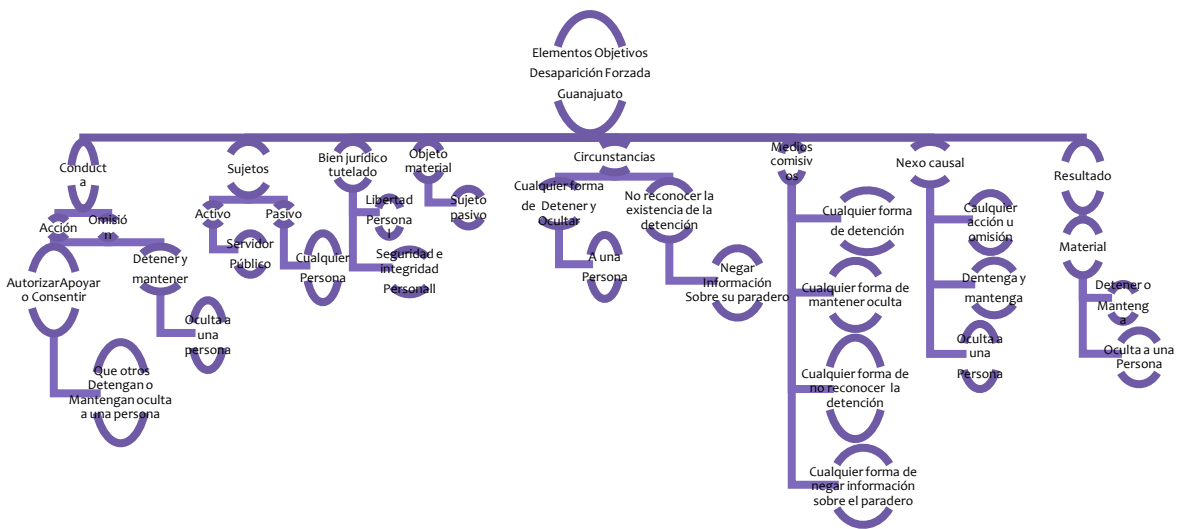
El delito de desaparición forzada en el Estado de Guanajuato se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Guanajuato en los artículos 262-a y 262-b, que textualmente señalan:

“Artículo 262-a. Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 262-b. Si se suspende el ocultamiento de manera espontánea dentro de las setenta y dos horas de haberse realizado, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días, destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2013)”.



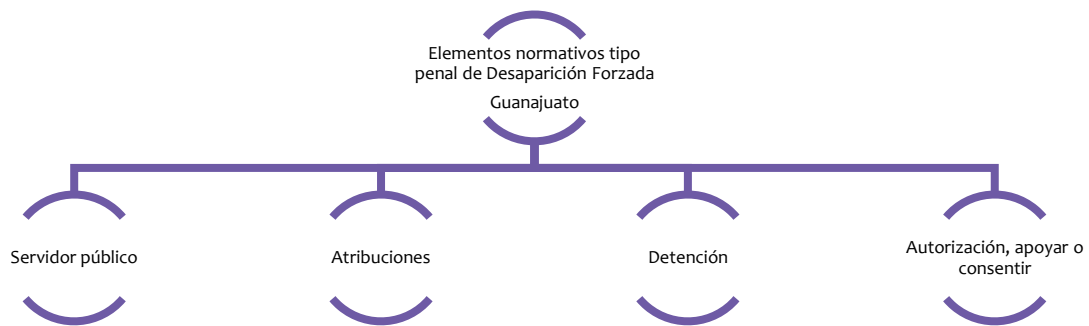
Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Guanajuato

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona

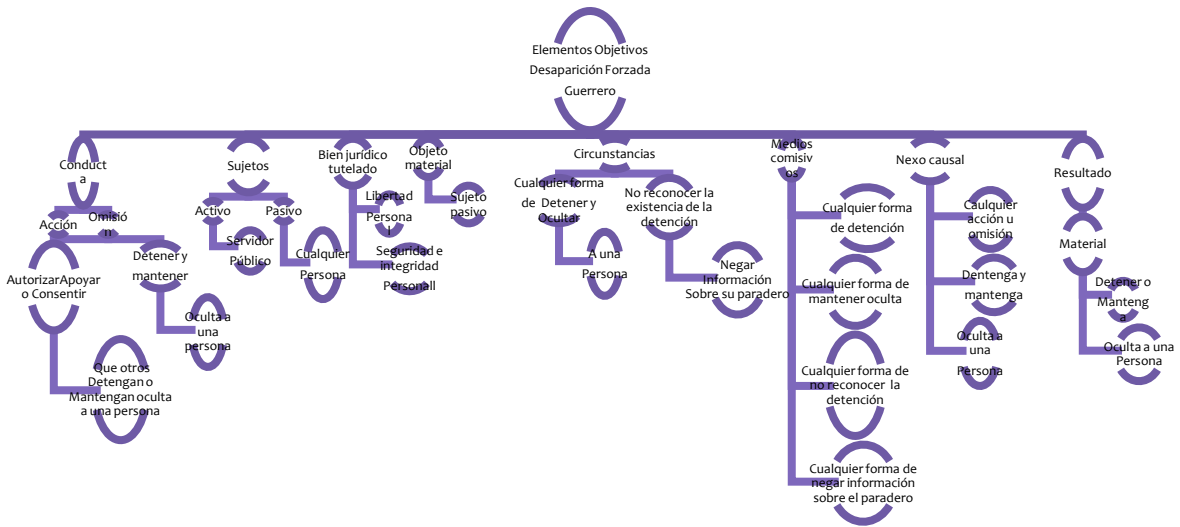


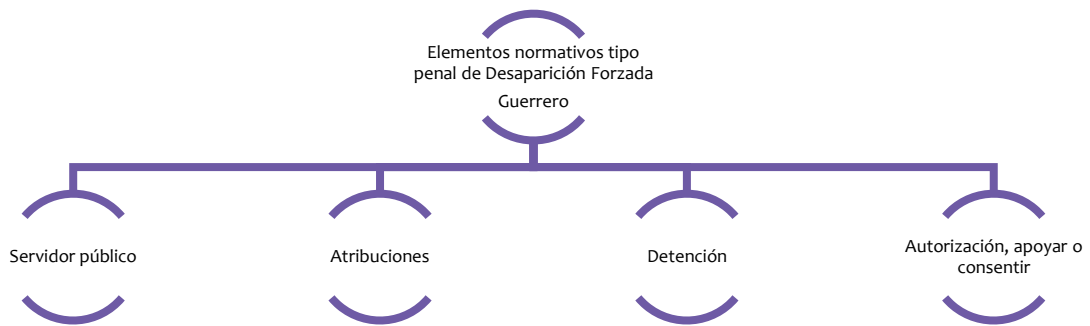
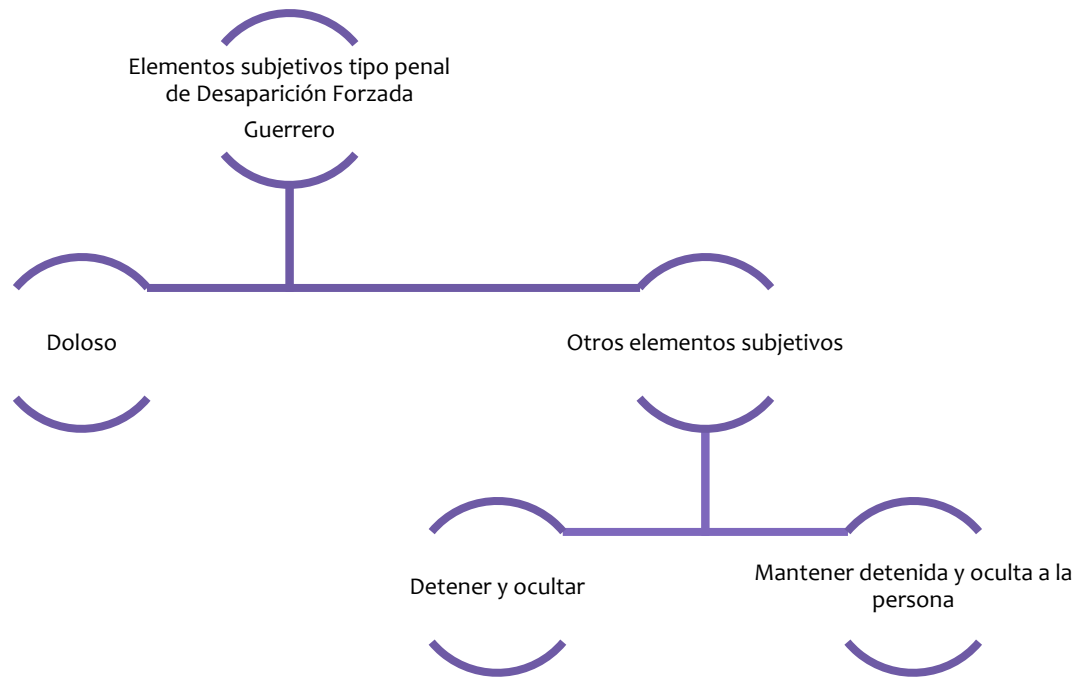
XII. GUERRERO

El delito de desaparición forzada en el Estado de Aguascalientes se encuentra regulado en la **LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569** en el artículo 3°, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el Servidor Público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.”





XIII. HIDALGO

El delito de desaparición forzada en el Estado de Hidalgo se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Hidalgo en el artículo 322 que textualmente señala:

“Artículo 322 TER.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años, multa de 200 a 500 días y privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada, al servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

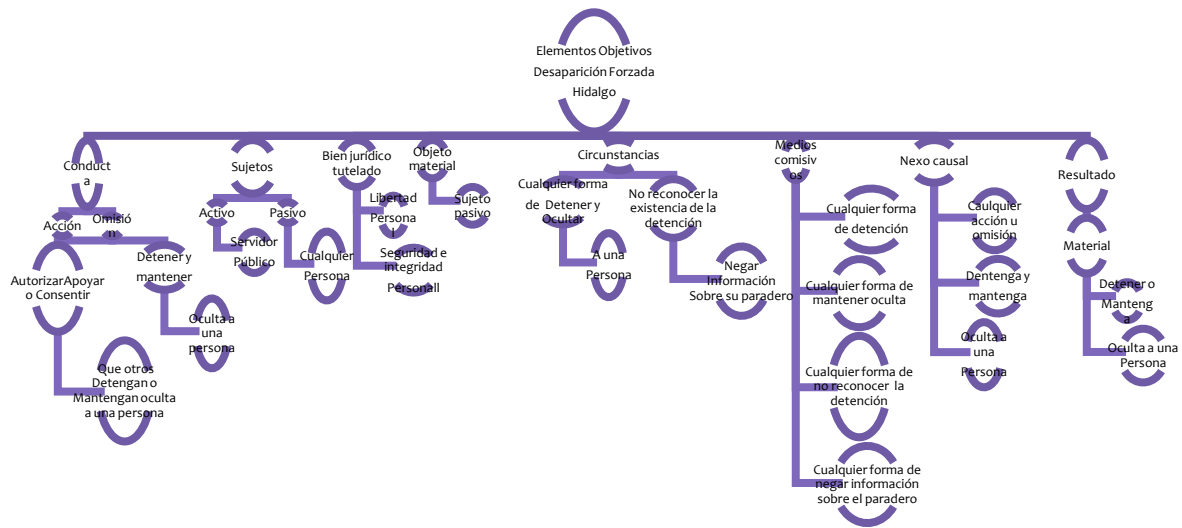
Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado, apoyado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, realice o participe en la desaparición forzada de una persona.

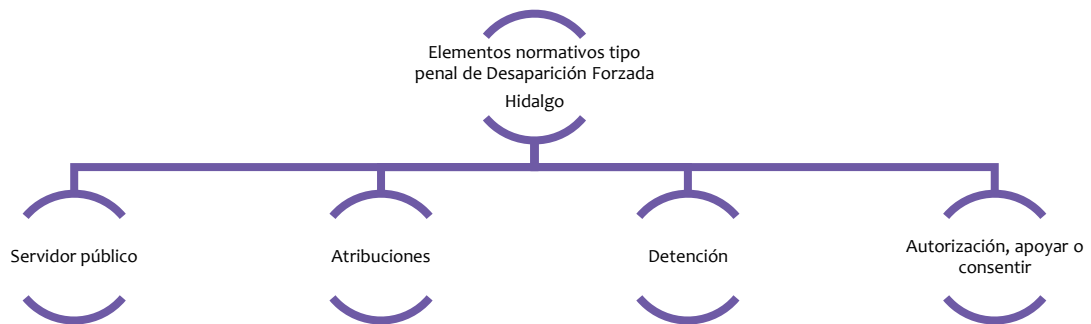
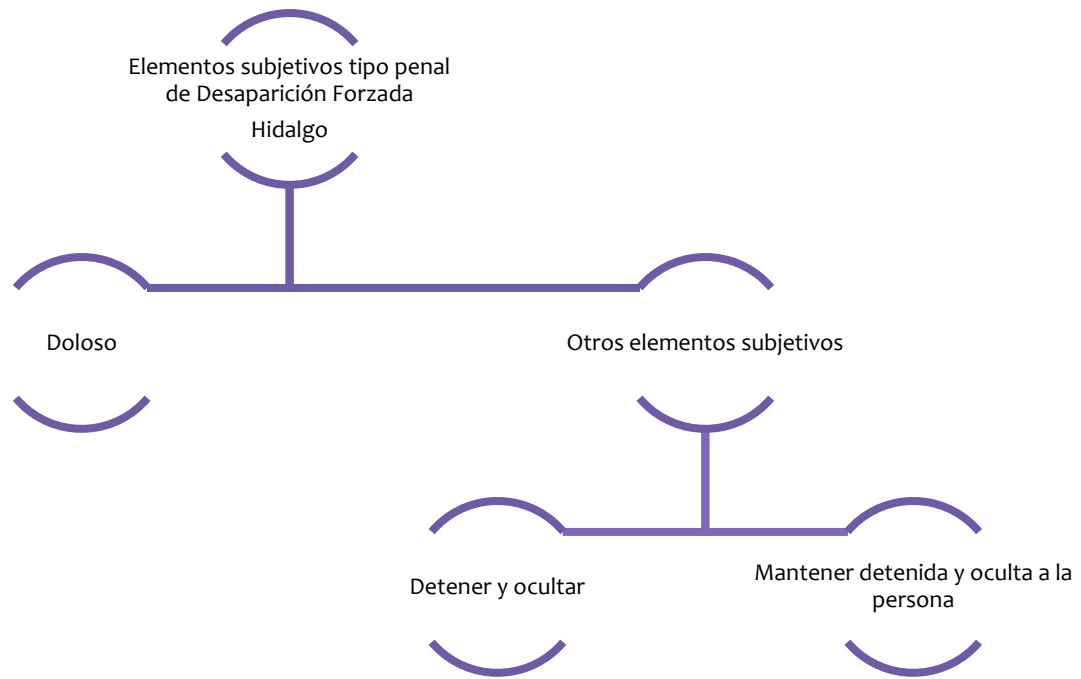
El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de personas o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de 100 a 300 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Las penas previstas en este artículo, podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión de la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta”.





XIV. JALISCO

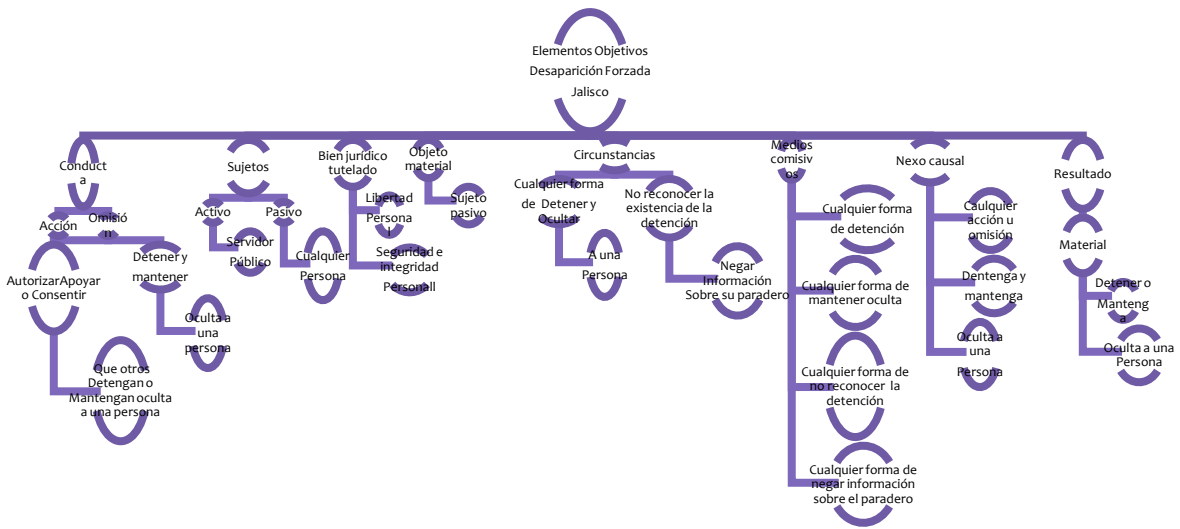
El delito de desaparición forzada en el Estado de Jalisco se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Jalisco en el artículo 154-A, que textualmente señala:

Artículo 154-A. *Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.



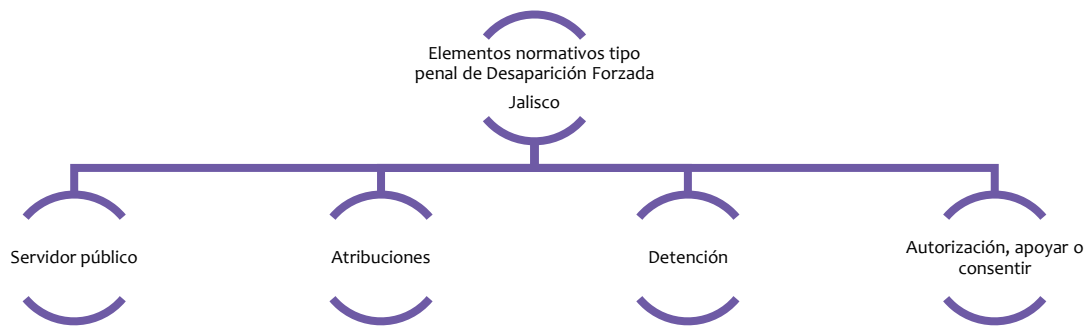
Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Jalisco

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona

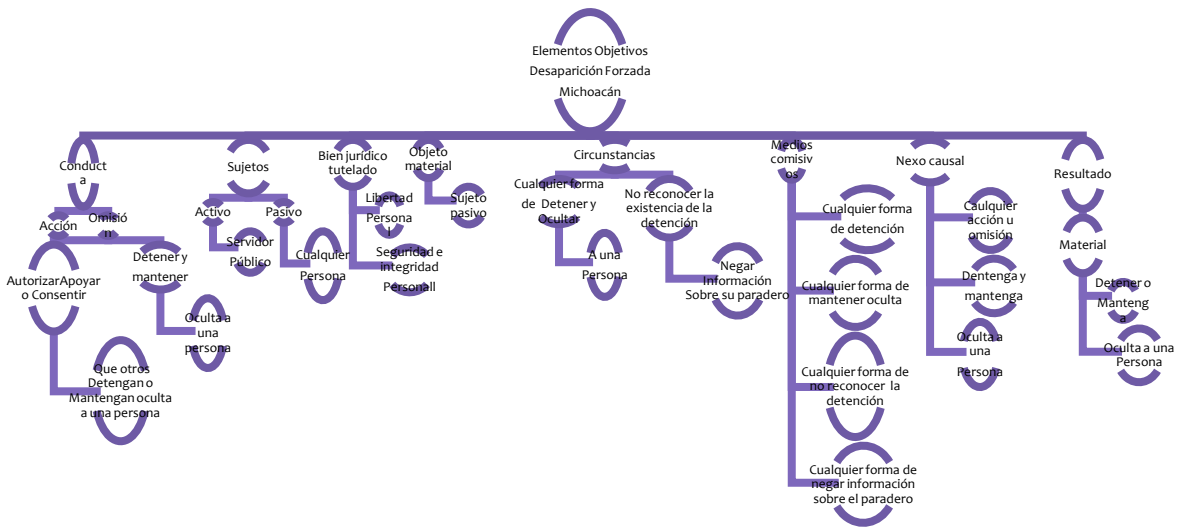


XV. MICHOACAN

El delito de desaparición forzada en el Estado de Michoacán se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Michoacán en los artículos 173, que textualmente señala:

Artículo 173. Desaparición forzada de personas. Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta años, destitución e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública.



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada

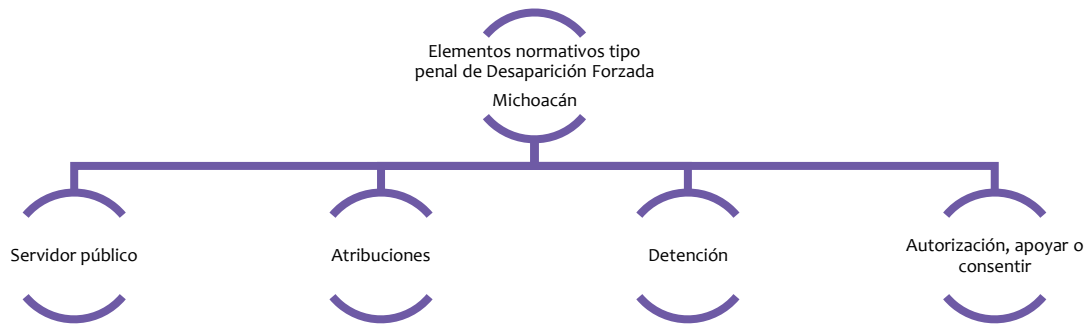
Michoacán

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona



XVI. Morelos

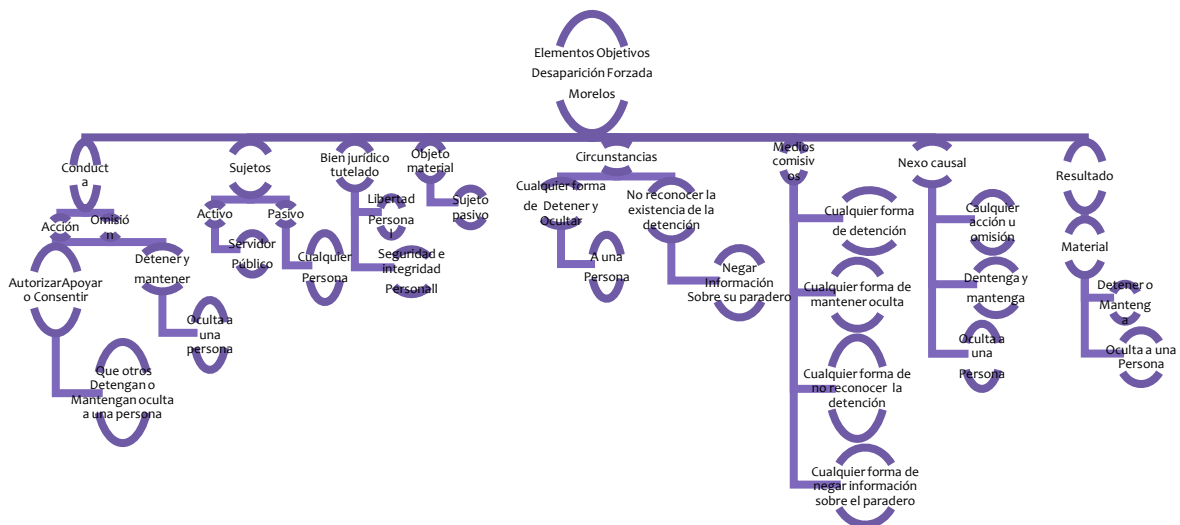
El delito de desaparición forzada en el Estado de Morelos se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Morelos en el artículo 148 quintus, que textualmente señala:

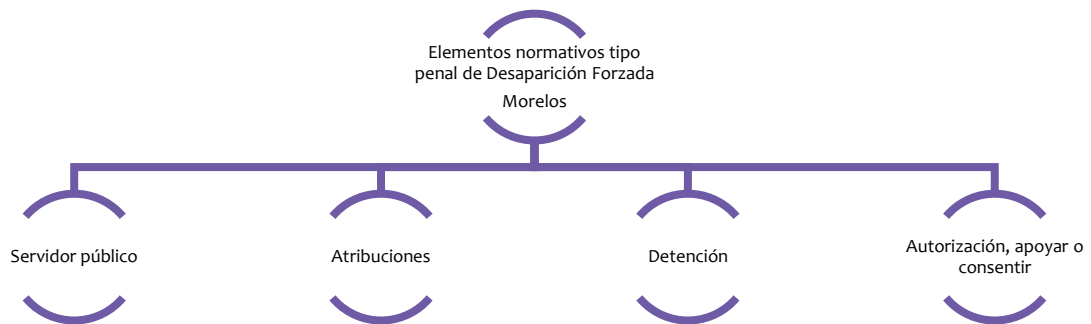
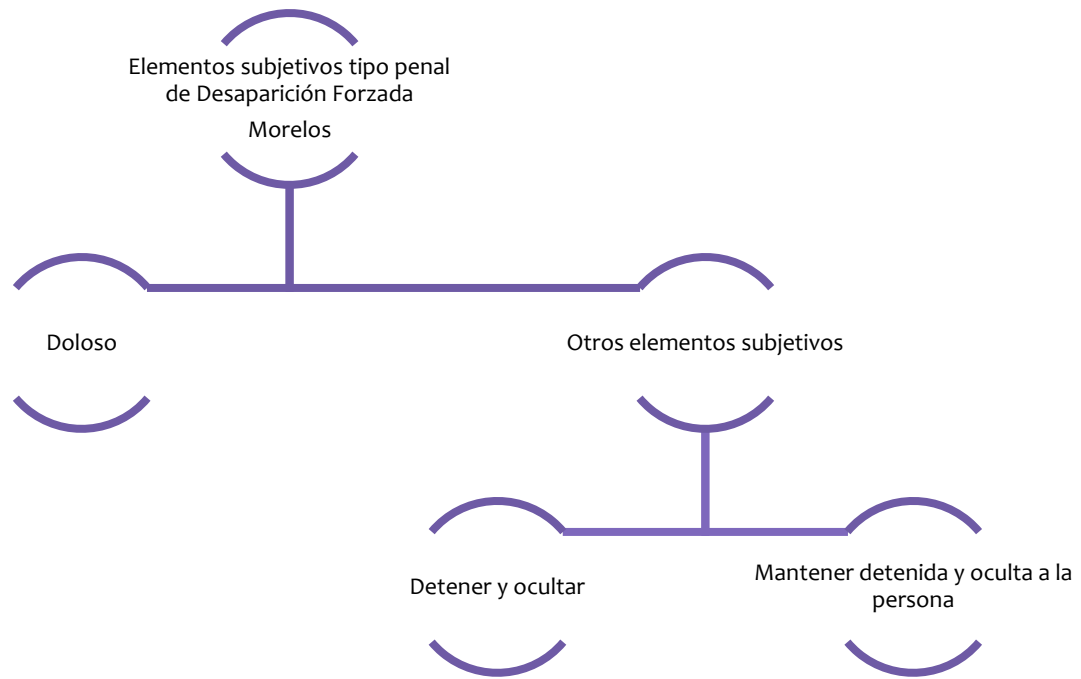
*“ARTÍCULO *148 quintus.- Al servidor público del Estado de Morelos que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión del servicio público.*

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 1438, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12".





XVII. NAYARIT

El delito de desaparición forzada en el Estado de Nayarit se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Nayarit en el artículo 329, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 329.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, prive de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas.

Es igualmente responsable del delito de desaparición forzada de personas, aquel que sin ser servidor público, incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, con la autorización, ayuda, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos.

Se impondrá una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de salario a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, así como destitución e inhabilitación de cinco a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

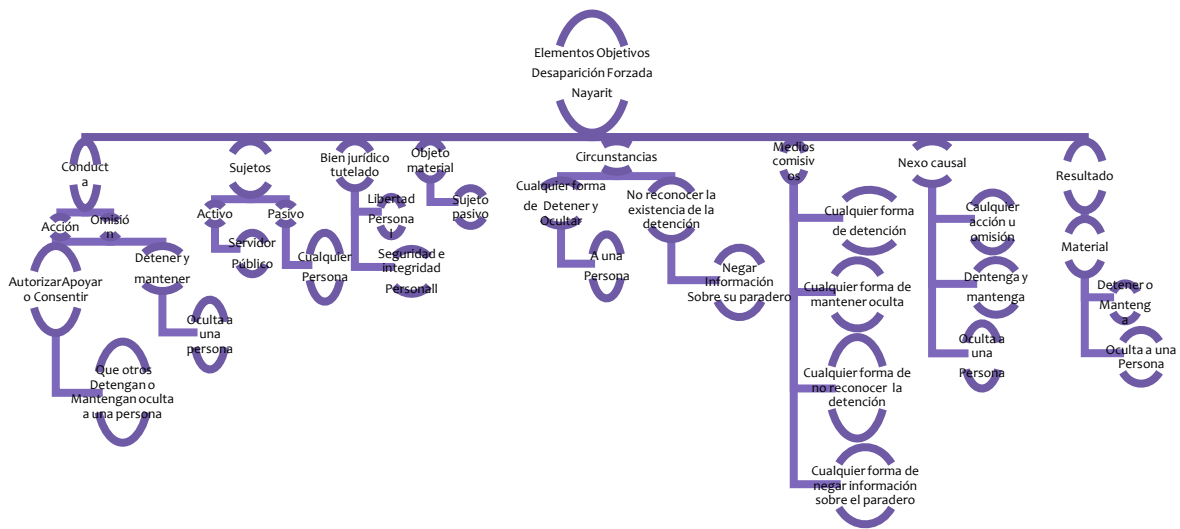
Igualmente será responsable del delito de desaparición forzada de personas y será acreedor a una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a setecientos días de salario, así como destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo públicos de tres a diez años, el servidor público que sin ser partícipe y teniendo conocimiento de la perpetración de este delito, no diere aviso a la autoridad competente o conociendo los planes para su comisión, no adopte las medidas necesarias para evitarlo.

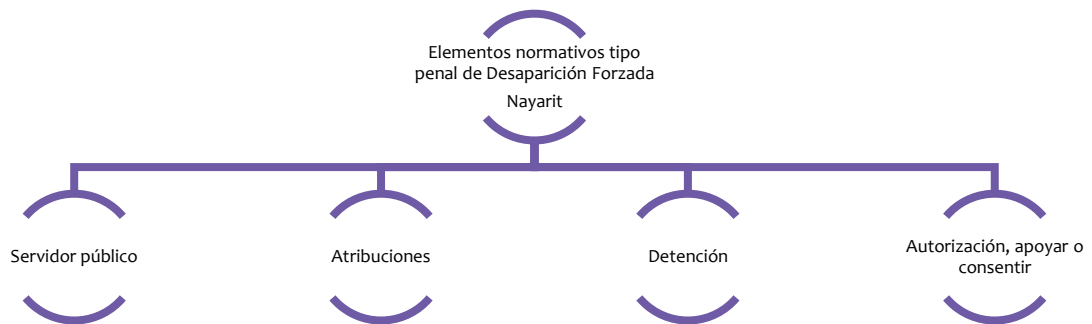
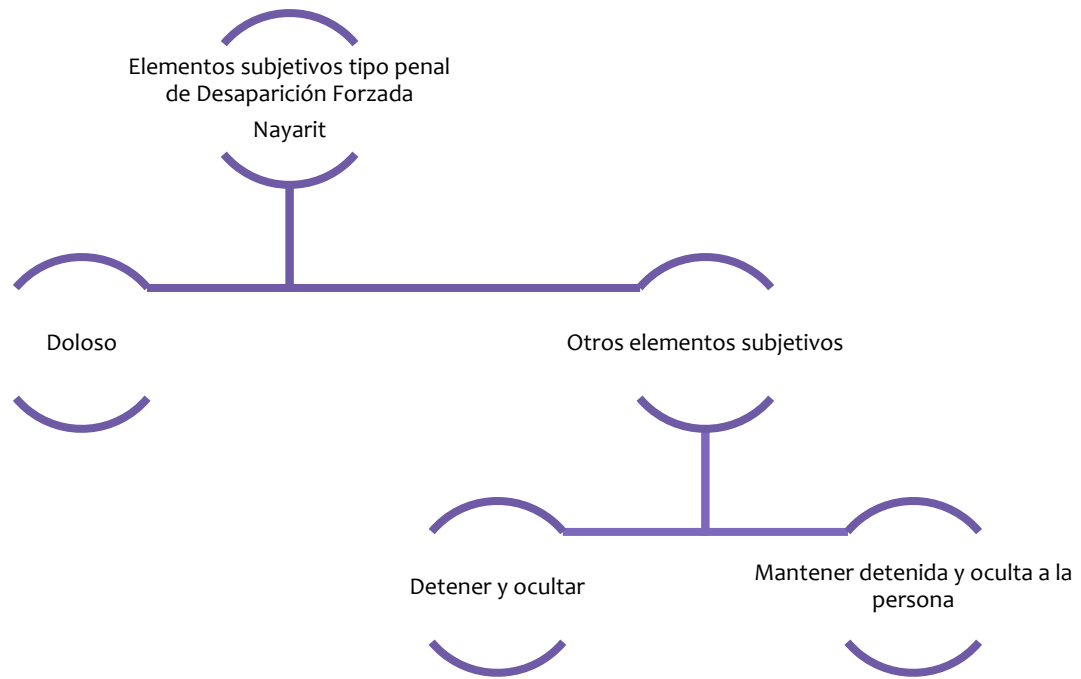
Las penas previstas en los dos párrafos anteriores podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio del responsable, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en la mitad, cuando contribuya a lograr la localización y liberación de la víctima con vida.

La pena que corresponda se incrementará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, mujer embarazada, persona mayor de sesenta años o perteneciente a comunidad indígena.

El delito de desaparición forzada se considera permanente, en tanto no se logre la localización de la víctima o sus restos.

Los términos para la prescripción previstos en este Código, respecto del delito de desaparición forzada de personas, comenzarán a computarse a partir de que se localice a la víctima o sus restos”.





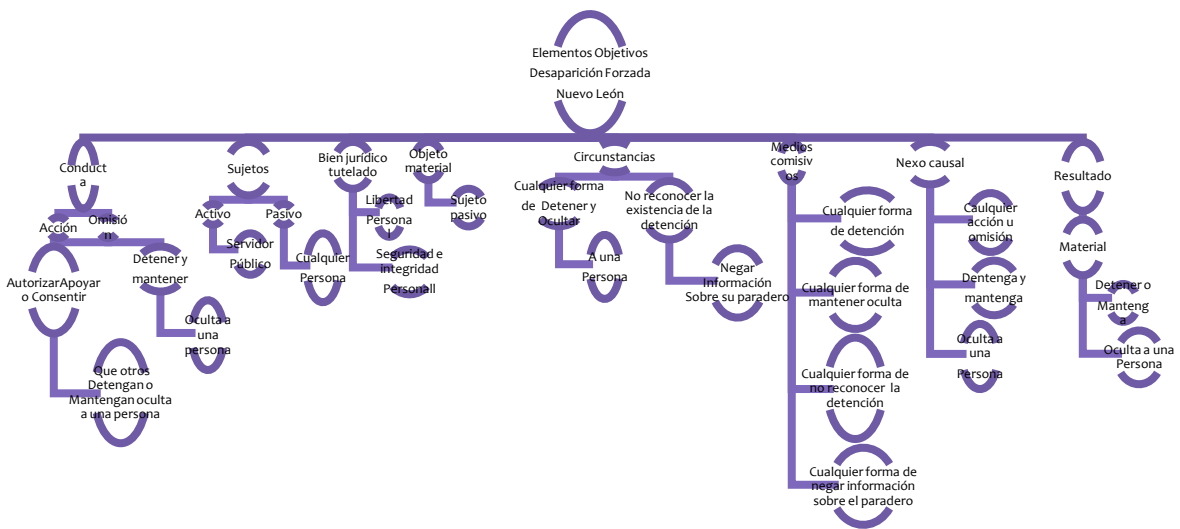
XVIII. NUEVO LEÓN

El delito de desaparición forzada en el Estado de Nuevo León se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en el artículo 432, que textualmente señala:

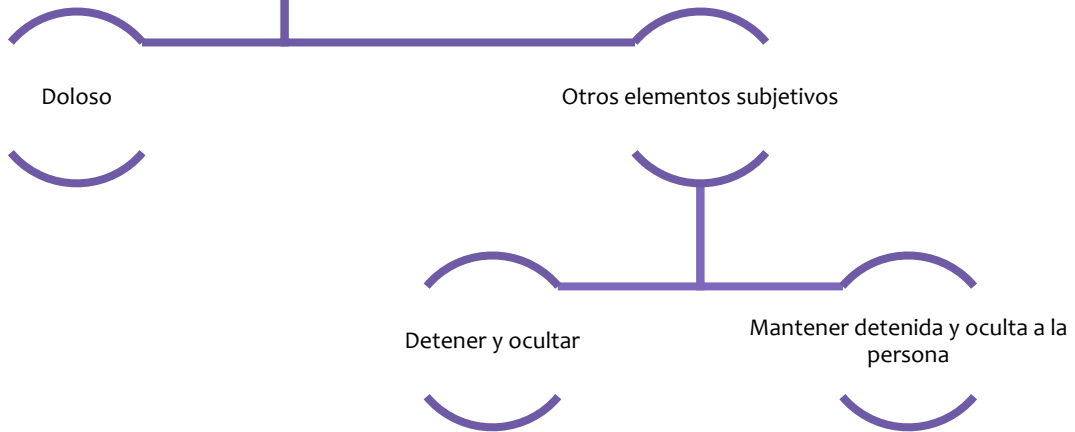
ARTÍCULO 432. COMETE EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA EL SERVIDOR PÚBLICO, O EL PARTICULAR QUE ACTUANDO CON LA AUTORIZACIÓN, APOYO, CONSENTIMIENTO, CONOCIMIENTO O DIRECCIÓN DE AQUÉL U OTRO SERVIDOR PÚBLICO; DETENGA, ARRESTE, APREHENDA O PRIVE DE LA LIBERTAD EN CUALQUIER OTRA FORMA A UNA PERSONA O FACILITE TAL PRIVACIÓN, SEGUIDA DE LA NEGATIVA A RECONOCER DICHA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O DEL OCULTAMIENTO DEL PARADERO DE LA VÍCTIMA, CON LO CUAL SE IMPIDE EL EJERCICIO DE RECURSOS LEGALES Y LAS GARANTÍAS PROCESALES PROCEDENTES.

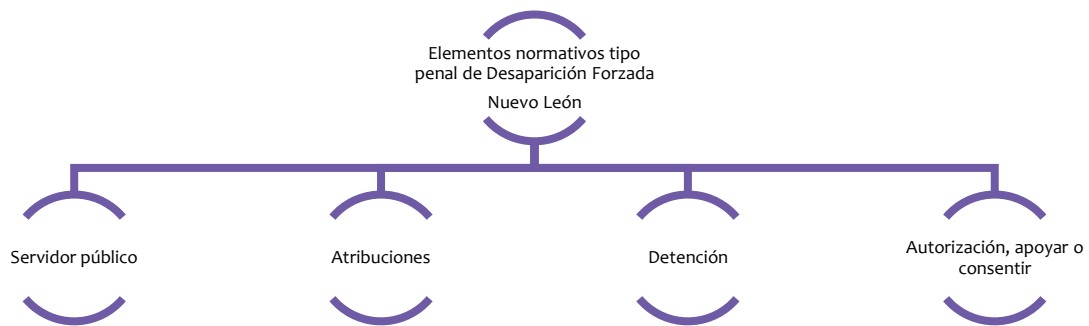
ESTE DELITO SE CONSIDERA PERMANENTE HASTA EN TANTO NO SE ESTABLEZCA EL PARADERO O DESTINO DE LA VÍCTIMA.

SI DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO SE COMETIERE OTRO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Nuevo León





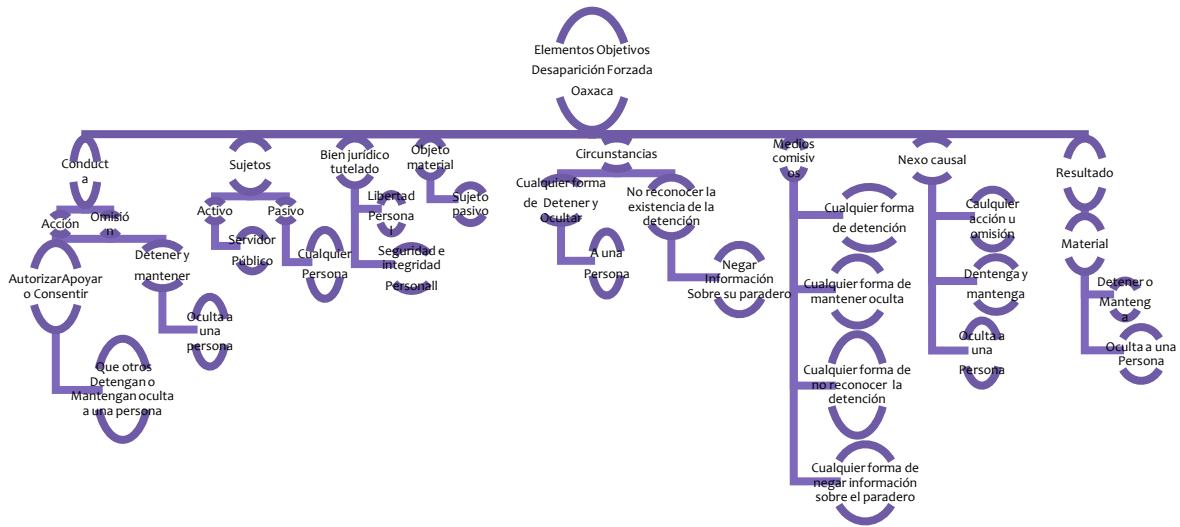
XIX. OAXACA

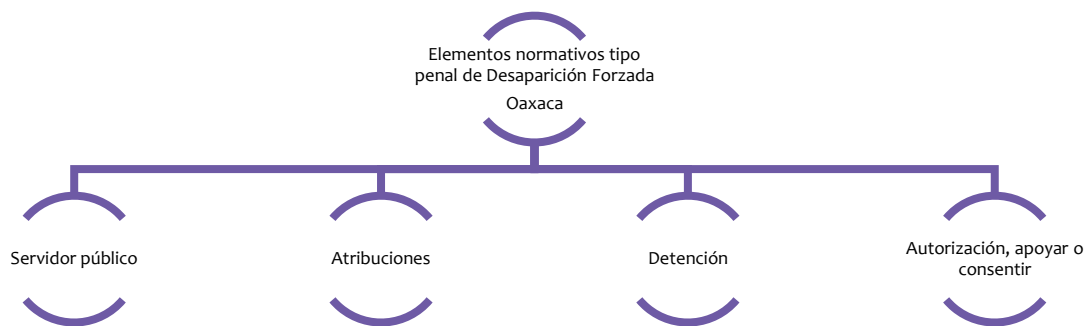
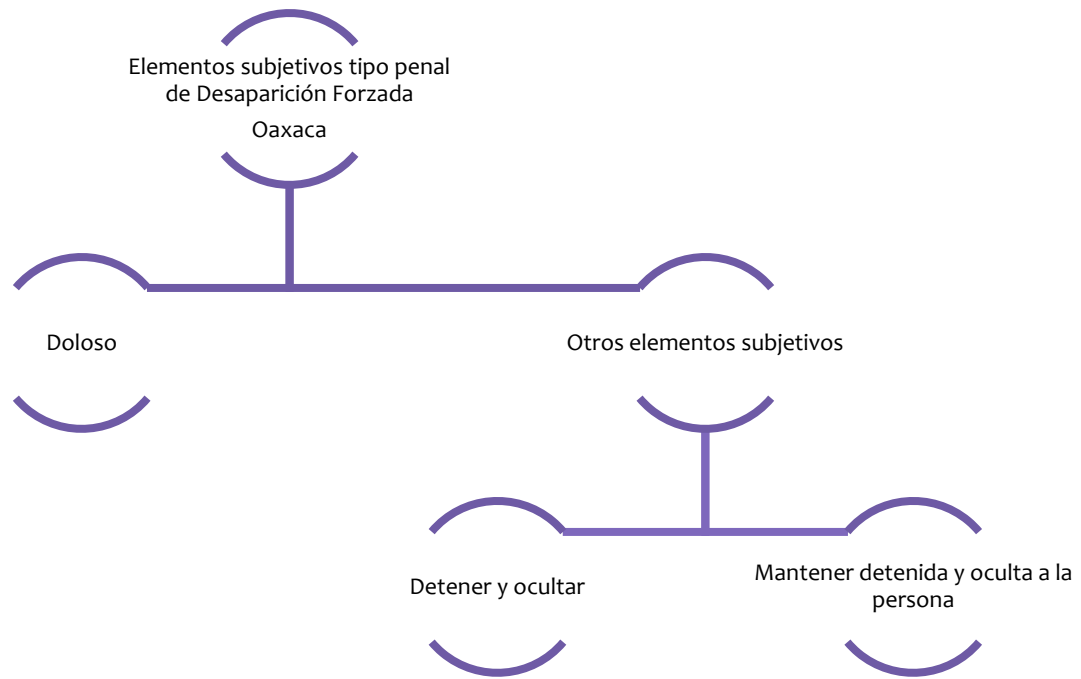
El delito de desaparición forzada en el Estado de Oaxaca se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Oaxaca en el artículo 348 Bis D, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.

Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio”.



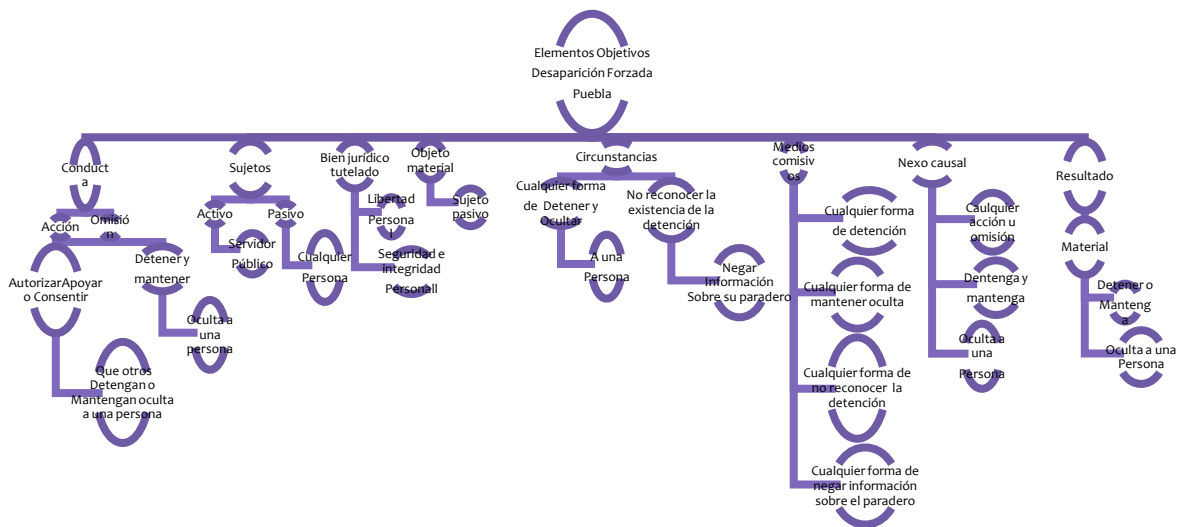


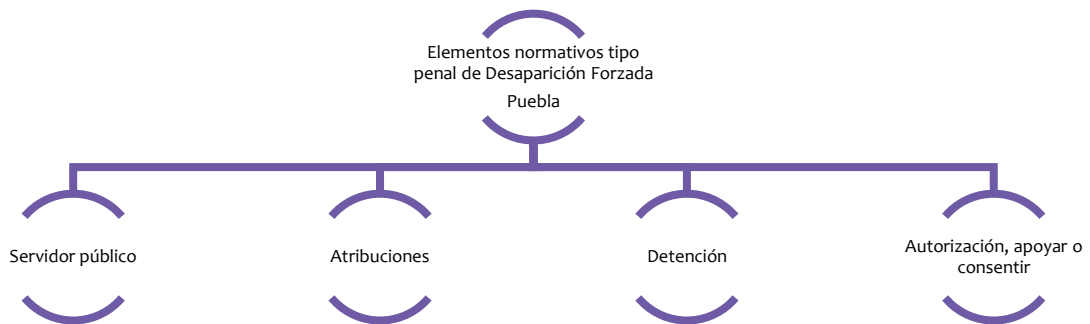
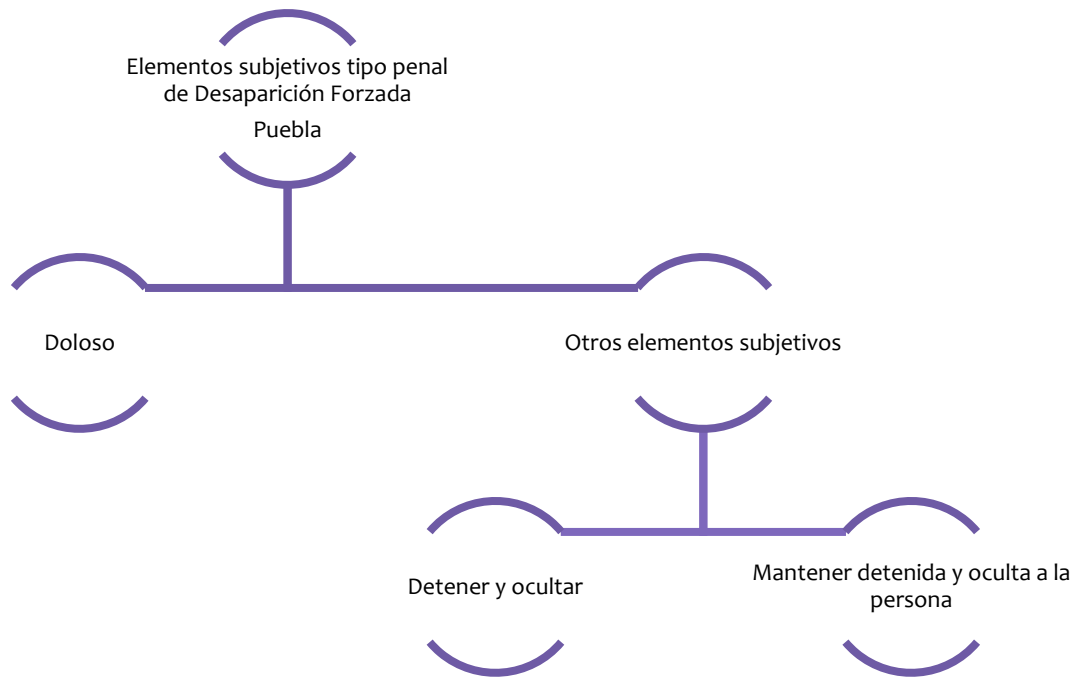
XX. PUEBLA

El delito de desaparición forzada en el Estado de Puebla se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Puebla en el artículo 304 Bis, que textualmente señala:

“Artículo 304 Bis.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo”.



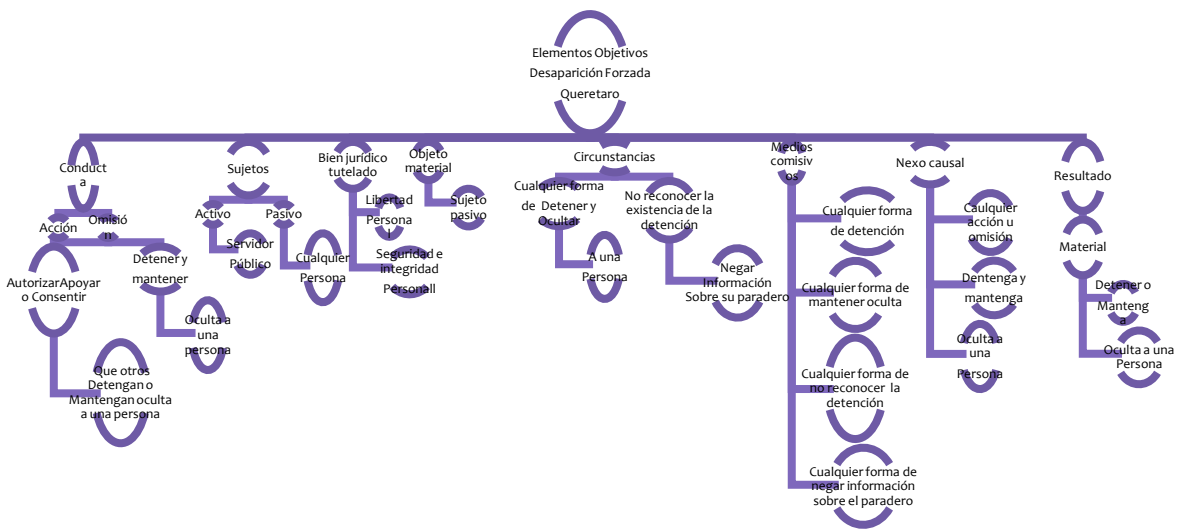


XXI. QUERETARO

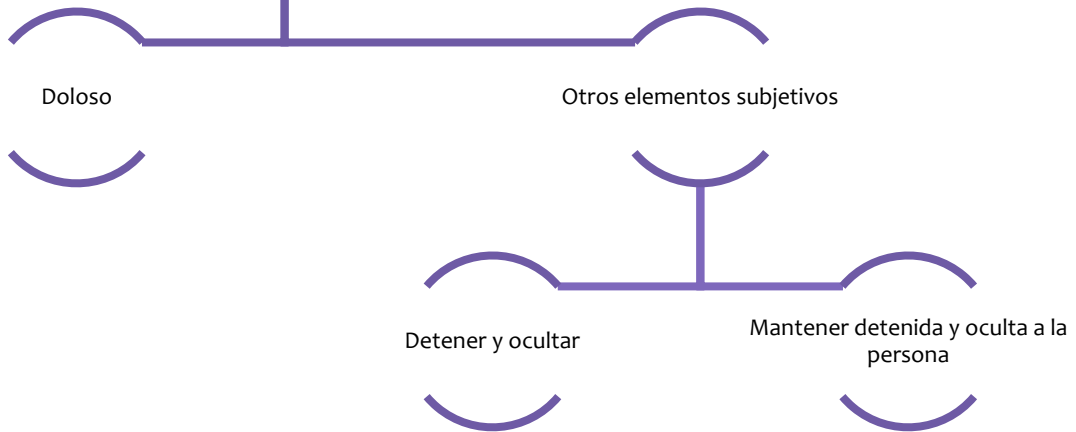
El delito de desaparición forzada en el Estado de Querétaro se encuentra regulado en la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** en el artículo 4°, que textualmente señala:

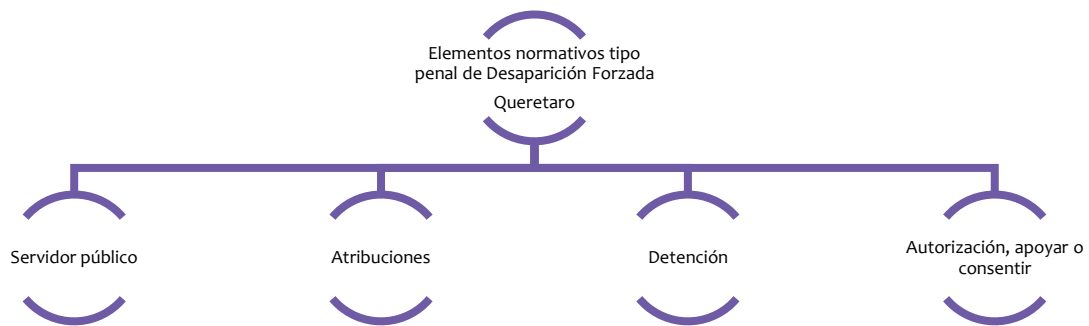
Artículo 4. *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Queretaro





XXII. QUINTANA ROO

XXIII. SAN LUIS POTOSÍ

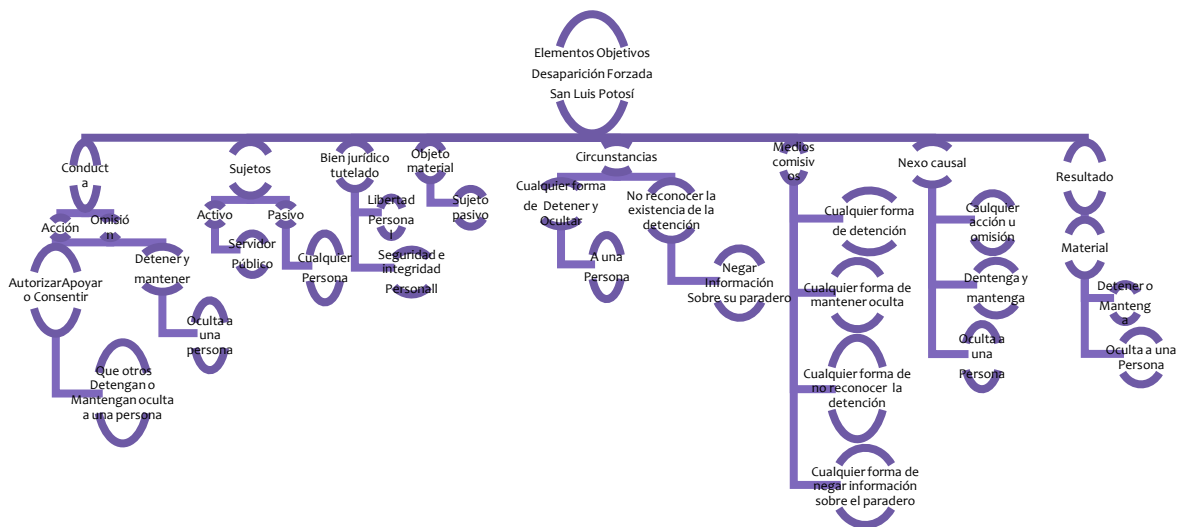
El delito de desaparición forzada en el Estado de San Luis Potosí se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí en el artículo 157, que textualmente señala:

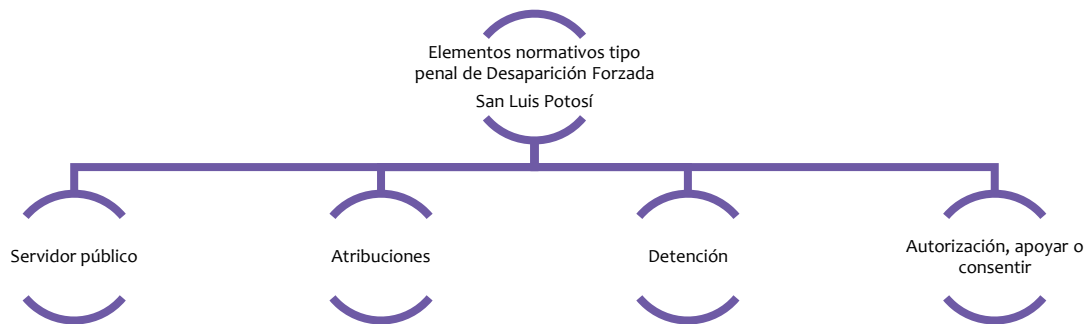
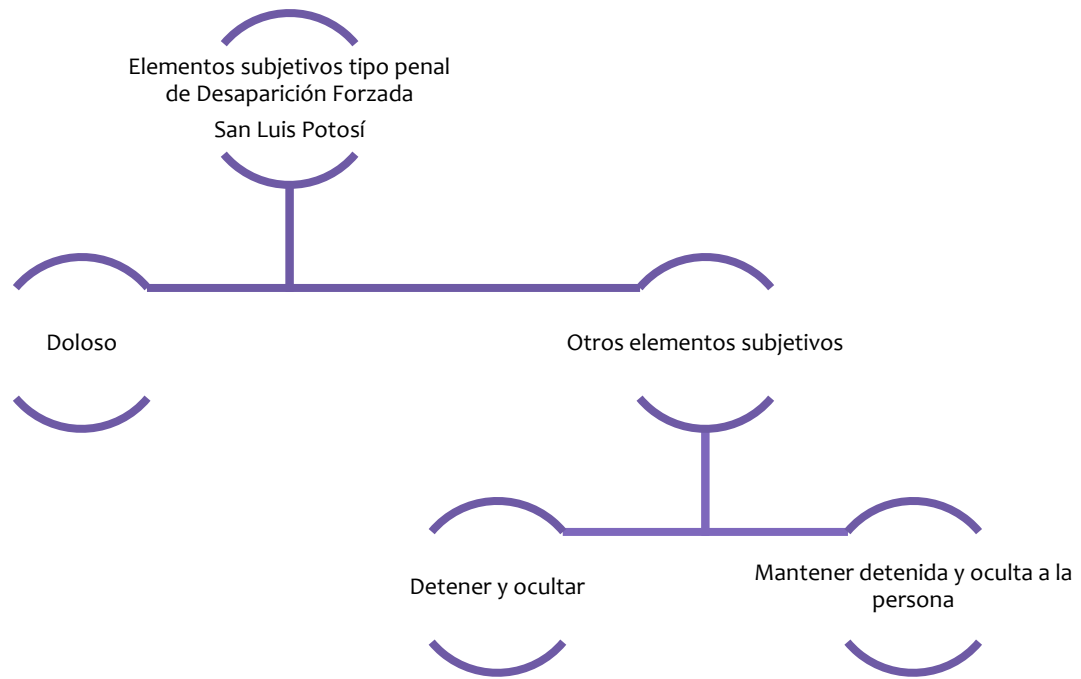
“ARTÍCULO 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro un mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

La misma sanción privativa de libertad y pecuniaria que señala el párrafo anterior, se aplicará al particular que por orden, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, participe en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

El delito al que se refiere este capítulo es de consumación permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión”.

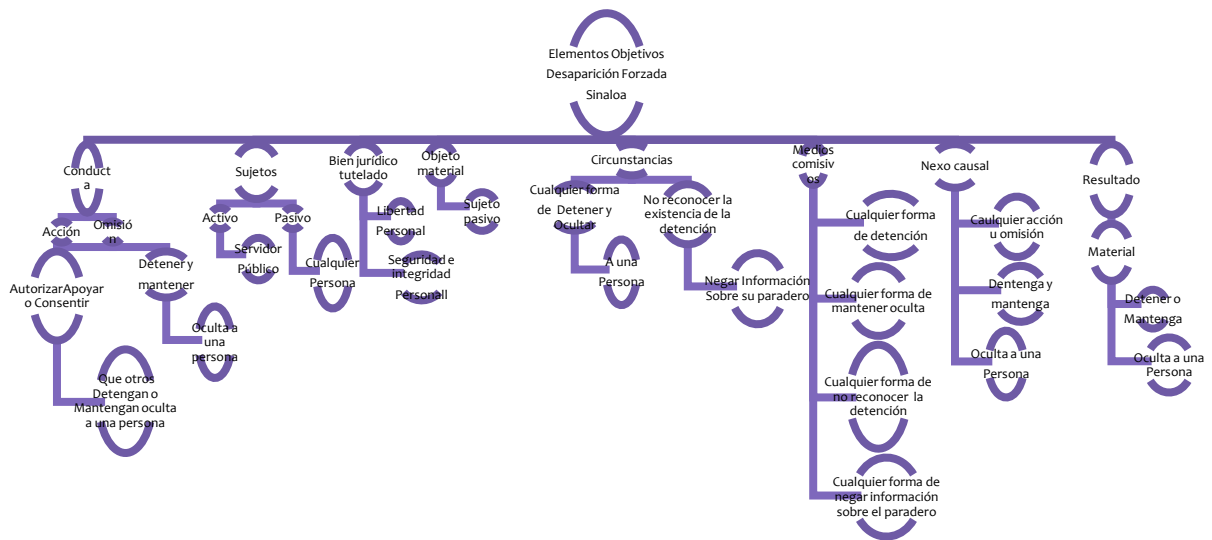


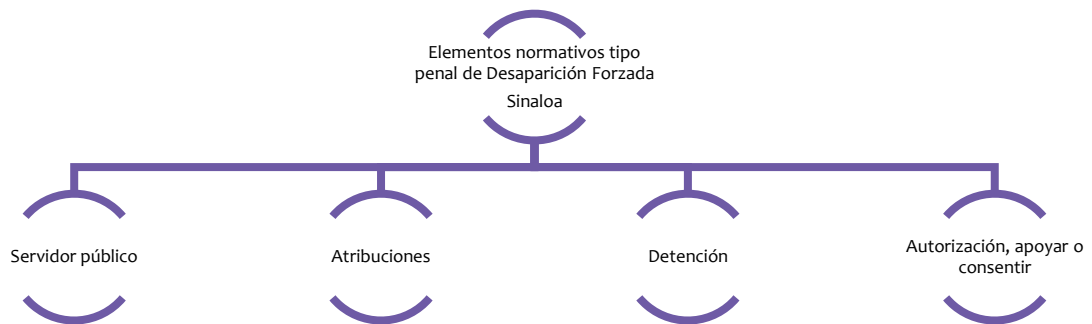
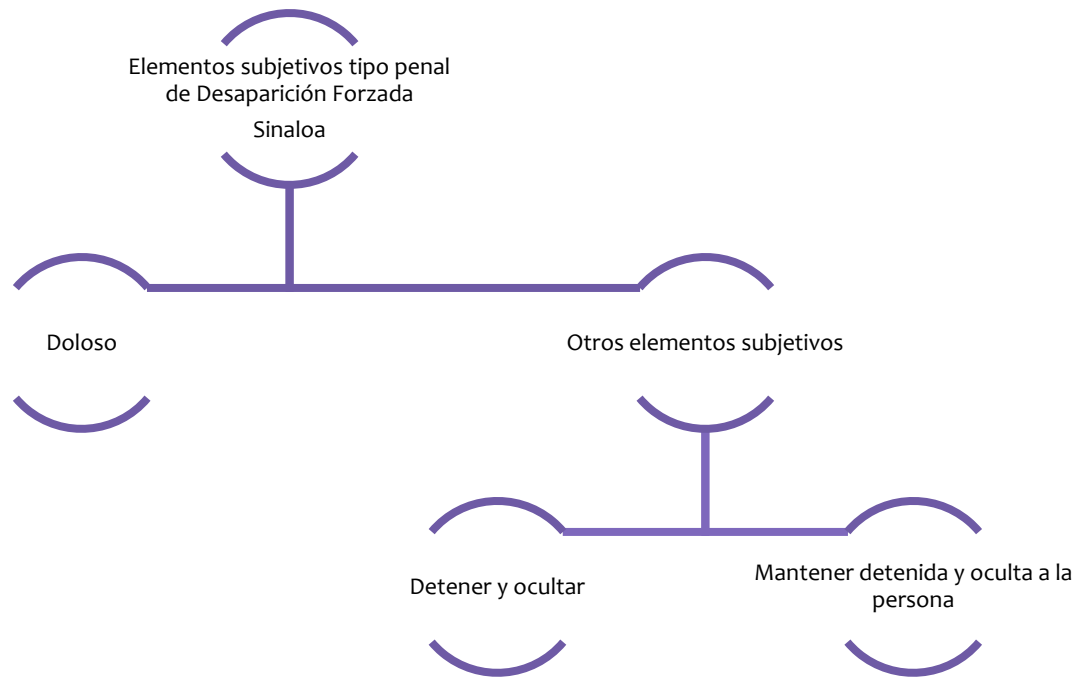


XXIV. SINALOA

El delito de desaparición forzada en el Estado de Sinaloa se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Sinaloa en el artículo 172 Bis, que textualmente señala:

“artículo 172 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o sus servidores públicos, arreste, detenga, secuestre o prive de cualquier otra forma de su libertad a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida, con lo cual se le impide a ésta el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.”





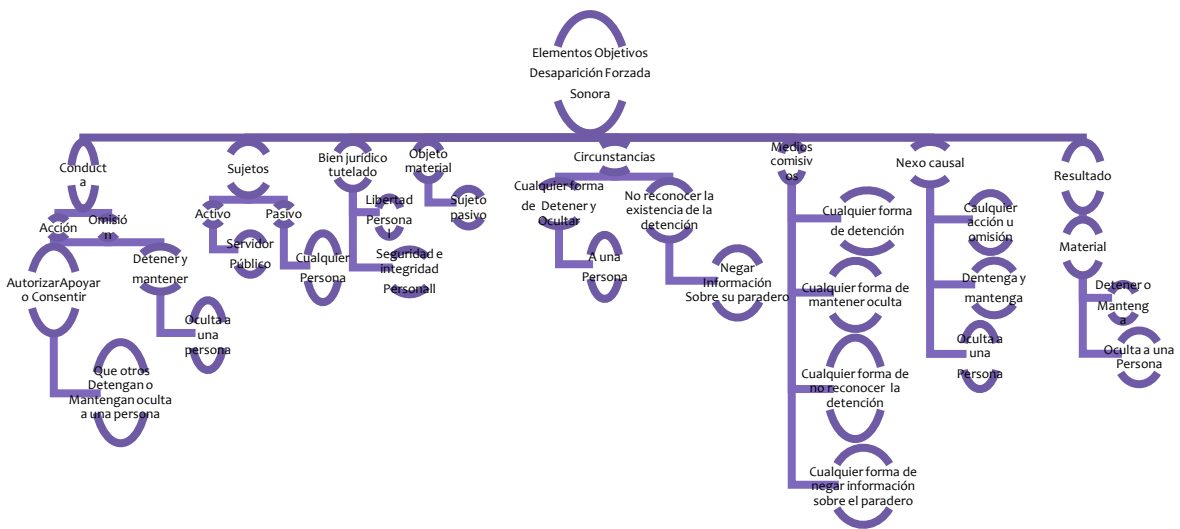
XXV. SONORA

El delito de desaparición forzada en el Estado de Sonora se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Sonora en el artículo 181 Bis, que textualmente señala:

“artículo 181 bis.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima se aplicarán las reglas del concurso.”



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada

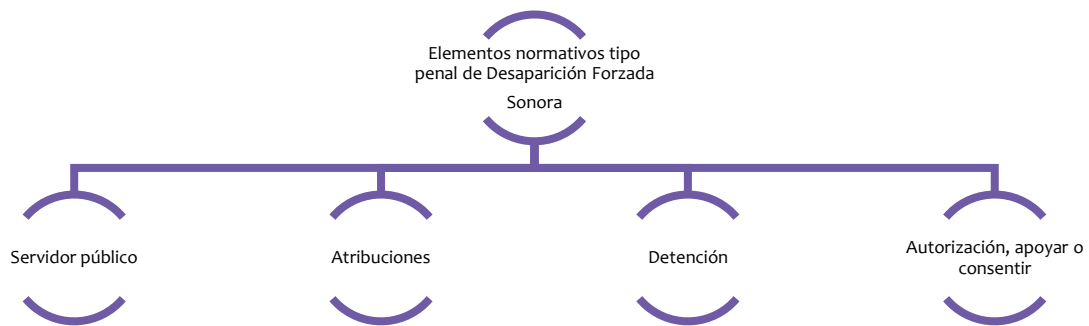
Sonora

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona



XXVI. TABASCO

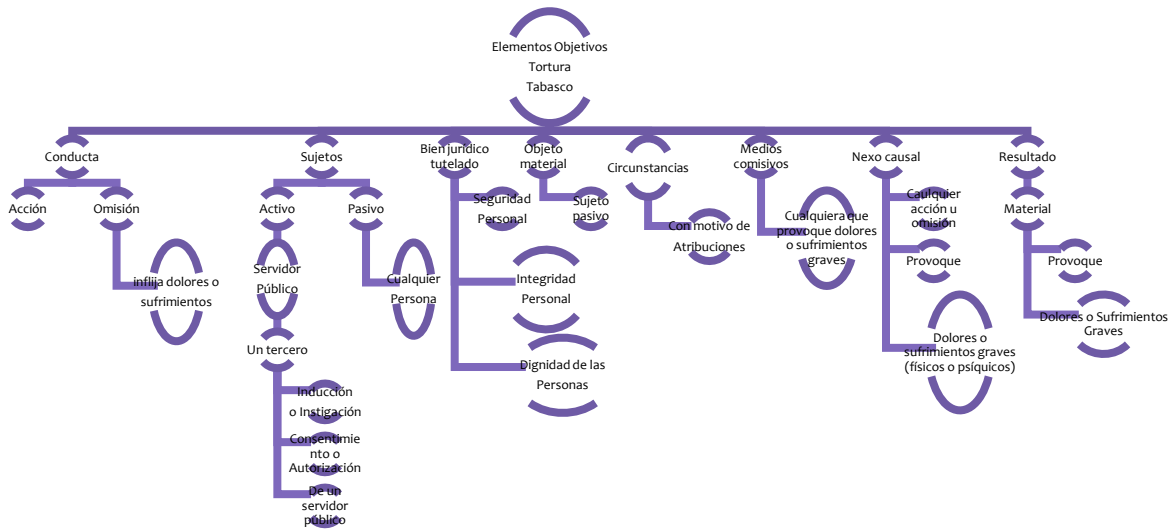
a) Tortura

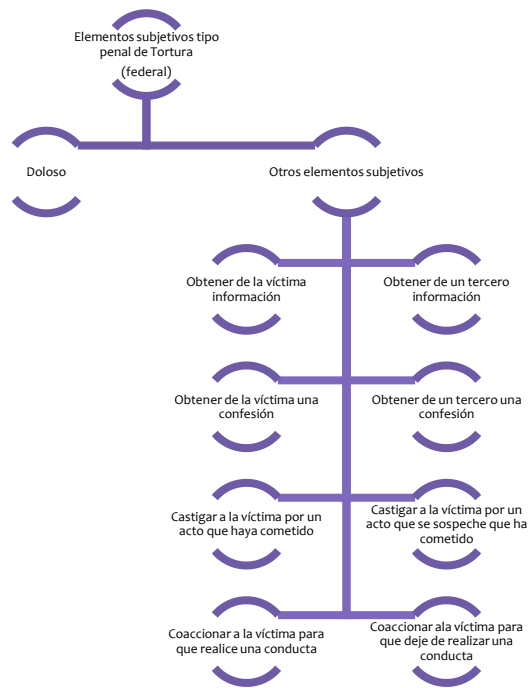
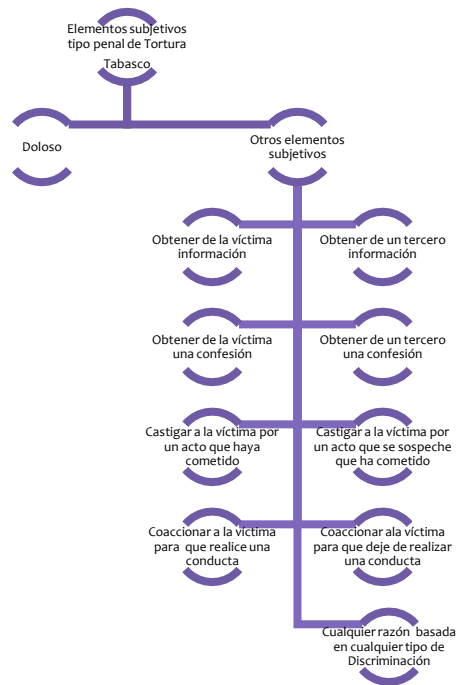
En el caso de Tabasco el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tabasco, en el artículo 261 que señala:

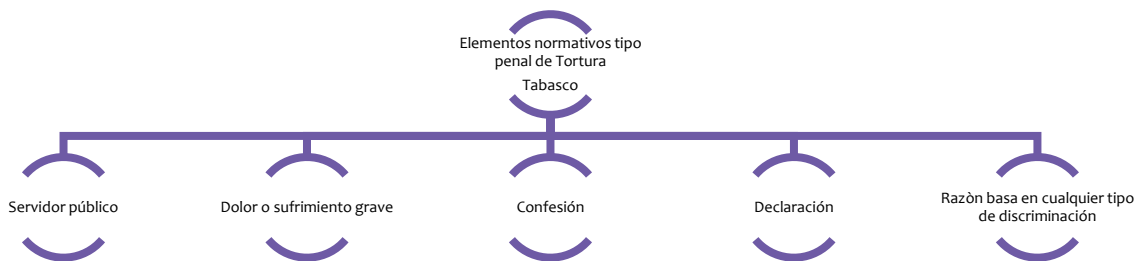
“artículo 261. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:

- i. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*
- ii. De inducirla a un comportamiento determinado o,*
- iii. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*

No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.”





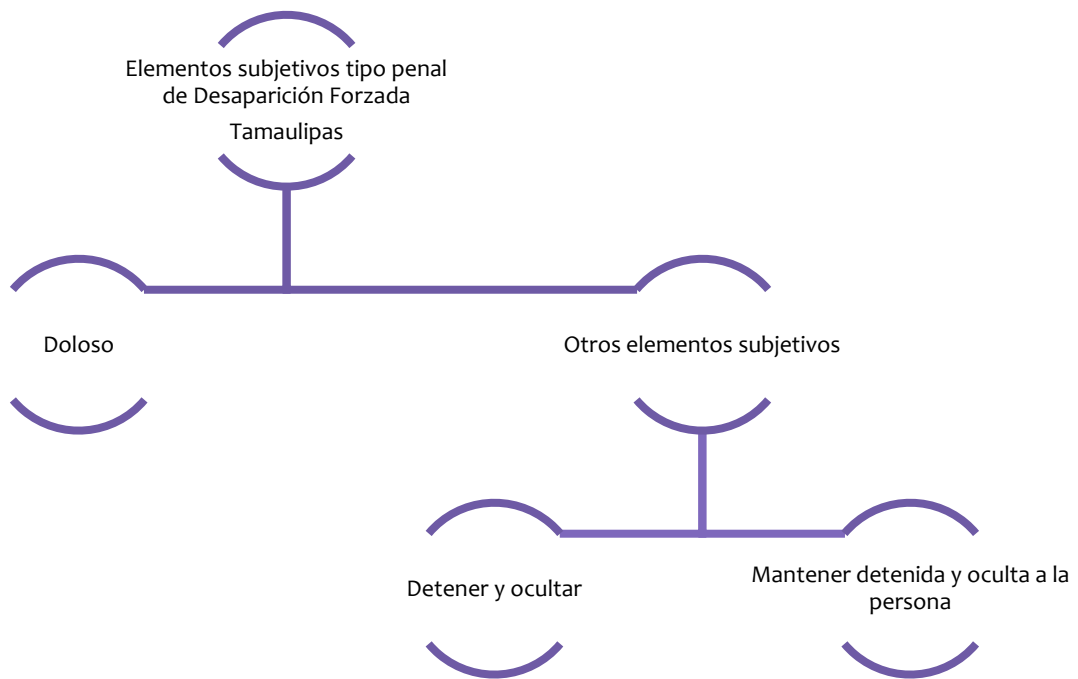
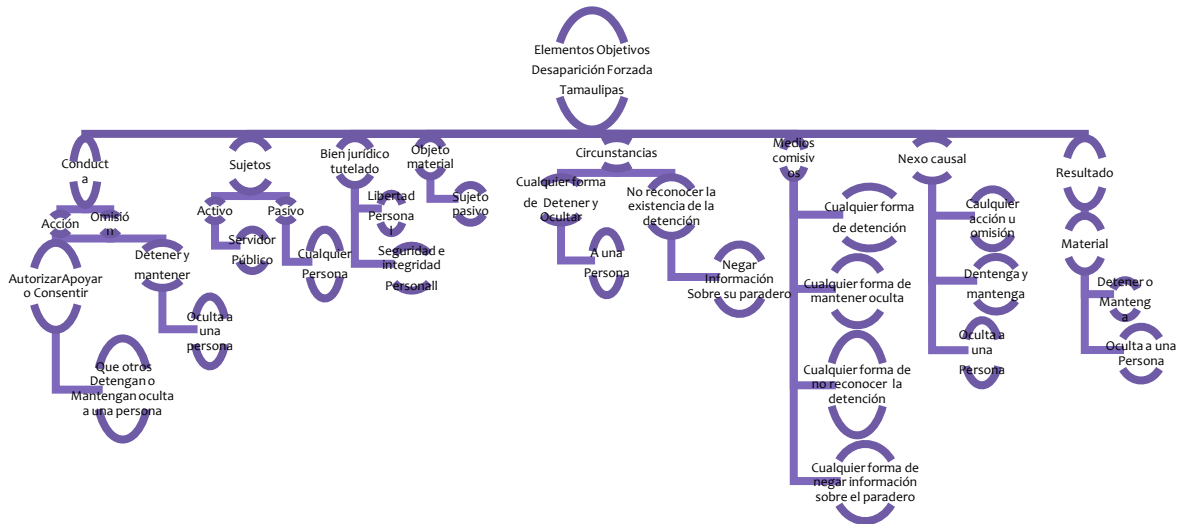


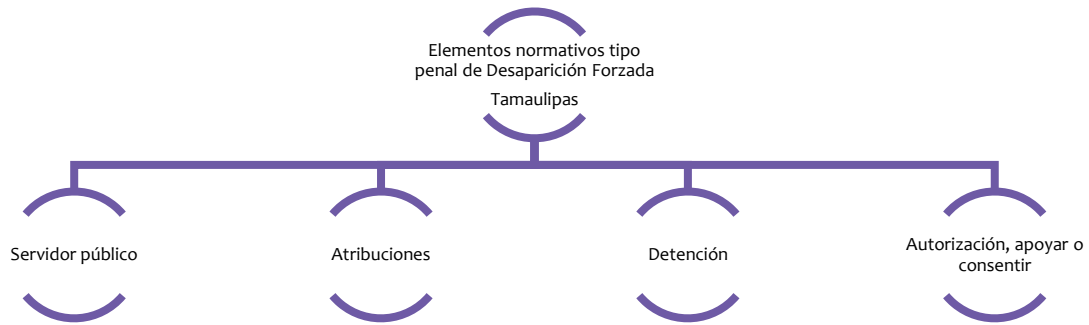
XXVII. TAMAULIPAS

El delito de desaparición forzada en el Estado de Tamaulipas se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el artículo 391, que textualmente señala:

“artículo 391.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.”





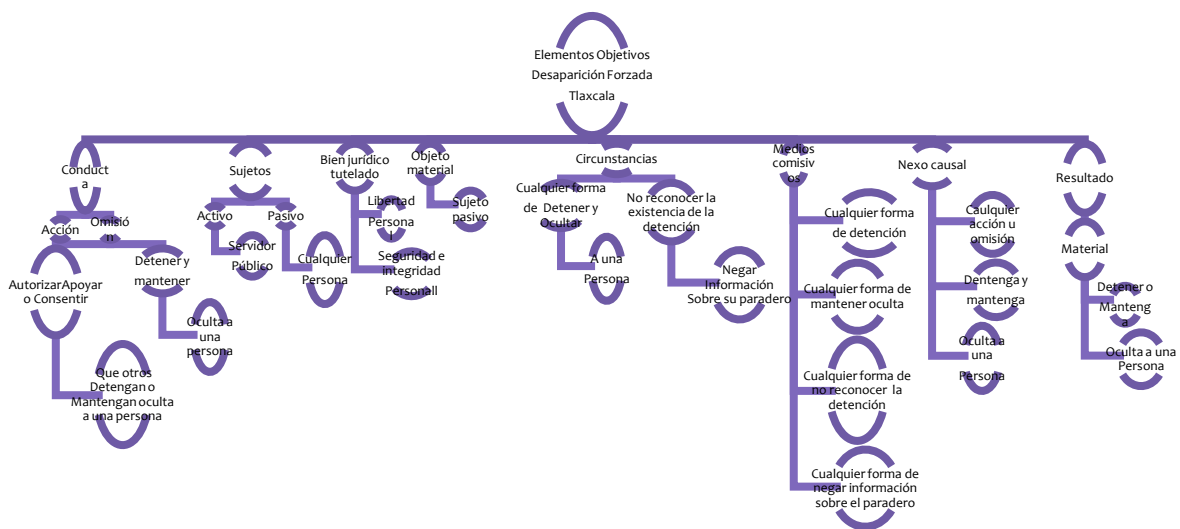
XXVIII. TLAXCALA

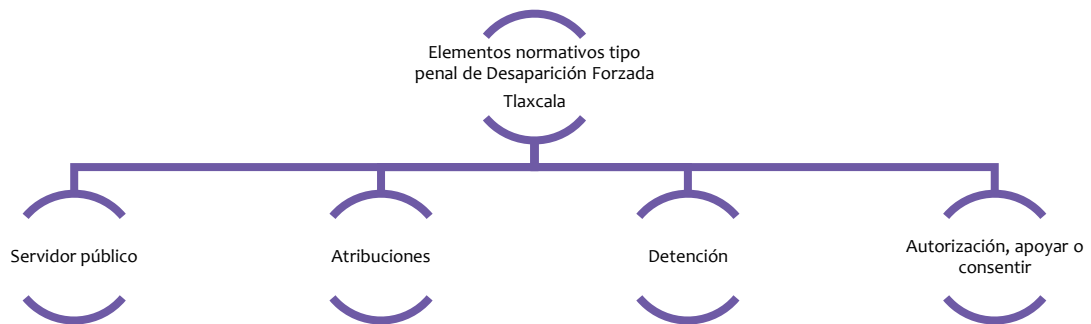
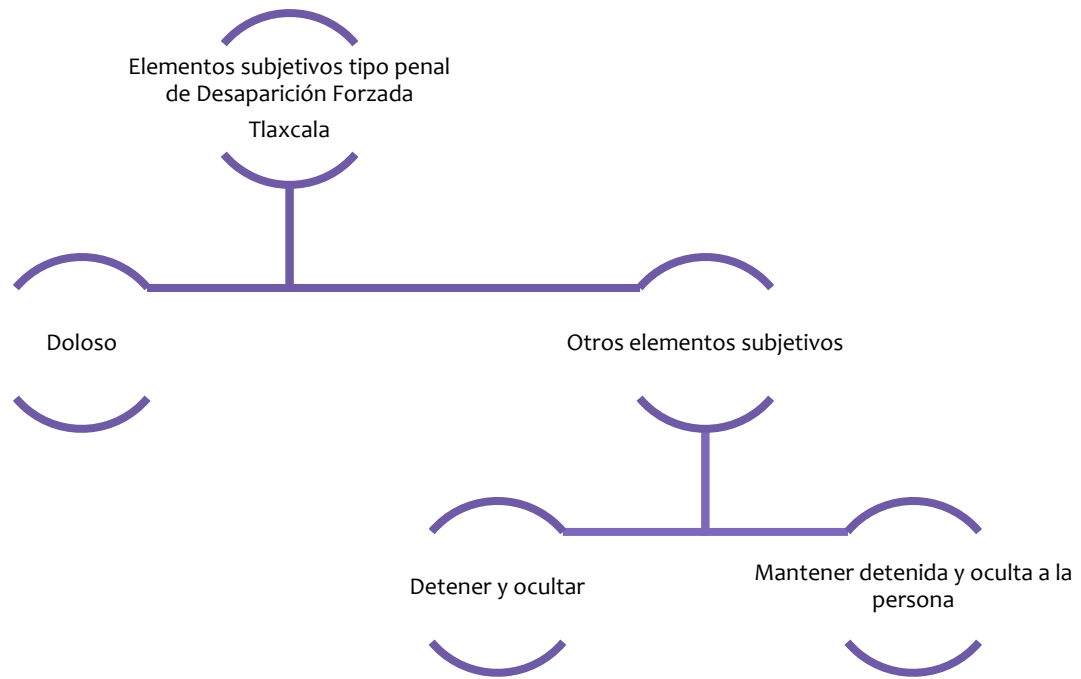
El delito de desaparición forzada en el Estado de Tlaxcala se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala en el artículo 249, que textualmente señala:

“artículo 249. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, prive de su libertad personal y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”





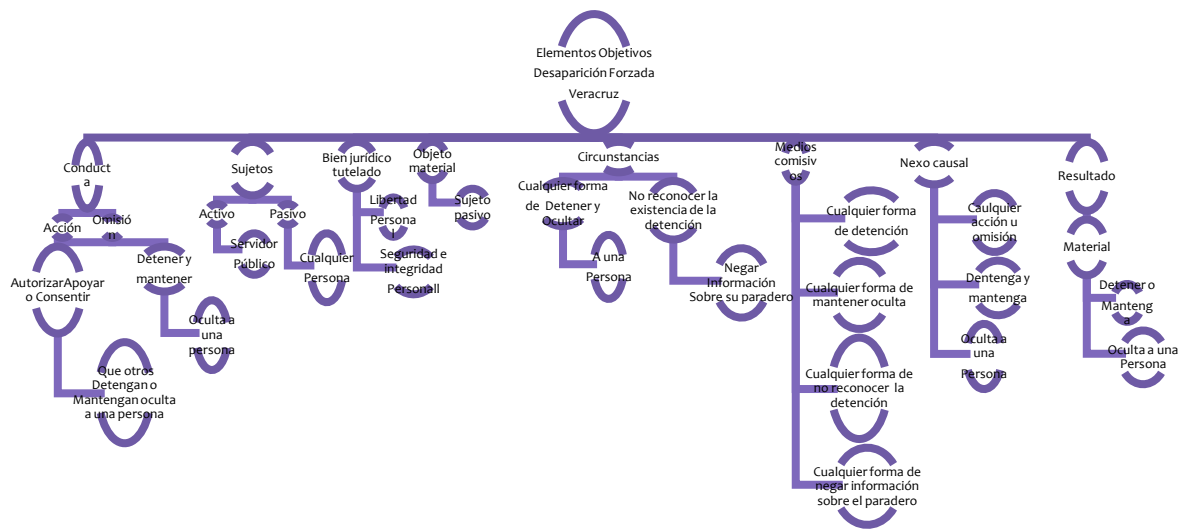
XXIX. VERACRUZ

El delito de desaparición forzada en el Estado de Veracruz se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Veracruz en el artículo 318, que textualmente señala:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

- i. a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;*
- ii. b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;*
- iii. c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;*
- iv. d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima;*
- v. e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima.*

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.”



Elementos subjetivos tipo penal de Desaparición Forzada Veracruz

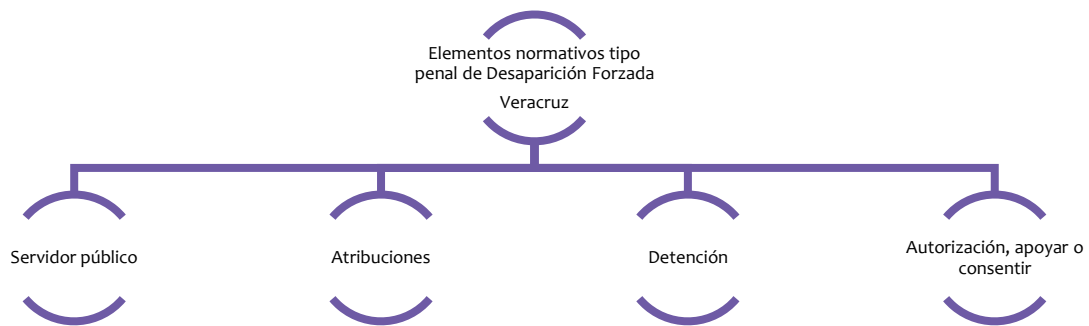
Veracruz

Doloso

Otros elementos subjetivos

Detener y ocultar

Mantener detenida y oculta a la persona



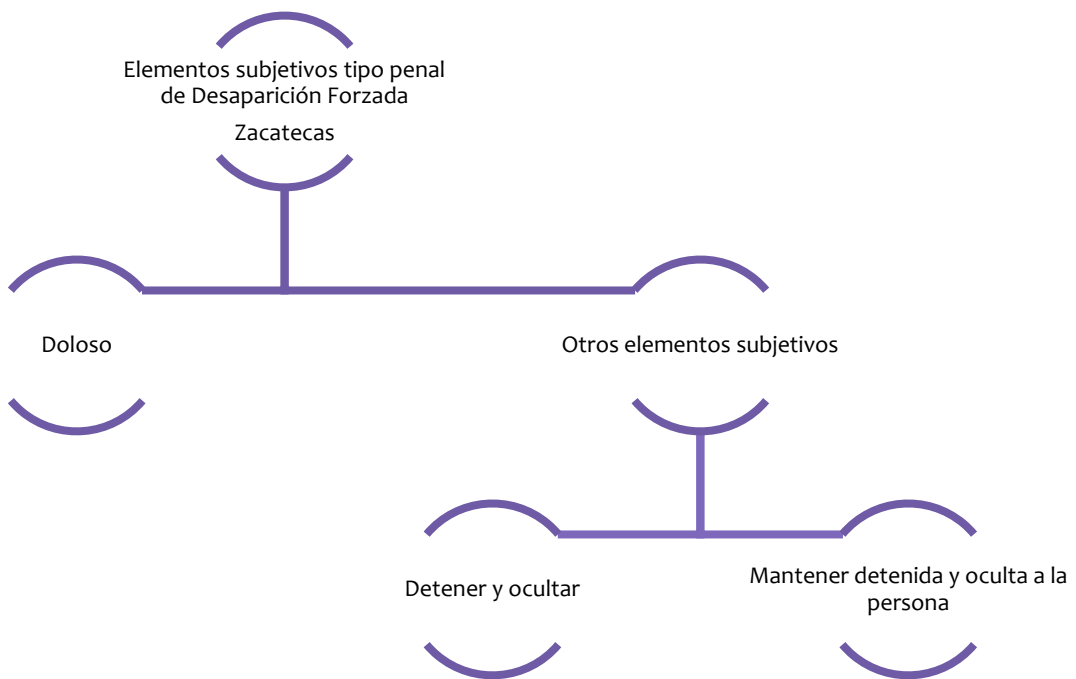
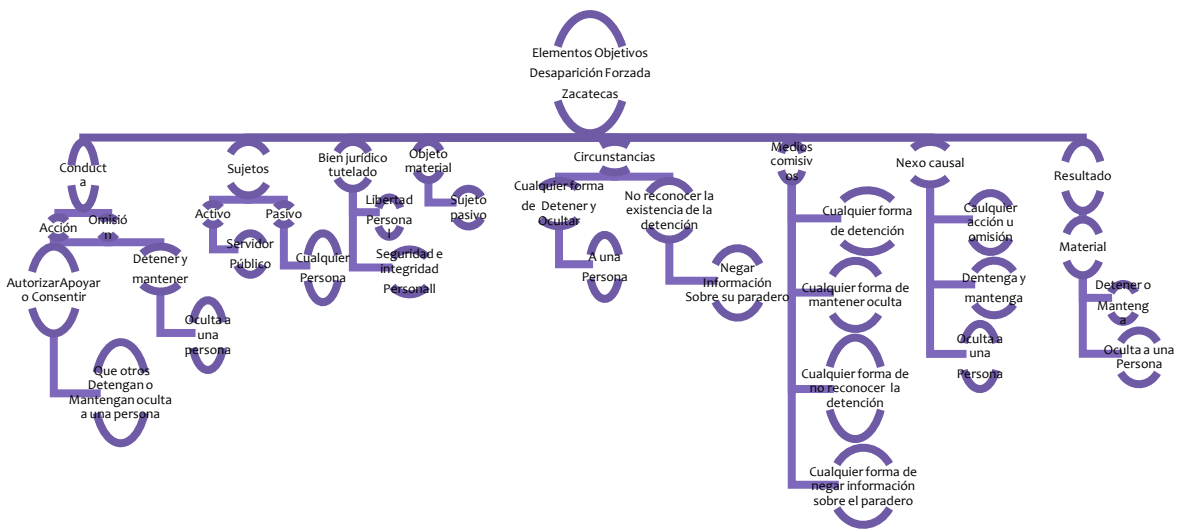
XXX. YUCATÁN

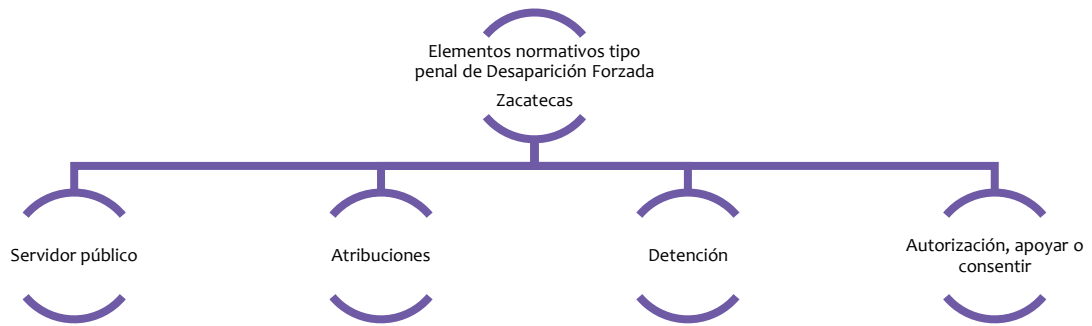
XXXI. ZACATECAS

b) Desaparición Forzada

El delito de desaparición forzada en el Estado de Zacatecas se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Zacatecas en el artículo 195 ter, que textualmente señala:

“artículo. 195 ter. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”





ANEXO 7 INFORMACIÓN MÍNIMA SUGERIDA PARA LAS BASES DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS

A. Información de la persona desaparecida

I. Datos Personales

1. Nombre (s) y apellidos completos
2. Lugar de nacimiento:
3. Fecha de nacimiento
4. Edad al momento de la desaparición
5. Sexo
6. Estatura
7. Nombres de la madre y padre de la persona desaparecida
8. Estado civil
Casado, U. Libre Separado Viudo tiene Hijos
9. Documento de identificación
10. Lateralidad: Zurdo Diestro
11. Grupo Sanguíneo
12. Domicilio habitual
13. Dirección
14. Seguridad Social
- 15 Información financiera: Cuenta corriente Cuenta de Ahorros

Institución bancaria, Ciudad

II. Escolaridad y/o actividad académica actual

Primaria Secundaria Universidad Carrera Técnica Otros

Profesión

III. Ocupación

Ocupación u oficio al tiempo de la desaparición

Empresa

Cargo

Teléfono

Antigüedad

Ciudad

Dirección

Jefe inmediato

Actividad laboral anterior

Empresa

Cargo

Teléfono

Fecha de retiro

IV Antecedentes Judiciales

Mes

Año

Delito

Centro de Reclusión

Autoridad

Otros antecedentes

V. Descripción morfológica

- Contextura:
 - Obesa
 - Robusta
 - Mediana
 - Delgada
 - No recuerda

- Cara:
 - Contorno:
 - Redondo
 - Ovalado
 - Cuadrado
 - Rectangular
 - No recuerda

- Color de pies:
 - Albino
 - Blanco
 - Trigueño
 - Negro
 - Moreno
 - Amarillo
 - No recuerda

- Particularidad
 - Acné
 - Manchada
 - Pecosa
 - Lunares
 - No recuerda

- Cabello:
 - Color:
 - Albino
 - Cano
 - Entrecano
 - Rubio

- Castaño claro
- Castaño oscuro
- Rojizo
- Negro
- Pintado
- No recuerda
- Longitud:
 - Rapado
 - Corto
 - Mediano
 - Largo
 - No recuerda
- Forma:
 - Liso
 - Ondulado
 - Crespo
 - No recuerda
- Calvicie:
 - Total
 - Coronal
 - Fronto Coronal
 - Frontal
 - Bilateral

- No recuerda
- Ojos:
 - Color:
 - Negros
 - Miel
 - Cafés
 - Grises
 - Azules
 - Verdes
 - Tamaño:
 - Grandes
 - Medianos
 - Pequeños
 - Particularidad:
 - Ojo artificial
 - Falta ojo izquierdo
 - Falta ojo dercho
 - Diferente color
 - Lente de contacto
 - Parpado caído
 - Usa gafas

- Cataratas
 - Visco
 - Ciego
 - Separados
 - Ojeras
- Nariz:
 - Desviación derecha
 - Desviación izquierda
 - Achatada
 - Operada
 - Alomada
 - Recta
- Boca:
 - Grande
 - Mediana
 - Pequeña
- Labios:
 - Gruesos
 - Medianos

- Delgados

- Barba:
 - Capilaridad
 - Poblada
 - Despoblada
 - Estilo
 - Chivo
 - Candado
 - Patillas
 - Longitud
 - Larga
 - Corta
 - Mediana
 - Rasurada
 - Particularidad
 - Cano
 - Entrecano
 - Rojiza
 - Albina

- Bigote:

- Capilaridad
 - Poblada
 - Despoblada
- Longitud
 - Largo
 - Corto
 - Mediano
 - Rasurado
- Particularidad
 - Cano
 - Entrecano
 - Rojizo
 - Albino
- Orejas:
 - Peludas
 - Perforadas
 - Protesis auditiva
 - Lóbulo adherido
 - Lóbulo separado
- Señas particulares:
 - Amputaciones

- Acné
- Callosidades
- Cicatrices
- Cicatriz quirúrgica
- Deformidad
- Discapacidades
- Estrías
- Fracturas
- Herida quirúrgica
- Heridas en cicatrización
- Implantes estéticos
- Implantes quirúrgicos
- Lunares
- Manchas
- Malformaciones
- Maquillaje permanente
- Pecas
- Perforación
- Piercing
- Prótesis corporal
- Quemaduras
- Tatuajes
- Uñas (encarnadas, mordidas, pintadas, artificiales, ausencia)
- Vello

- Verrugas
- Otros

- Antecedentes médicos:
 - Enfermedades físicas o mentales
 - Medicamento
 - Médico tratante
 - Teléfonos
 - Cirugías
 - Fecha
 - Institución
 - Dirección
 - Ciudad
 - Teléfono
 - Embarazo
 - Parto natural
 - Aborto
 - Planificación
 - Ligadura
 - Vasectomía
 - Implante
 - Descripción

- Antecedentes odontológicos:

- Puente
- Caja
- Brackets
- Implante
- Corona
- Origen:
 - Natural
 - Artificial
 - Ambas
- Posición
 - Separados
 - Ordenados
 - Apiñados
- Perfil
 - Cóncavo
 - Normal
 - Convexo
 - Recto
- Estado
 - Cuidados
 - Descuidados
- Ausencias dentarias

- Anteriores
 - Posteriores
 - Superiores
 - Inferiores
 - Historia clínica odontológica-ortodoncia
 - Radiografías
 - Modelos de estudio de odontología
 - Otros
 - Descripción
 - Odontólogo tratante
 - Institución
 - Dirección
 - Teléfono
 - Ciudad
-
- Prendas de vestir:
 - Superiores
 - Inferiores
 - Interiores
 - Exteriores
 - Calzado

- Prendas accesorias
- Objetos de uso personal
- Datos relativos a la desaparición:
 - Día de la semana en que desapareció
 - Breve descripción del hecho
 - Personas que pueden aportar datos sobre la persona desaparecida
 - Nombre
 - Parentesco
 - Dirección
 - Teléfono
 - Personas que puedan aportar muestra biológica
 - Nombre
 - Parentesco
 - Dirección
 - Teléfono
- Presunción de responsabilidad:
 - Militares
 - Ejército
 - Marina
 - Fuerza aérea
 - Otro

- Policía
 - Municipal
 - Estatal
 - Investigación
 - Federal
 - Investigación Federal
 - Otro
 - Organización criminal
 - Delincuencia común
 - Otro
- Antecedentes y hechos posteriores a la desaparición:
 - Detención
 - Allanamiento
 - Cateo
 - Amenazas
 - Secuestro
 - Captación
 - Sin información
- Instituciones que conocen el hecho
 - Procuraduría General de Justicia del Estado

- Comisión estatal de Derechos Humanos
 - Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - Procuraduría General de la República
 - Policía Estatal
 - Policía Federal
 - Policía Municipal
 - Organizaciones de la Sociedad Civil
 - Poder Judicial local
 - Poder Judicial de la Federación
-
- Mecanismos de búsqueda urgente
 - Alerta Amber
 - Gestiones realizadas
-
- Documentación aportada
 - Historia clínica odontológica
 - Historia clínica médica
 - Fotografías
 - Radiografías
 - Copia de documento de identidad
 - Número de documento
 - Institución que lo expide

- Expedido en
- Autorización de divulgación de las fotografías

- Fuente de información
 - Nombre y apellidos
 - Ocupación
 - Parentesco
 - Identificación
 - Dirección

Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Colombia, 1996

Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales, Chile 2004, p. 109

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2014, V. Anexo 48. Informe de impacto biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que puede ser consultado en http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco_1414_anexo48.pdf

Consejo de Europa et al, Directrices para la Detección de Víctimas de Trata en Europa, España, 2013, pp. 32, consultado en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

Giffard, Camile. Guía para la Denuncia de Torturas. Cómo documentar y presentar denuncias de tortura dentro del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Human Rights Center, Universidad de Essex. pp. 38-42. Consultado en <http://www.essex.ac.uk/Torturehandbook/spanish/thb-spanish.pdf>

Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomos I a V, Ed. Porrúa, México 1985

Martínez Álvarez, Isabel Claudia. ¿Cómo investigar la tortura en México?, Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., México 2015, pp. 15-16

O'donnel Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ONU. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014.

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Planeación de la Investigación y Plan Metodológico, Colombia 2008. Plan Estratégico de Investigación, el Salvador, 2009. Control Estratégico del Caso, Bolivia, 2009. Planeación Estratégica de la Investigación, Honduras, 2009. Manual del Plan Estratégico del Caso, Paraguay, 2009.

Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106

Quintino Zepeda Rubén y Otros, Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, 2007

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso, "The Sunday Times", juzgado el 26 Abril 1979, Serie A no. 30

CoIDH, opinión consultiva OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985, "Colegiación Obligatoria"

Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, consultado en https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/framework_protocol_for_protection_of_victims_of_human_trafficking_es_1.pdf

Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa, consultado en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/Deteccion/Docs/Manual_DirectricesDeteccionTSH.pdf

Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, consultado en <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02735T-C.pdf>

Recomendaciones Éticas y de Seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas, consultado en http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf

Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Cuestiones intersectoriales Víctimas y Testigos, consultado en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims_and_Witnesses_Spanish.pdf

Zaffaroni Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, parte general, Cárdenas Editor, México 1986

ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. La tortura en México: Una mirada desde los organismos de sistema de Naciones Unidas. México 2015.